

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



EL JUICIO DE AMPARO
Y
LA ACCION PENAL

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

ENRIQUE GUERRERO HERRERA

MEXICO, D. F.
1971



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

**A la Memoria de mi Padre.
con veneración y respeto.**

P R O L O G O

Permitanme estimados lectores, que en esta pequeña introducción deje constancia de la causa fundamental que me estimulo - para elaborar esta Tesis; y suplicar imperiosamente, que la sola Conjugación de los términos "Juicio de Amparo" y "Acción penal" - despierte, estimule, incite a los Juristas Mexicanos, distinguido; Maestro, y generaciones de esta Facultad de Derecho, para que en forma brillante, con fundamentos y razonamientos elevados, elementos de los que carece este estudio; se logre Subsanan la problemática tan intolerable en la que vive la Sociedad Mexicana, -- que depende toda su protección y seguridad de un monopolio que arbitrariamente puede burlarse de los imperativos Constitucionales, por carecer de ese valladar, que ha cubierto de gloria al Derecho Mexicano, y que es el Juicio de Garantías.

Cuando ingresé a la Facultad de Derecho y empesé a conocer las diversas Instituciones Jurídicas, de las Sabias enseñanzas de mis estimados maestros, me formulé la siguiente pregunta:- Que hubiera sucedido, si el Ministerio Público no hubiera ejercitado la "acción penal" cuando ocurrió el homicidio de mi Padre? - Varias respuestas di a tal interrogante, pero creo que todas repugnaban con la moral el Derecho y la paz.

Y si afortunadamente en mi amarga experiencia, no hubo una arbitrariedad autoritaria, sin embargo queda en pie, repitiéndose a cada instante, en cada ofendido por el delito, la misma pregunta: Que sucede si el Ministerio Público no ejercita la "acción penal" consignando ante el órgano jurisdiccional a los delincuentes?.

Y la respuesta debe estar dada por el Derecho, y la única respuesta es que nuestro Juicio Constitucional, vigile celosamente los actos de las autoridades, preservando así la esfera Jurídica de los gobernados. Por que si el Derecho no da la respuesta, entonces se tendrá que buscar en las experiencias ontológicas de hecho, y esa solución se llama "hacerse Justicia por mano propia". Solución que es una enfermedad mortal para cualquier forma de organización social.

EL JUICIO DE AMPARO Y LA ACCION PENAL

CAPITULO I

EL JUICIO DE AMPARO

ANTECEDENTES

- 1o. Fundamentos de existencia: a) La Soberanía b) La deontología
Constitucional c) Supremacía Constitucional d) Rígidez Consti
tucional.
- 2o. Medios Jurídicos de tutela de la Constitución: a) Por órgano Políti
co b) Por órgano Jurisdiccional
- 3o. Protección de la Constitución Mexicana.

CAPITULO II

EL MINISTERIO PUBLICO

ANTECEDENTES

- 1o. La Institución del Ministerio Público: a) Naturaleza Jurídica
b) Fundamentación Constitucional
- 2o. La Acción Penal

CAPITULO III

LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD

- 1o. Concepto de Autoridad
- 2o. El Ministerio Público como Autoridad y Parte
- 3o. El Ministerio Público como Autoridad responsable en el Juicio de Amparo

CAPITULO IV

LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

- 1o. Improcedencias Constitucionales
- 2o. Improcedencias Legales
- 3o. Concepto de Jurisprudencia
- 4o. Improcedencias Jurisprudenciales

CAPITULO V

EL JUICIO DE AMPARO Y LA PERSECUCION DE LOS DELITOS

- a) La Garantía de Seguridad Jurídica
- b) La Consignación
- c) Principio de definitividad
- d) El agravio directo y personal
- e) Artículos 21 y 102 Constitucional

ANTECEDENTES HISTORICOS

Los derechos fundamentales del hombre, especialmente su libertad, han sido tratados por los diversos sistemas sociales y políticos a través de la historia, dándoles una infinidad de directrices según el propio concepto que en una época y lugar determinado tuvieron estos sistemas políticos y sociales del hombre; por tanto, si queremos encontrar alguna similitud en los umbrales de la historia con nuestro juicio de amparo, debemos analizar detalladamente la estimación que tuvieron los Pueblos de los derechos fundamentales del hombre y la Jerarquía que les atribuyeron en el pedestal de las Relaciones Humanas.

Y así, encontramos desde los tiempos primitivos, en los regímenes del matriarcado y patriarcado que el padre o la madre como Jefe de la Sociedad en muchos casos tenían derecho de vida o muerte sobre sus súbditos familiares, y la sanción de la rebeldía justa o injusta contra los mandatos supremos e inapelables de los patriarcados y jefes de la tribu consistía en el destierro de la comunidad, sin que el afectado por este acto tuviese ningún derecho que hacer valer contra tal decisión.

En los Estados orientales el individuo, el particular miembro de la sociedad tenía como consigna obedecer y callar, ya que los mandatos

que recibía eran conceptuados como provenientes del representante de - Dios sobre la tierra, es decir, como gobernante ungido como tal por la - voluntad divina de la cual deriva; o sea, era un régimen eminentemente teocrático; por ende los regímenes gubernamentales basados en tales principios o creencias evidentemente pugnaban con toda idea de libertad humana, y más aún con su reconocimiento, por lo que no es posible aseverar que en los pueblos orientales de la antigüedad existiera tal derecho y mucho menos un medio de preservarlos, ya que el individuo estaba relegado a un plano ínfimo.

En Grecia, el individuo tampoco gozaba de sus derechos fundamentales como persona reconocida como la polis y oponibles a las autoridades, es decir, no tenían derechos públicos individuales. Su esfera jurídica estaba integrada casi exclusivamente a derechos políticos y civiles, - en cuanto que intervenía directamente en la constitución y funcionamiento de los órganos del Estado y en cuanto que tenía una situación protegida por el derecho en las relaciones con sus semejantes, más no gozaban de ninguna prerrogativa frente al poder público; más aún, había una jerarquía social que hacía inútil hablar de la existencia del hombre o garantías individuales, como conjunto de potestades jurídicas oponibles - coercitivamente al poder público.

En Roma, la situación del individuo y, por ende, de su libertad - como derecho exigible y oponible al poder público, era parecida a la -- que privaba en Grecia, bien es verdad que el *civis romano* tenía como - elemento de su personalidad jurídica el *Status Libertatis*, pero esta liber - tad se refería a sus relaciones civiles y políticas, era más bien conside - rado como una cualidad en oposición a la condición del *Servus* o sea co - mo facultad de actuar y comportarse por propia voluntad.

En las relaciones de derecho privado, el ciudadano romano estaba plenamente garantizado como individuo al grado que el derecho civil en Roma alcanzó la perfección que hoy en día constituye la base jurídica - de muchas legislaciones.

Sin embargo, la libertad del hombre como tal, conceptuada como un derecho público individual inherente a la personalidad humana, opo - nible al Estado en sus diversas manifestaciones y derivaciones, no exis - tía en Roma, pues se disfrutaba como un hecho sin consagración jurídica alguna respetable y respetada solo en las relaciones de derecho privado y como facultad de índole política.

La única garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término de

su cargo, lo cual de ninguna manera implicaba un derecho público e individual pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo, frente al poder público el cual siempre tiene que respetarlo, mientras - que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad, incoado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad y nunca un dique a la actividad de ésta; además el juicio de responsabilidad tiene como finalidad esencial sancionar al Funcionario Público y nunca implica una verdadera protección del Gobernado.

Frente al Gobernante como garantía individual lo más interesante que representa la República Romana en lo que se refiere al equilibrio de poderes del Estado, es la creación de los tribunos de la plebe. Su actividad consistía primordialmente en oponerse mediante el veto en los actos de los cónsules y demás magistrados, e incluso a los del Senado; la intercessio como se llamaba el medio por el cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión atacada, sino simplemente impedir o paralizar sus efectos - o su ejecución, a la intercessio no puede considerarse como semejante a nuestro Juicio de Amparo, ya que esta carecía de eficacia anulatoria - del acto o de la decisión, atacada, reduciéndose simplemente a evitar -

su ejecución o a la producción de sus efectos sin proteger, por otra parte, un orden normativo superior.

Por tanto, la fisonomía de la intercessio revela particularidades - que en esencia no coinciden con las características que distinguen a - - nuestro juicio de Amparo. En estas condiciones no es dable sostener que haya constituido una institución familiar a nuestro juicio, sino un medio de onda implicación política para tutelar no al individuo en particular, sino a una clase social.

Se ha pretendido descubrir en una institución Jurídica Romana Pretoriana, un antecedente de nuestro juicio de Amparo: El famoso interdicto de "Homo Libero Exhibiendo", sin embargo, más que un procedimiento para salvaguardar, la libertad humana frente a las autoridades del Estado, que es lo que caracteriza a un medio de control como el amparo, - es el interdicto de homine libero exhibendo una mera acción civil establecida por el pretor, no constituye ni llega, por ende, a ser diques u - obstáculos a la actividad arbitraria o abusiva del poder público.

Tampoco a través de la historia de España y de sus diversos trata - dos jurídicos que tuvo tales como el fuero Juzgo el fuero viejo de Castilla, Las Siete partidas, el Ordenamiento de Alcalá etc., encontramos,

consagración alguna de garantías individuales en beneficio del gobernado; sin embargo, no con ésto queremos decir que el poder del Monarca debiera de ser tiránico o despótico, pues si encontramos localizados por ejemplo en Castilla y Aragón los fueros a favor de los Gobernados, que como privilegios para recompensar las hazañas de los habitantes ciudadanos en las campañas de reconquista contra los Moros, principalmente, para menguar el poderío que los Señores Feudales ejercían sobre los pobladores de sus dominios, el Rey concedía a unos o a otros determinados privilegios que solamente juraban cumplir y hacer cumplir.

La tutela de los fueros estaba encomendada a un alto funcionario Judicial denominado "Justicia Mayor" quien debían velar por su observancia en favor de personas que denunciase alguna contravención a las disposiciones forales. El Justicia Mayor de Aragón encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades incluyendo el Rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende el Justicia era un verdadero órgano de control de Derecho Foral Aragonés y su existencia se hace remontar hasta el siglo XXII. Podemos sin temor a equivocarnos afirmar, que la institución Aragonesa originada en los famosos Pac -

tos de Sobrarde entraña un verdadero antecedente Hispánico en nuestro Juicio de Amparo. Y uno de los fueros que más significación tiene para la antecedenencia Hispánica de algunas de nuestras garantías individuales es el llamado privilegio general que en el Reynado de Aragón expidió Don Pedro III en el año 1348, estatuto que ya consagraba derechos fundamentales en favor del Gobernado oponibles a las arbitrariedades del poder público en lo que concierne a la libertad personal. Las garantías de seguridad jurídica que dicho Fuero General contenía en beneficio de dicha libertad se hacían respetar a través de distintos medios procesales, que él mismo instituía y a los cuales se conocen con el nombre de "Procesos Forales" constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes Hispánicos de nuestro Juicio de Amparo.

Así, pues, el "Privilegio General" no solamente contenía la enunciación de los derechos otorgados en beneficio de los súbditos, por el monarca, sino que en él se instituyeron los famosos Procesos Forales que eran un verdadero medio de protección de aquéllos, procesos a que se referiré Vallarta en los siguientes términos: El Privilegio General otorgado por el Rey Don Pedro III y elevado a la categoría de Fuero en 1348 ha sido comparado con la Charta Magna Inglesa; en el que se consignó el respeto a las garantías individuales; En esas leyes se estableció el famoso Proceso -

Foral llamado de "Las Manifestaciones de las Personas" por lo cual, si -
 alguno había sido preso sin hallarse en flagrante delito, o sin instancia -
 de parte legítima, o contra ley o fuero, o si a los tres días de la prisión
 no se le comunicaba la demanda, debía de ser puesto en libertad por es-
 pacio de 24 horas por vía llamada privilegiada.

Este proceso de manifestación de las personas constituyó un verda-
 dero medio de protección a los derechos estatuidos en el "Privilegio Ge-
 neral" puesto que éste tutela la libertad personal contra actos de autori-
 dad, La limitación de las funciones reales encontró en España su consa-
 gración definitiva en la Constitución de 1812 que contiene ya declara-
 ciones terminantes que involucran sendas garantías individuales, tales -
 como las relativas a la de la audiencia, a la inviolabilidad del domici-
 lio a la de la protección a la propiedad privada, a la libertad etc., sin
 embargo, dicha Constitución omitió implantar un medio jurídico para pre-
 servar tales garantías frente a los actos de autoridad que las violasen.

En la Constitución de 1869 se promulgó el deseo de los constitu-
 yentes en afianzar la Justicia, libertad, seguridad y propiedad. Por úl-
 timo en Abril de 1931 se implantó el régimen Republicano en España me-
 diante la Constitución de ese año y en la que se contiene en catálogo -

de Garantías Individuales y se instituyen medios para su protección. En efecto el artículo 121 consagra:

- a) El recurso de inconstitucionalidad de las leyes.
- b) Del recurso de amparo de garantías individuales cuando hubiere sido ineficaz la reclamación del acto de autoridad.

Es en Inglaterra donde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica alcanzaron admirable grado de desarrollo, a tal extremo que su sistema es uno de los antecedentes más nítidos del régimen de protección al supradicho derecho fundamental del individuo.

El Common Law que fue y es un conjunto normativo consuetudinario, enriquecido y complementado por resoluciones judiciales de los tribunales Ingleses, y en particular por la corte del Rey, las cuales constituyeron, a su vez, precedentes obligatorios no escritos para casos sucesivos, sin embargo, la costumbre jurídica, el Common Law en varias ocasiones se vieron contravenidos por el Rey, quien confiado en su autoridad se creyó lo suficientemente poderoso para sustraerse a sus imperativos.

La resistencia Real a los mandatos del derecho consuetudinario y la consiguiente oposición a la resolución judicial, provocaron en Inglaterra no pocas conmociones, que sirvieron para que el Pueblo obtuviera nuevos triunfos sobre el monarca, consolidando así sus conquistas median

te "Bills" o cartas que eran documentos públicos obtenidos del Rey, en los que hacía constar los derechos fundamentales del individuo.

Así en el siglo XIII los barones Ingleses obligaron al Rey Juan sin Tierra a firmar el documento político base de los derechos y libertades en Inglaterra y origen de varias garantías constitucionales de diversos países.

Nos referimos a la famosa Magna Charta en cuyos 79 capítulos hay un abundante enumeración de garantías.

Conjuntamente con la Magna Charta que contiene menos derechos declarados agregamos el "Writ of habeas Corpus" que implica ya un derecho garantizado, puesto que no se concreta a enunciar las garantías individuales sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas en relación con la libertad personal contra las autoridades que la vulneren; por tanto, hemos de concluir que el Habeas Corpus es ya un precedente directo del Juicio de Amparo pues ambos son medios jurídicos de tutela, es decir se revelan en derechos garantizados o de garantía.

El Writ of Habeas Corpus tenía como objetivo proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitrarias independiente mente de la categoría de la autoridad que las hubiera originado, teniendo, sin embargo, su ejercicio las siguientes limitaciones:

No era procedente en los casos de Felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión. Dentro de la institución del Habeas Corpus existía un elemento análogo al informe justificado que rinde las autoridades responsables en nuestro Juicio de Amparo. - Era el llamado "Return" que era la respuesta por escrito que debe dar la persona a quien el Writ se dirige, manifestando el tiempo y la causa de arresto del preso.

El Writ Of Habeas Corpus era por lo tanto un recurso que protegía la seguridad personal, pues obligaba a la autoridad que llevaba a cabo una detención arbitraria a presentar el cuerpo del detenido al juez ante quien se interponía mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.

A diferencia de Inglaterra donde el constitucionalismo surge paulatina y sucesivamente, merced a distintos hechos históricos, en Francia de manera súbita y repentina se destruyó el régimen Monárquico y absolutista y se implantó un nuevo y democrático liberal individualista y republicano. En Francia las garantías individuales el respeto a la libertad, fueron producto de elaboración doctrinarias de corrientes propias y ajenas que encontraron en Francia un amplio campo de desarrollo.

Tras cruentos sucesos, se formuló y proclamó la famosa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en 1789, que es uno de los más importantes documentos jurídicos-políticos del mundo.

La declaración de los derechos del hombre y del Ciudadano era el Código fundamental en Francia, producto de la Revolución, y las autoridades estatales debían respeto y sumisión a sus normas, constituyendo estas una garantía para los gobernados, quienes en ellas encontraban un dique, un valladar, a los abusos y excesos del poder público. Sin embargo, si tal era la situación teórica de los nexos en autoridades e individuos en la práctica las disposiciones del código Francés se vieron contravenidas en múltiples ocasiones, sin que las violaciones respectivas tuvieran un remedio o un medio de prevenirlas.

Fue así, como en vistas de circunstancias prácticas, atendiendo a las situaciones de hecho provocados contra las contravenciones a la Ley, un político y Jurista "Sieyès" concibió la idea de crear un nuevo organismo cuyas atribuciones constituyeran una garantía y política de los meros derechos contenidos en la declaración de 1789 y en general del régimen-constitucional, y así abogó por la creación de un organismo político de control que dominó no Jurado Constitucional, organismo que estaría en cargo de conocer de todas las quejas que se presentasen por atentados -

al orden establecido por dicha norma fundamental. La atribución primordial del Jurado Constitucional de Sieyes consistía en controlar el orden constitucional; se trataba pues, de un verdadero control constitucional -- por organo político. En el sistema de control ideado por Sieyes encontramos un verdadero antecedente de nuestro juicio de amparo, aún cuando -- específicamente ambos pertenezcan a regímenes de control distintos coincidiendo, sin embargo, en la finalidad genérica, a saber: proteger un orden superior de derecho contra actos de las autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo. En la actual Constitución de la República -- Francesa se encomienda su preservación a un organismo creado por ella -- denominado Consejo Constitucional. Como se ve es un sistema de control de constitucional de índole Jurídico Político; la tutela de la constitución se confía al mencionado Consejo.

Dicho Consejo de Estado al examinar si ha habido o no una extralimitación de poderes, analiza y protege la legislación de que se trate mediante el recurso denominado "Exceso de Poder"; y en materia penal y civil también existen un control de legalidad. En Francia no lo podemos -- conceptuar como un sistema de naturaleza análoga a la de nuestro Juicio, por ser sus objetivos distintos; uno protege la legislación en general y el-

segundo el régimen dentro de su pureza teológica.

En la Constitución Federal de los Estados Unidos de América encontramos una Constitución de honda raigambre; al igual que en Inglaterra, en Estados Unidos "El Habeas Corpus" como medio protector de la libertad humana contra prisiones arbitrarias.

Desde sus orígenes el Habeas Corpus, ha sido en los Estados Unidos un recurso ante la autoridad Judicial para preservar la libertad personal-- contra aprehensiones o detenciones arbitrarias o no justificada provenientes de autoridades políticas y administrativas; sin embargo, su procedencia se ha hecho extensiva contra actos de los órganos judiciales mediante de los que se afecta la mencionada libertad, inclusive dentro de procedimientos judiciales.

El auto de Habeas Corpus dice la Corte Federal de los Estados Unidos de América, tal como se haya autorizado por la Constitución; es el auto privilegiado conocido en el derecho común para obtener la liberación de quien puede estar detenido sin causas suficientes y reviste la naturaleza de un auto de error para examinar la legalidad de la orden de prisión, Es un auto de derechos y no un auto de procedimientos. El objeto del auto es determinar si un prisionero puede ser detenido y proteger contra injustos avances contra la libertad personal:

Así, el afectado puede interponer el recurso correspondiente por lo general el llamado Writ of Certioraris ante el superior jerárquico del juez que cometió la violación. Por consiguiente, el control de orden constitucional y legal federal en los Estados Unidos funciona como excepción o en vía defensiva, es decir, como una mera defensa procesal del agraviado, hecha valer en un juicio previo. No indica por tanto, como entre nosotros, un proceso autónomo distinto y sui-generis.

En cuanto a la competencia jurisdiccional para conocer de dicho medio de control incumbe su decisión a los tribunales jerárquicamente superiores del juez que no haya aplicado preferentemente las disposiciones supremas, en el juicio constitucional americano se ha pretendido hacer consistir un antecedente histórico inmediato de nuestro juicio de Amparo. Sin tratar de desmentir tal concepción solamente queremos advertir que nuestro medio de control de constitucionalidad es en muchos aspectos superior al de los Estados Unidos como se comprende del análisis de ambos juicios.

ANTECEDENTES HISTORICOS MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Ninguna institución consuetudinaria o de derecho escrito puede ser un antecedente de las garantías individuales en la época pre-hispánica; en efecto los regímenes sociales en los que estaban estructurados los principales pueblos prehispánicos eran en forma rudimentaria y conforme a los cuales la autoridad suprema era el Rey o Emperador, el Jefe máximo de estos Pueblos.

Así entre los Aztecas la administración de la justicia era arbitraria; por lo tanto no podemos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo.

En el régimen Colonial, la Supremacía jurídica del derecho natural era en 1er. lugar y en segundo término, las costumbres, que no podían ser contravenidas por disposición autoritaria alguna, y dentro de la teleología protectora, también encontraban su preservación los derechos fundamentales del hombre, consagrado por el derecho Natural y contenidos en las prácticas sociales; por tal motivo se afirma que en el recurso, "Obedézcase pero no se cumpla" hallamos un precedente histórico español de nuestro juicio de amparo, aunque técnicamente consideradas am-

bas instituciones ofrezcan profundas diferencias por su diversa estructura jurídica, que nos hace afirmar que tal recurso es el origen de la reconci liación administrativa y solamente en su aspecto teológico puede serlo - del amparo.

Pero, si podemos en tal virtud afirmar lógicamente que en la nue va España jurídicamente existió el recurso de "Obedézcas pero no se -- cumpla" en una recopilación; se ordenaba a las autoridades Coloniales - suspender la ejecución de las leyes de las Indias cuando hubiere obrep - ción o subrepción; decía la disposición relativa: «Los ministros y los Jue ces obed zcan y no cumplan cédulas y despachos, en que intervengan -- los vicios de subrepción y obrepción.

En las historia de México Independiente el primer documento po lítico y Constitucional que descubrimos; fue el que se formuló con el ti - tulo de "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexica - na de Octubre de 1814 conocida también como Constitución de Apatzin gan.

Dicha Constitución en varios preceptos consagran las garantías - del hombre en una forma s mejante a la de la Constitución Francesa no - obstante que contiene los derechos del hombre declarados íntegramente - en capítulos destinados específicamente a su consagración, no brinda por

el contrario, al individuo, ningún medio jurídico de hacerlo respetar evitando sus posibles violaciones o reparando las mismas en casos que ya hubiesen ocurrido. En tal virtud no podemos encontrar en este cuerpo de leyes un antecedente histórico de nuestro Juicio de Amparo, el cual como veremos oportunamente tiene como principal finalidad la protección en forma preventiva o reparación de las garantías individuales. La omisión del medio de control de éstas que incurrieron los autores de la Constitución de Apatzingan tal vez se haya debido a dos causas principalmente:

Al desconocimiento de las instituciones jurídicas semejantes y sobre todos a la creencia que sustentaban los jurisconsultos, y hombres de Estado, de aquella época, en el sentido de estimar que la sola inserción de los derechos del hombre en cuerpos legales dotados de supremacía, era suficiente para provocar su respeto por parte de las autoridades, concepción que la realidad se encargó de desmentir.

En la constitución de 1824 fue principalmente la organización política de México la preocupación de los constituyentes, por tanto, colocaron en un plano secundario los derechos del hombre; solo en preceptos aislados podemos encontrar algunos derechos del individuo ante el Estado, y que generalmente se refieren a la materia penal y el artícu

lo 152 que encierra una garantía de legalidad; fuera de estos, la constitución de 1824 no establece la consagración exhaustiva de los derechos del hombre.

Si en cuanto a la declaración de las garantías individuales es deficiente, por mayoría de razón, concluimos que tampoco consigna el medio jurídico de tutelarlas.

En las 7 Leyes constitucionales de 1836 fue donde más se acentuó la degeneración del poder público en una verdadera oligarquía; con la -- creación del supremo poder conservador que fue un verdadero superpoder-desorbitado; y por lo tanto nada podemos analizar de garantías individuales o control constitucional de dichas garantías: Únicamente una especie de amparoide circunscrito a la protección del derecho de propiedad; que ejercía el Poder Judicial, conjuntamente con la facultad de conocer de los reclamos "que el agraviado, por una erronia calificación" de la causa de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar ante la Suprema Corte o ante los tribunales superiores; pero nada positivo podemos - describir de algo que tuviere la más remota comparación con nuestro Juicio de Amparo.

El insigne jurisconsulto Don Manuel Cresencio Rejón fue el autor -

principal de la Constitución Yucateca de 1840; la obra de este jurista implicó uno de los más grandes adelantos que en materia de derechos constitucionales ha experimentado el régimen jurídico Mexicano.

Don Manuel Crescencio Rejón juzgó conveniente y hasta independiente la inserción en su Carta Política de magnos preceptos conteniendo diversas garantías individuales, consignado por primera vez a México como tal, la libertad religiosa, y reglamentando los derechos y prerrogativas que al aprehendido debe tener en forma análoga a los contenidos en las disposiciones de los artículos 16, 19, 20 de la C vigente.

Más lo que verdaderamente constituyó el progreso público Mexicano no fue la creación del medio controlador conservador del régimen constitucional o amparo; (como el mismo lo llamó) ejercido o desempeñado por el Poder Judicial, con la ventaja de que dicho control no se hacía extensivo a todo el acto constitucional.

Los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo establecido en las Constituciones de 1857 y 1877 se encuentran en la obra de Rejón, con la circunstancia ventajosa, como ya dijimos, de que lo hacía procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional que se resolviera en un agravio personal.

Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo Juicio de Amparo contra actos del Gobernador del Edo. (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo) que entrañen una violación al Código Fundamental. A los jueces de Distrito también Rejón los reputaba como órganos de control, pero solo contra los actos de autoridades distintas del Gobernador y de la Legislatura que violarán las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios Jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos o análogas violaciones constitucionales. El principio básico sobre el que descansa la procedencia del Juicio de Amparo en las Constituciones del 57 y del 17 o sea el relativo a la instancia de la parte agraviada así como el de relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran no solo consagrados en los preceptos de la Ley fundamental del Estado de Yucatán, sino expuestos nítidamente en la formulación de motivos del proyecto correspondiente.

Ese control, además era de carácter jurisdiccional. Los derechos individuales Públicos específicos contenidos en la constitución de 57, podemos decir que encierran los mismos directrices que en la Constitución vigente, dentro de los cuales destacan por su singular importancia los contenidos en sus artículos 14 y 16.

Contrariamente a lo que acontecía con otros ordenamientos jurídicos Mexicanos y extranjeros que consagraban los derechos del hombre en forma normalmente declarativa, y sin brindar un medio para su protección, la constitución del 57 instituye ya el juicio de Amparo, reglamentado por las distintas leyes orgánicas que bajo su vigilancia se fueron expidiendo. En la Constitución del 57 desaparece el sistema de control por órgano político que establecido el acta de reforma de 1847, documento que lo combinó con el sistema jurisdiccional en el proyecto respectivo de la Constitución en la que tomó parte Ponciano Arriaga, se pugnó por que fuese la autoridad Judicial la que proveyese a la protección de la Ley -- Fundamental en los casos concretos en los que se denunciase por cualquier parte alguna violación a su mandamiento y mediante la instauración de un verdadero Juicio.

Fiel a su orden de ideas el proyecto de Constitución del 57 en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos de infracción a la ley fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados. "Prevía la garantía de un jurado compuesto de vacinos del distrito respectivo".

La Constitución de 1917 se aparta ya de la doctrina individualista, pues, a diferencia de la de 57, no considera a los derechos del hombre como la base y objeto de las instituciones sociales si no que los reporta como un conjunto de garantías individuales que el Estado concede u otorga a los habitantes de su territorio; pero, además, no únicamente consagra las garantías individuales, sino consigna las llamadas garantías sociales, o sea: Un conjunto de derechos otorgados a determinadas clases sociales que tienden a mejorar su situación económica, contenidos principalmente en los artículos 123 y 27 que podemos decir son los que cristalizan las aspiraciones revolucionarias fundamentales. De la lectura de las páginas anteriores acerca del análisis histórico de la idiosincrasia de los sistemas políticos-sociales que han tenido vigencia en época y en lugar determinado, notamos inmediatamente la importancia tan trascendental que tiene la gestación y el desarrollo, a través de los tiempos de los prerrogativos fundamentales del hombre; y conjuntamente a éstas, el afán de lograr una concepción que tome una realidad vigente, en la vida jurídica de cualquier pueblo, de un medio de tutela o de tales prerrogativas.

A la Historia pasaron con gloria los sistemas Políticos - Sociales que consagraron y que lucharon por la supremacía de las garantías indi-

viduales, de las prerrogativas fundamentales del hombre; y a la Historia pasaron con gloria los sistemas políticos - sociales -- que lucharon y consagraron un medio de tutela para dichas garantías.

Y, podemos concluir, sin temor a equivocarnos que en la gloria viven las Constituciones que consagran las garantías individuales y que tienen su propia tutela jurídica.

Y es en México el Juicio de Amparo el que corona con -- laureles de triunfo las sangrientas etapas Históricas a través - de los cuales ha vivido México, pero que hoy en día ocupa entre las Naciones del mundo un lugar de Honor, y que debemos combatir día a día Gobernantes y Gobernados por mantener ese sitio de honor, manteniendo la pureza de nuestras garantías individuales y de su tutela "El Juicio de Amparo".

CAPITULO I

- 1.- FUNDAMENTOS DE EXISTENCIA a) La Soberanía, b) La - -
deontología Constitucional c) Supremacía Constitucional, d)
Rigidez Constitucional.
- 2.- Medios Jurídicos de Tutela de la Constitucionalidad, a) Por-
órgano Político b) Por Organo Jurisdiccional.
- 3.- Protección de la Constitución Mexicana.

I.- FUNDAMENTOS DE EXISTENCIA JURIDICOS - DOCTRINALES.

La doctrina del Derecho Público y la Legislación positiva constitucional nos dan los cimientos sobre los que podremos construir la razón de ser de nuestro Juicio de Amparo; los conceptos de soberanía; los principios de rigidez constitucional, de supremacía constitucional y la deontología constitucional serán los pilares con los cuales sostendremos un concepto de la fundamentación Jurídico Doctrinal en nuestro Juicio de Amparo.

En mucha teoría y en muy poca realidad quedarán los principios a los cuales hemos aludido; si simplemente bastará que la Constitución de un Estado fuera elevada a la categoría de la Ley fundamental, de Suprema Ley, y nada regulara su cumplimiento; es así, como celosamente el Juicio de Amparo hace realidad la supremacía de la ley fundamental, es pues imprescindible que exista un medio jurídico para hacer respetar esta supremacía de la Ley Fundamental y para, reparar en su caso, los perjuicios ocasionados por la violación cometidos contra sus preceptos.

De esta manera, el Juicio de Amparo surge como consecuencia—pregmática de la tendencia protectora de la Constitución y su existencia tiene necesariamente que fundamentarse en los presupuestos lógicos-jurí-

dico que hemos mencionado, y que constituyen el substratum mismo de su razón de ser y funcionamiento, fundamentación que también se encuentra en varias condiciones o principios de procedencia. En efecto el acata -- miento que se debe a la Constitución, el cumplimiento de sus preceptos de parte de las autoridades por ella creada serían ineficaces, y hasta podría mos decir imposibles de operar si no existiera un medio tutelador del régimen constitucional que asegure la efectividad y el imperio del principio de supremacía.

Sabemos que los órganos del Estado deben desplegar su actividad de acuerdo con la Constitución que es la fuente de su existencia y competencia, por lo que en ninguna forma deben contravenirla, más ¿Qué sucedera si no existiera ningún medio para que las autoridades infractoras acaten los mandatos constitucionales? . Sencillamente estos en multitud de ocasiones, se verían violados, si no existiera ninguna sanción eficiente para las autoridades, y no existira la posibilidad de hacer respetar los principios antes aludidos.

Conforme a la esencia teleológica del Amparo, éste se revela -- teórica e históricamente, como un medio de control o protección del orden constitucional, contra todo acto de autoridad que afecte o agravie a

cualquier Gobernado, y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La Constitución es, por ende el objeto natural y propio de la tutela que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad que persiguen nuestra institución, a saber: preservar la ley suprema del País y la esfera específica de dicho sujeto que en ellas se sustenta, contra todo acto del poder Público. Siendo pues, la constitución el objetivo tutelar del Juicio de Amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial y decimos que es la fuente de su existencia, no sólo porque ella consigna su procedencia y la crea expresamente en diversos preceptos, si no también porque los principios que informan de su situación jurídica deriva nuestra institución su razón de ser.;

En consecuencia, siendo el amparo una acción o un medio jurídico tendiente a proteger el orden constitucional, y basándose en los principios que caracterizan a éste, es imprescindible formular ciertas consideraciones de los conceptos y principios constitucionales que vienen siendo los pilares en los cuales fundamentaremos la existencia del Juicio de Amparo.

a) La Soberanía: una de las principales características que tiene

el poder social cuyo titular es el Estado como organización jurídico política de la Sociedad Humana, es la de ser soberano. "Soberanía deriva de la conjunción latina, "Super-omnia" o sea sobre todo, y es un atributo - del poder del Estado de esta actuación suprema desarrollada por y dentro de la Sociedad Humana que supedita todo lo que en ella existe, se subordina todos los demás poderes y actividades que se despliegan en su seno por los diversos entes individuales, jurídicos, particulares o públicos que componen o se encuentran dentro de la colectividad".*

Pues bien, el Estado, como forma en que se organiza y estructura un pueblo al adquirir sustantividad propia, al revestirse con una personalidad jurídica y política sui-generis se convierte en titular del poder soberano que, sin embargo, como ya dijimos permanece radicado en uno de sus elementos, que es la sociedad humana, Por consiguiente, podemos decir que la soberanía entendida como poder mismo, reside jurídica y políticamente en el Estado, y la Soberanía popular, llamada así porque es en el pueblo en quien efectivamente radica según las doctrinas modernas, -- "es aquella potestad suprema que no reconoce ningún poder superior, así es el poder supremo e independiente".

* Ignacio Burgoa - El Juicio de Amparo pág. 131.- Sexta Edición -1968.

Así, de esta concepción podemos derivar dos de sus características principales: primero la consistente en la imposibilidad de que exista un poder superior a ella dentro del Estado; y segundo la de que exteriormente no depende de ninguna otra potestad. Estas dos notas fundamentales de la soberanía implican que el Estado, es el autónomo es decir capaz de darse sus propias normas para regir su vida interior e independiente, en cuanto que, sus relaciones con los demás, no está supeditado a ellas.

De lo anterior, se deduce que el poder soberano es un poder de dominación o de imperio, teniendo como característica de la coercitividad, es decir, la capacidad de someter coactivamente las voluntades que lo elevan.

Así, Jellinek ha afirmado que "El poder de dominación es un poder irresistible".

Sin embargo, la soberanía, como potestad suprema del Estado, no es ilimitada, sino que está, a restricción sujeta, más éstas, no provienen imperativamente de un poder ajeno y extremo a ella, sino que obedecen a su propia naturaleza. En efecto el pueblo, siendo el depositario real del poder soberano en ejercicio de este conviene someter su actividad suprema a ciertos cauces jurídicos, que el mismo crea y que se obliga a no t

transgredir, en una palabra, se autolimita, y se autodetermina al adoptar determinadas formas que más le convengan.

Y así, los atributos de autodeterminación y autolimitación son inherentes a la soberanía e implican la negación misma de la arbitrariedad, al traducirse en la creación de un orden de derecho.

El concepto de soberanía, tal como la forjan los autores modernos se encuentran consignado en nuestra constitución de 1917. "En efecto al constituirse el pueblo Mexicano en Estado, al darse una organización estatal, el poder o actividad supremos inherente a él, los refirió a la entidad jurídica y política que creó con sustantividad y personalidad propias reservándose no obstante para sí, la fundamentación real de la soberanía. Al surgir el Estado Mexicano con personalidad jurídica y política propias, como mera forma de creación artificiosa necesariamente se le tuvo que atribuir autoridad, esto es, el poder indispensable para la consecución de sus fines específicos y para el mantenimiento del orden interior, análogamente a lo que sucede cuando se forman sociedades mercantiles o civiles de propia personalidad".*

Al nacer el Estado Mexicano lógicamente el Pueblo, elemento -

*Ignacio Burgoa - Obra Citada Pág. 133.

humano que lo integra devino un factor de su naturaleza, conservando, - sin embargo, el poder o actividad social suprema de que es depositario. - En el terreno lógico un elemento real, el pueblo o la Nación, que como tal le corresponde un determinado poder o actividad soberana, se le dió - la titularidad de ese poder o actividad artificial que creó, dotándola de - sustantividad y personalidad propias, por consiguiente, podemos decir que la soberanía o poder soberano corresponde al Estado Mexicano por atribu - ción que de ella le hizo el pueblo o Nación Mexicana, en los cuales - - subsiste su fundamento real, implicando, por ende a el Estado una forma - jurídica y política como persona moral del Derecho Público.

Pues bien, la fundamentación real de la soberanía, como poder - social supremo, que ficticiamente es atribuida al Estado, que es la forma en que se organiza política y jurídicamente una sociedad humana, la im - puta el artículo 39 constitucional al Pueblo Mexicano, referencia que se expresa, "La soberanía Nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público emana del pueblo y se instituye para benefi - cio de éste. El Pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de al - terar o modificar la forma de su Gobierno", fácilmente se desprende del contenido de tal artículo que la primera parte alude en la fundamenta - ción o radicación popular de la soberanía principalmente cuando emplean

los adverbios "esencial y originariamente", el primero indica que la soberanía es consubstancial al pueblo, o sea que tiene como atributo de esencia el de los soberanos, la otra palabra, originariamente, significa que es el pueblo quien de manera esencial es el único sujeto real esencial de la soberanía; y que delega su ejercicio en órganos por él creados expresamente.

La segunda parte del artículo 39 Constitucional, implícitamente - contiene la atribución que de la soberanía hace el pueblo en favor de la entidad Estado por el creado.

La tercera parte del artículo expresa el carácter de inalienabilidad de la soberanía, es decir, considera ésta como inseparable del pueblo, inherente a éste, de lo que se concluye la imposibilidad de delegación de la potestad soberana en cuanto tal.

"Las facultades de autodeterminación y autolimitación que son -- las capacidades coexistentes, del concepto de soberanía popular, y que participan de su inalienabilidad, también están implicadas en nuestro orden constitucional".*

*Ignacio Burgoa Obra Citada Pág. 134.

En efecto, en el dispositivo del artículo 40 nos dice: "Es voluntad del Pueblo Mexicano constituirse en una República representativa, democrática y Federal compuesta de Estados libres y soberanos en todo el concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta Ley".

En cuanto a la facultad de autolimitación ésta se encuentra prevista a modo de declaración inicial general, en el artículo 1o. Constitucional, que contiene el otorgamiento que el Pueblo hace a los habitantes -- del Territorio del Estado Mexicano por medio de la Constitución.

Colateralmente a concepto de soberanía que hemos tratado de analizar cabe a manera de continuación referirnos al concepto de Constitución, Dicho concepto lo podemos subsumir en dos tipos genéricos que son:

1o. La constitución real ontológica, social y deontología por una parte y la jurídica positiva por la otra.

El primer tipo, la Constitución Real Ontológica, se implica en el ser y modo de ser de un Pueblo en su existencia Social dentro del devenir Histórico, lo cual, a su vez, presenta diversos aspectos reales tales como el económico político y cultural. Este tipo de Constitución se da en la vida misma de un Pueblo, con abstracción de toda estructuración jurídica.

El segundo tipo, la Constitución Jurídica Positiva, se traduce en un conjunto de normas jurídicas básicas que reflejan la Constitución real o ideal. En la primera hipótesis, la vinculación entre la Constitución real o ideal por un lado, y la constitución entre la Constitución jurídico-político, por el otro es indudable en cuanto que ésta, es la forma normativa de la materia normada, que es --aquella.

En la segunda hipótesis, no hay adecuación entre ambas en el sentido de que la Constitución real e ideal no se convierte en el substratum de la constitución jurídico positiva o sea, que una por --otra se oponen o difieren; de esto se infiere que la vinculación de que hemos hablado entraña la legitimidad o autenticidad de una --Constitución jurídico positiva y la inadecuabilidad de que también hablamos, su ilegitimidad de carácter absoluto.

"Conforme a la lógica jurídica toda Constitución positiva debe--ser el elemento normativo. En que trascienden las potestades de --autodeterminación y auto limitación de la soberanía popular a-- las que aludimos anteriormente misma que traducen el poder constitucional. En efecto, la autodeterminación del Pueblo se mani-

fiesta en la existencia de un orden jurídico que por sí solo concluye la idea de arbitrariedad. El derecho, pues, en relaciones con el concepto de poder soberano, se ostenta como el medio de realización objetiva de la capacidad autodeterminada"*

Ahora bien, la autodeterminación lo mismo que la autolimitación, pueden realizarse por el Derecho positivo en forma directa o indirecta, o mejor dicho, originaria o derivada. En efecto el orden jurídico de un Estado que constituye uno de los elementos de su substantividad, implica todo un régimen legal que suele clasificarse en dos grandes grupos de normas; las constitucionales que forman un todo preceptivo llamado Constitución y las secundarias derivadas de ésta que a su vez se subdividen en varios cuerpos dispositivos de diversas índoles a saber sustantivas, orgánicas, adjetivas, federales, locales, etc.

Pues bien, es la Constitución la que directa y principalmente objetiva las facultades de auto-limitación y auto-determinación de la soberanía popular por lo que recibe también el nombre de ley fundamental, - en virtud de que finca las bases de calificación orgánica y funcionamiento del Gobierno del Estado o del Pueblo y establece los preceptos legales primordiales respectivos del poder soberano, el cual designa en primer -

término, derechos públicos y subjetivos que el gobernado puede oponer - al poder, y en segundo lugar, competencias expresas y determinadas, como condiciones de la actuación de los órganos del Gobierno.

En efecto, refiriéndonos a nuestra Constitución, ésta en su artículo 124 establece el principio de facultades expresas pero limitadas para las autoridades, y no obstante que dispone, que las facultades que no encuentran dadas expresamente a la federación, se entienden reservadas a los Estados, también para la actuación pública de éstos consigna un principio de limitación de competencias para sus órganos correspondientes en el artículo 43 que dice: "El Pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados etc., mandamiento que encierra un evidente - - principio de régimen de legalidad por lo que toca a las competencias federal y local. el orden constitucional, es decir, aquél que se establece - por las normas fundamentales del Estado, puede manifestarse, desde el - punto de vista formal en los tipos de Constituciones: las escritas y las - - consuetudinarias cuyos caracteres no se presentan con absoluta indepen-

dencia y aislamiento en los regímenes en los cuales respectivamente existen, pues, en estos suele haber la combinación de las notas características de ambos sistemas constitucionales. Las constituciones escritas son --aquéllas cuyas disposiciones se encuentran plasmadas en un texto legal -- más o menos unitario en forma de articulado, en el cual las materias que componen la regulación constitucional están normadas con ciertas precisión.

"El carácter escrito de una constitución es una garantía para la soberanía popular y para la actuación legal de los órganos y autoridades estatales, quienes de esa manera encuentran bien delimitados sus deberes obligaciones y facultades siendo por ende, fácil de advertir cuando surja una extralimitación o transgresión en su actividad pública".*

La Constitución de tipo consuetudinario implica un conjunto de normas basadas en prácticas jurídicas y sociales de constante realización, cuyo escenario y protagonista es el Pueblo o la comunidad misma. La -- Constitución consuetudinaria, a diferencia de la escrita no se plasma en todo legal sino que la regularización que establece radica en la conciencia popular formada a través de la costumbre y en el espíritu de los jueces. Sin embargo, como ya afirmamos anteriormente, en los países en --

los que se haya adoptado o mejor dicho, en los que exista un orden constitucional consuetudinario, no se excluye totalmente la existencia de leyes o normas escritas que componen una misma parte del orden jurídico estatal respectivo.

B) en la deontología constitucional la Suprema Corte alude en -- una tesis a la que podemos llamar "Potestad Natural" de las sociedades humanas para transformar un orden constitucional como producto de la soberanía popular. Todo pueblo como todo hombre, palpa en si el imperativo de su superación, siente con gran intensidad el anhelo de su perfeccionamiento; de ahí que la Constitución que es forma jurídica fundamental que expresa la voluntad popular debe cambiar a medida que las necesidades y aspiraciones del Pueblo vayan mudando en el curso de los tiempos, por lo tanto, entre el orden constitucional y el modo del ser y querer ser de un Pueblo, tiene que existir una adecuación, sin la que, inevitablemente la Constitución dejaría de tener vigencia real y efectiva, aunque conserve ya su vigor jurídico-formal.*

Las aspiraciones de los pueblos generalmente se han traducido y se traducen en una tendencia a implantar la igualdad social bajo múltiples aspectos. En efecto, podemos afirmar que la mayoría de los aconteci-----

*Ignacio Burgoa Obra Citada.

mientos históricos que se han desarrollado han perseguido como finalidad el establecimiento de un régimen o sistema de justicia social fincada sobre la base de una anhelada igualdad humana, una consecución desde diversos puntos de vista, ha sido el móvil invariable de las principales conmociones humanas, desde el revolucionarismo ideológico de Confucio, Laotse, Buda y el cristianismo; es así, como hemos visto que en los registros de la historia de la humanidad la finalidad central de todas las grandes revoluciones que se han vivido son exclusivamente con un fin común: El logro de la igualdad entre los hombres, ya sea tomado desde los diferentes ángulos en que se han proyectado, religiosos, sociales, económicos, políticos etc., y sin dejar de reconocer la necesaria repercusión que tales fenómenos revolucionarios han tenido". *

Pues bien, la idea que hemos tratado anteriormente de toda ideología revolucionaria en su ideario de lograr la motivación que hemos -- apuntado, han cristalizado en los derechos positivos de los pueblos, en que las revoluciones se hubieren registrado, es decir, en sus Constituciones que participando de lo jurídico, implican la seguridad y permanencia, como principal orden de las aspiraciones populares.

*Ignacio Buroga Obra Citada Pág. 143.

Por tanto, al convertirse la ideología perentiva de toda revolución, cualquiera que sea la finalidad específica pretendida por ésta, en normas jurídicas fundamentales, tanto en lo político-orgánico, como en lo económico y religioso, el ideario que orienta a tal movimiento deja de ser una mera aspiración para devenir en la pauta directriz de los destinos del Pueblo con la eficacia que le confieren, como materia o contenido de normación constitucional, los atributos esenciales de lo jurídico; que son la imperatividad y la coercitividad.

Así pues, desde un ángulo deontológico, la Constitución es la estructuración jurídica de toda ideología auténticamente revolucionaria, y teniendo cualquier revolución una finalidad igualitaria traducida ésta en diversas igualdades específicas, deben estas ideologías instituirse mediante una adecuada regularización, los principios sustentadores de dicha finalidad.

Y, en concreto toman como nase el de legitimidad constitucional, que es uno de los más importantes en que se debe fundamentar toda Constitución. Podemos concluir a través de él, las diferentes Constituciones que han estado vigentes en México y merecido dicho principio puede aseverarse que solamente tres de los ordenamientos constitucionales que se han expedido durante nuestra vida independiente, han llenado la condi -

ción de legitimidad, a saber; las constituciones Federales en 1824, 57 y 17 porque no obstante la marcada tendencia a su inobservancia que abrigaron sus opositoristas, estos a la postre, no solo han respetado sus mandatos sino que en múltiples ocasiones los han invocado para preservar sus intereses y derechos frente al poder público.

De lo anterior, que hemos expuesto, nos damos cuenta que dentro de su régimen jurídico que el propio pueblo se ha impuesto, la legislación que cristaliza directa e inmediatamente los designos populares es -- con evidencia, la constitución, que no es otra cosa que un cuerpo dispositivo que forma la estructuración jurídica básica y fundamental del Estado.

Y, es por esto, por lo cual generalmente se han hecho dos grupos, dos divisiones de un régimen legal general en un país determinado y éstas normas son:

Las constitucionales y las ordinarias o secundarias. Ahora bien, las normas constitucionales son la expresión directa e indirecta del pensamiento popular, titular de la Soberanía y en este sentido sus derechos deben ser respetados por las diversas autoridades del Estado así como de principios y normas establecidas en el pacto fundamental.

Por consiguiente, se estimó que la garantía más segura para mantener la respetabilidad de la Constitución consistía precisamente en atribuirle la supremacía, esto es en elegirla a categoría de Ley Suprema.

C).- El "principio de supremacía constitucional": El concepto de supremacía constitucional implica que la ley fundamental es no solo superior a los demás cuerpos legales sino que sobre ella, no puede existir ninguna otra legislación. La supremacía supone pues, cuando menos una cualidad de legislación, una doble categoría de preceptos jurídicos; aquéllos que estén revestidos con el carácter de supremos y los que se denominan secundarios u ordinarios y que por su naturaleza, deben estar supeditados, a las disposiciones de la Ley Suprema. En nuestro País es expresado dicho principio en el artículo 133 de la constitución vigente que textualmente dice "Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, Leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puede haber en la Constitución o leyes de los Estados" precepto que debe relacionarse con el artículo 40 y 41 constitucional, que establecen la supremacía del pacto Federal respecto de las Constituciones locales.

Con lo anterior expresamos que en caso de contraposición de las leyes Federales, tratados internacionales Constitucionales o Leyes de las Entidades Federativas con la Constitución general, los Jueces se sujetarán

siempre a las disposiciones de ésta. Puede suceder, sin embargo, que las autoridades Judiciales y que las demás no Judiciales incurran en análogas violaciones. En este caso, la persona en cuyo perjuicio se haya realizado las contravenciones a las disposiciones constitucionales pueden establecer el juicio de Amparo correspondiente que tiene como finalidad esencial -- salvaguardar la Constitución.

De lo anteriormente expuesto, podemos decir que el principio de la Supremacía de la Constitución no solo es importante por lo que concierne a la respetabilidad de la misma si no por que constituye uno de los presupuestos lógicos fundamentales sobre los que descansa el Juicio de Amparo.

Este principio, tiene además, otro aspecto de suma importancia y es el que da un resguardo directo a la supremacía del Pueblo, pues siendo este el depositario directo de tal atribución lógicamente se fundamenta legal que es la Carta Magna debe descansar en este presupuesto lógico jurídico que a su vez da una razón de ser a dicho principio, a dicha soberanía, por el principio de tutela de la constitucionalidad.

Además, de la mencionada declaración positivo legal a la cual -- aludimos anteriormente; este principio de la supremacía de la constitu --

ción tiene un sólido fundamento jurídico, y es el que siendo la constitución la ley fundamental, no puede estar supeditada a otra y, en caso de que se le repunte una prolongación de un régimen jurídico constitucional anterior no por esto podemos decir que deba estar sometida a los imperativos de ésta pues al crearse un régimen constitucional prácticamente se entiende lo que lo precedió. Así pues, la legislación constitucional es, la cristalización originaria y primaria de la soberanía popular, no dependiendo por ende de ningún otro ordenamiento; ahora bien, por medio del sistema representativo, el poder constituyente soberano del Pueblo, en lo referente a la elaboración de la constitución, se contiene, en cuanto a su ejercicio a una asamblea constituyente, de carácter transitorio, para crear así la legislación que se cristalizará en la Carta Magna.

Al crearse la Constitución esta misma crea legislativamente la representación del Pueblo o la Nación y así, se establecen órganos o poderes encargados del ejercicio de la soberanía, estos órganos o poderes son por consiguiente engendrados por la Ley fundamental, y a la cual deben su existencia y cuya actuación por tal motivo debe estar subordinada a los mandatos constitucionales.

El artículo 133 constitucional, que consagra el principio de la supremacía de la Ley Fundamental está compuesto de dos partes: Una en --

que se contiene dicho principio por modo eminentemente declarativo o -- dogmático, y otro en la que se impone de manera expresa la observancia -- del mismo a los jueces de cada uno de los Estados. Estimamos que esta segunda parte es incompleta ya que no alude a las demás autoridades dísti- ntas de los jueces locales, como obligadas a acatar preferentemente la -- Constitución sobre disposiciones secundarias que la contraríen. Además, -- tampoco en esta segunda parte se expresa que la constitución debe ser aca- tada con preferencia a las leyes federales, cualquiera que sea su naturale- za.

"Es pues, a manera de crítica constructiva como debe ser tomada -- esta reflexión en consideración a estas dos omisiones que tienen el mencio -- nado artículo constitucional:

- a) Que no previene que toda autoridad del Estado debe observar -- preferentemente las disposiciones de la ley fundamental sobre -- las secundarias;
- b) No establece dicha obligación en el caso de que las normas -- contraventoras sean de índole federal"*

Puede dicho defecto subsanarse, haciendo una interpretación de-

*Observación del Maestro Borgoa - Obra Citada Pág. 144.

la disposición contenida en el artículo 128 que a la letra dice:

"Todo funcionario Público, sin excepción alguna antes de tomar -
posición de su cargo prestará la protesta de guardar la constitución y las -
leyes que de ella emanan". En efecto el principio de supremacía constitu-
cional implica que la Constitución tiene en todo caso preferencia aplica-
tiva sobre cualquier disposición de índole secundaria que la contrarie, --
principio que tiene eficacia y validez absoluta tanto por lo que respecta-
a todas las autoridades del país, como por lo que toca todas las leyes no -
constitucionales.

C) Incompleto quedaría el principio de supremacía constitucional-
si no estuviera basado en otro de los principios vitales de la Constitución
y es el de la "Rigidez Constitucional" principio que se opone al llamado-
flexibilidad constitucional y que significa que la ley fundamental es su -
ceptible de ser reformada, modificada y adicionada por el poder legislati-
vo ordinario, siguiendo el mismo procedimiento que se adapta para la -
creación y alteración de la legislación secundaria y ordinaria.

"Por el contrario el principio de rigidez Constitucional implica -
que para llevar a cabo una modificación constitucional es necesario seguir
un procedimiento especial en que las autoridades y organismos que tiene -

ingerencia, integran un poder extraordinario sui generis, al que se han de demostrado "Constituyente Permanente". Así, este principio evita la posibilidad de que la ley fundamental sea alterada en forma análoga a las leyes secundarias".*

El principio de rigidez constitucional, se encuentra contenido en el artículo 135 que expresa: La presente Constitución puede ser adicionada o reformada: Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que estos sean aprobados por la mayoría de las legislaturas, de los Estados. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente hará el computo de los votos de las legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones y reformas.

De lo anterior, queda especificado que el principio de rigidez -- constitucional se encuentra claramente consagrada en la Carta Magna y -- no podría ser otro el resultado, ya que de nada serviría que una ley fundamental fuera suprema, si fácilmente y siguiendo el procedimiento común -- establecido para la alteración de una ley secundaria pudiera modificarse,

*Ignacio Burgoa Obra Citada Pág. 153.

ya que en el supuesto de que el Poder Legislativo insistiera en que rigiera una ley opuesta a las normas constitucionales, podría ser ningún inconveniente realizar su objeto, reformado simplemente la disposición de la Constitución que fuese contraria al contenido de la ley secundaria.

Son en síntesis y después del análisis anterior, los principios de su premaxia y rigidez constitucional los que deben concurrir para hacer efectiva el imperio de la Constitución.

MEDIOS JURIDICOS DE TUTELA DE LA CONSTITUCIONALIDAD .

Si recordamos el análisis histórico que anteriormente hicimos del Juicio de Amparo nos damos cuenta inmediatamente que éste es un medio tutelar de la Carta Magna, un medio de protección por el cual celosamente cuida cada uno de sus preceptos en aras de preservar así las garantías individuales del pueblo, que a su vez como quedó explicado en el inciso anterior este es el detentador de la soberanía en un Estado determinado.

Por tanto, si el soberano que es el Pueblo encierra en un círculo introspectivo las garantías individuales de cada uno de los ciudadanos que los componen y éstas están consagradas en la Constitución del estado que no viene siendo otra cosa sino la voluntad del pueblo expresada por el Congreso Constituyente, y que éste elevó a la categoría máxima dicha carta, lógico es que no sólo en teoría queden tales garantías, si no que se lleve a la práctica un control de dicha Constitución y es ésta la misión del Juicio de Amparo que se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la Constitucionalidad.

En la historia nos encontramos con infinidad de instituciones, que tenían como objetivo principal la protección o tutela de ciertas preroga

tivas o derechos que los gobernados exigieran a los gobernados exigieran a los gobernantes, y como en casi todas las Constituciones o en todos los regímenes jurídicos estatales de los diferentes países, se ha consagrado las prerrogativas o garantías de los gobernados frente a las autoridades, bien sean traducidas éstas en prácticas o costumbres sociales permanentes de -- profundo arraigo popular o bien en textos legales supremas o fundamentales como acontece en los Países constituidos legislativamente en forma escrita en una o en otra forma se ha manifestado la tendencia a preservar tales ga ran tías en una forma pragmática y este ha sido el origen de los diversos me dios de control de la constitucionalidad que en la actualidad los podemos sintetizar en los siguientes:

- 1) Control de la constitucionalidad por órgano político
- 2) Control de la constitución jurisdiccional; que se subdivide en:
 - a) Control jurisdiccional y vía de acción
 - b) Constitución jurisdiccional por vía de excepción.

1o.)- Dentro del sistema de control constitucional por órgano político, en la historia se registra el famoso "Jurado Constitucional", siendo por Sieyes en Francia; y en México al poder conservador de la Constitución centralista de 1836, cuyas características brevemente analizaremos,

mos, Dicho medio de control Constitucional, generalmente, revela la existencia de un cuarto poder el cual está encomendada la protección del orden establecido por la Constitución. Se caracteriza primordialmente en que la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o de una Ley la hacen las mismas autoridades contra aquéllas responsables de la violación.

Además, en dicho medio de control no se entabla una verdadera contienda o contravención entre el órgano peticionario y la autoridad contraventora de la Constitución, sino que estriba en un mero estudio hecho por el poder controlador acerca de la Ley o acto reclamados, con el fin de concluir si son constitucionales o no. Además, la resolución del caso a estudio no reviste el carácter de una sentencia ya que dicha resolución tiene un carácter erga omnes o sea general y absoluto.

2o.)- El sistema de control de la constitución por órgano jurisdiccional.- En este sistema dejan de ser las propias autoridades a quienes compete la petición de inconstitucionalidad de una ley o acto, es a la persona física o moral afectada por la violación o las violaciones a la Constitución la que por si misma al sentir que sus garantías constitucionales han sido violadas por un acto de autoridad los que acuden a una autoridad

judicial para que esta ejerza el control respectivo. Además, la controversia judicial que se suscita en el juicio o procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional de control, tiene como opositores al gobernado agraviado y a la autoridad responsable del acto o a la Ley violatoria. Además en este sistema las resoluciones solo tienen efectos relativos de cosa juzgada y no así erga-omnes como el anterior. En síntesis podemos poner como características, que diferencian del anterior sistema, y a este las siguientes:

- 1) Son diferentes en cuanto al sujeto que solicita la declaración de inconstitucionalidad.
- 2) Son diferentes en el procedimiento seguido al respecto
- 3) A los efectos de las resoluciones

Haciendo un análisis comparativo podemos decir:

- 1) La preservación de la Ley Fundamental en el sistema político, se depositan bien a un órgano distinto de aquéllos en quienes se depositan los tres poderes del Estado, o se confía a uno de éstos; y el control en el sistema jurisdiccional; dicho control se confiere a un órgano judicial con facultades expresas para impartirla.
- 2) En el sistema político la petición de inconstitucionalidad corresponde a un órgano Estatal o a un grupo de funcionarios Públicos, y

- en el sistema jurisdiccional incumbe a cualquier gobernado que mediante una Ley o acto de autoridad, *stricto sensu* sufre un agravio en su esfera jurídica.
- 3) En el sistema político ante el órgano de control no se ventila ningún procedimiento contencioso; no sucediendo así en el sistema judicial que se substancía un procedimiento contencioso entre el sujeto específico agraviado y el órgano de autoridad de quien proviene el acto que se impugne.
- 4) En el procedimiento por vía política las declaraciones sobre inconstitucionalidad tienen efectos *erga-omnes* o absolutos. En el otro extremo, sus decisiones solo tienen efecto en relación con el sujeto petionario en particular. Ahora bien, hemos analizado el sistema de constitucionalidad por vía y órgano jurisdiccional, más este sistema puede subdividirse en dos ramos que son respectivamente:
- a.- Control jurisdiccional por vía de acción
- b.- Control jurisdiccional por vía de excepción
- A) En la primera subdivisión, o sea, el control jurisdiccional por vía de acción, su funcionamiento se desarrolla en forma de verdadero proceso judicial con sus respectivas partes integrantes y el actor -

persigue como objetivo de declaración de su inconstitucionalidad que se le ponga término a tal proceso mediante una sentencia.

B) A diferencia de este sistema en el que la declaración o control difuso se pide en forma de demanda, en el régimen por vía de excepción la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, si no que opera a título de defensa, es decir, se traduce en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad. En esta forma cualquier Juez Independientemente de su categoría, puede optar, en los casos concretos que se someten a su conocimiento por aplicar la Constitución o por acatar sus resoluciones de la Ley secundaria, previo el examen lógico-jurídico que haga acerca de la cuestión de inconstitucionalidad que se le planteen las partes. El llamado sistema autoritario de la constitución no viene siendo si no otra terminología más de esta subdivisión de sistema de control por vía jurisdiccional.

En México, el artículo 133 ha suscitado un sin número de polémicas entre los estudiosos del Derecho en el sentido de que si en México debe ope

rar el autocontrol de la Constitución: El artículo 133 expresa la obligación - deontológica para todas las autoridades Judiciales, en el sentido de arreglar sus decisiones a la ley suprema "A pesar de disposiciones en contrario que - pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados". Dicho precepto - entraña una obligación de "Motu Proprio" por parte de la autoridad de ver - si cualquiera norma secundaria puede o no, oponerse a la Constitución. Tal - problemática puede resolverse en forma muy sucinta, con diferenciar dos - - ideas; la de la obligación o deber que tiene una autoridad para preferir, en - cuanto a su aplicación a las disposiciones constitucionales sobre las leyes se - cundarias; y la otra idea la de la facultad o función pública de declarar a las - leyes secundarias anti o inconstitucionales.

En la primera idea la autoridad no declara expresamente la inconsti - tucionalidad cosa que no sucede en la segunda idea que declara, en teoría, a la ley secundaria inconstitucional; y esta facultad en nuestro País solo compe - te al Poder Judicial de la Federación.

Además, la posibilidad de que puede apelar el auto ha sido elimina - do por la misma Suprema Corte de Justicia al sostener que la única vía ade - cuada para poder examinar y decidir el problema referente a la oposición en - tre una Ley secundaria y la constitución es el Juicio de Amparo. También, la

misma Suprema Corte de Justicia, ha sustentado el criterio de que si bien es verdad que las autoridades judiciales del fuero común no pueden hacer una declaración de inconstitucionalidad de la Ley, si están obligadas a aplicar en primer término la constitución Federal, en acatamiento del principio de supremacía que incluye el artículo 133 de la Constitución cuando el precepto de la Ley ordinaria contraviene directamente y de modo manifiesto una disposición expresa del pacto Federal.

Otros sistemas de control de la Constitución que podemos mencionar, y hacer una breve síntesis de su funcionamiento, son:

a) Defensa de la constitución por órgano neutro; "la terminología de tal sistema es un tanto vaga, está indicando que órgano neutro, es ni el político ni el judicial. En forma crítica podemos decir que la imprecisión de esta terminología es máxima ya que el control de la Constitución es efectuado por el Estado, por conductor de uno de sus propios órganos ya existentes, quien ejerce ciertas atribuciones de las que está investido, y lleva a cabo una actividad que no es de imperio sino simplemente mediadora tutelar o reguladora de la vida jurídica del País"*

*Semanario Judicial de la Federación.

Octavio Hernández- El Juicio de Amparo 5a. Edición Pág. 170 Editorial - Porrúa.

Fácilmente vemos que el órgano del Estado en este sistema no tiene facultad de invalidar actos de autoridad específicos que sean contrarios a la Constitución; por tanto, no es un verdadero órgano de control. Es verdad que las facultades del llamado órgano neutro son de equilibrio Jurídico y Político dentro del Estado, más este equilibrio no puede tener necesariamente la finalidad de evitar la violación del orden constitucional que cometan o vayan a cometer los órganos o autoridades equilibrados.

No debemos, por lo tanto, confundir los términos que ya mencionamos anteriormente entre la obligación de acatar la norma suprema por encima de cualquier ordenamiento de autoridad por violar la norma constitucional; en el primer caso es obligación de cualquier autoridad en el segundo, facultad de un órgano específico determinado.

- b) Defensa de la Constitución por órgano mixto. En este sistema de control de la Constitución tenemos que dicho control se realiza por dos órganos simultáneos, uno jurisdiccional y otro político, o por uno solo cuyas funciones son en sus respectivos casos, jurisdiccional y político.
- c) Protección "Judicial" de la Constitución. El maestro "Fix Zamudio" alude a este sistema de control y lo distingue del jurisdiccional propia

mente dicho; y fundamentalmente lo hace consistir en un procedimiento que se sigue ante un tribunal establecido al efecto y que tiene como función, declarar, ya sea de oficio o principalmente a petición de personas u órganos públicos legítimos, cuando una ley o un acto son contrarios a la Ley Fundamental, y produciendo tal declaración - la anulación absoluta de los mismos.

De lo anterior expuesto, concluimos que el mejor sistema de control - constitucional es sin duda alguna el sistema jurisdiccional ya que el sistema - por vía y órgano político adolece de un sin número de defectos, tales como - el que es la propia autoridad a quien compete la petición de inconstitucionalidad de una Ley o acto; La declaración que se dicta es de efectos erga-omnes y no de efectos relativos de caso juzgado; o sea, carece totalmente de los atributos de una sentencia, y de las garantías que debe tener un procedimiento contencioso; Por lo anterior mencionado vemos que es preferible a todas luces la vía y órgano jurisdiccional.

PROTECCION DE LA CONSTITUCION MEXICANA

México consagra en su Ley Fundamental las prerrogativas que todo ser humano debe tener "Las Garantías Individuales" requisito indispensable para lograr el bienestar social y llevar a cabo dichosamente las relaciones -- "Gobernante-Gobernado", pero, además señala orgullosamente algo más, un apartado que la eleva por encima de otras Constituciones, y sirve así de ejemplo a ellas, y es el señalar conjuntamente con éstas garantías individuales, "Las garantías Sociales", cumpliendo fielmente los ideales de la Revolución Mexicana, y señalando así el camino más fácil para lograr la Justicia en su más extensa expresión.

Pero, tanto las garantías individuales como las garantías Sociales, no quedan teóricamente expresadas en la Ley fundamental, y tampoco se depositan en manos del gobernante atendiendo únicamente a la buena fé de éstos; sino que en forma pragmática y recogiendo las amargas e experiencias que nos ha legado la historia; consagra imperiosamente nuestra Ley Suprema su propio control, y crean nuestro constituyente los artículos 103 y 107, que son el génesis de la legislación que celosamente vigila, cuida, protege nuestra Carta Magna.

Un medio de Control Constitucional por sistema jurisdiccional y por vía de acción; que es el que nos ofrece mayores ventajas para evitar choques entre los órganos capitales del Estado y agitaciones políticas, pertenecen las garantías de la Constitución Mexicana. Que a su vez estas constituyen procesos diferentes todos ellos consagrados en la misma constitución.

El primero de ellos es el regulado por el artículo 111 de la Constitución o sea el proceso de la Constitución Política a los altos funcionarios, el cual se realiza por el Senado de la República que para estos efectos actúa como un tribunal de índole represiva. Los otros dos procesos se tramitan ante el tribunal de derecho (Poder Judicial de la Federación) y su función es restitutoria o reparatoria, pero se distingue entre sí tanto por los sujetos de litigio como por las normas que tutelan; o sean por un lado la controversia entre los órganos capitales de la Constitución "El litigio Constitucional" que garantiza la parte ^{dogmática} ~~dogmática~~ DE LA Ley Fundamental; y por otra el proceso de Amparo, que tiene como finalidad primordial y directa, el control de los actos y leyes de autoridad que pueden ser violatorios de los derechos fundamentales y por lo tanto se dirige a la parte dogmática del ordenamiento supremo. (Flix Zamudio). *

*El Juicio de Amparo Flix Zamudio 4a. Edición Editorial Porrúa, Pág. 320.

La procedencia del Juicio de Amparo está debidamente reglamentada en la Constitución que en su art. 103, a la letra dice: "Los tribunales en la Federación resolverán todas las controversias que susciten:

- I Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías Individuales.
- II Por Leyes o actos de la autoridad Federal que violen o restringan la Soberanía de los Estados.
- III Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

En el artículo 107 encontramos los principios y las bases fundamentales de nuestro juicio de Amparo y su procedencia en el "Artículo 103" pero queda restringido a estos dos artículos que individualmente consagran la tutela constitucional sino que se amplía para así tutelar también toda la Constitución y toda la legislación ordinaria; dicha ampliación de la teleología de nuestro juicio de Amparo la encontramos en el artículo 14 constitucional que en sus párrafos tercero y cuarto consagran la garantía de la legalidad - en asuntos penales y civiles respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley, pero, no solamente la ampliación teleológica de nuestro Juicio de Amparo opera en el artículo 14, sino que también la encontramos en el artículo 16 que en su parte primera dice: "Nadie puede -

ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En efecto, este artículo a través de los conceptos "Causa legal del procedimiento y fundamentación de la misma contiene una garantía de legalidad frente a la autoridad en general haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, como lo hace el artículo 14 sino en una mera molestia por lo que su alcance es mucho mayor. En esta forma siendo procedente el Amparo por violación de las Garantías individuales cometidas por cualquier autoridad (Artículo 103 fracción primera) y conteniendo el artículo 16 en su primera parte la de legalidad, en términos ya apuntados, resulta que dicho medio de control, tutela a través de la preservación de dicha garantía, todos los ordenamientos legales, ensanchando así su naturaleza teleológica que no solamente estriba en controlar el orden constitucional.

Es así como el Juicio de Amparo protege, pues, tanto la Constitución como la legislación ordinaria en general. Es, por ende, no solo un recurso constitucional (lato sensu), sino un recurso extraordinario de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se erigió a la categoría de garantía constitucional, el control de legalidad se ha incorporado a la teleología

del Juicio de Amparo ampliando así la finalidad de nuestro medio conservador, a toda la constitución, y leyes ordinarias mediante la vinculación lógica de los artículos 16 y 103 frac. primera de la Ley Suprema, dando origen así; a la protección de las garantías sociales mediante el Juicio de Amparo.*

Las garantías sociales instituidas primordialmente en los Art. 27 y 123 y secundariamente en la legislación agraria y del trabajo, entrañan derechos sociales en favor de sus titulares colectivos (comunidades agrarias u organismos de trabajadores). Las garantías sociales, como contenido de los preceptos jurídicos y legales que las consagran y desenvuelven son necesariamente observadas en modo imperativo por todos los órganos del Estado. De ahí, que las violaciones a dichos preceptos jurídicos por cualquier acto de autoridad implica la vulneración de las citadas garantías en detrimento de sus titulares y frente al acto de autoridad violatorio, estos se colocan en la situación de gobernados, y como el acto infringe simultáneamente las garantías establecidas en el Art. 16, los sujetos que resultan agraviados pueden promover la acción de Amparo. Por lo tanto, toda infracción a cualquier precepto de la Constitución o a cualquier disposición legal secundaria

*Ignacio Burgoa Obra Citada.

o reglamentaria, da origen a la violación de la garantía de la legalidad. - Es así como las garantías sociales frente a los actos de autoridad se encuentran protegidas por la garantía de legalidad establecida en el Art. 16 y al ser violadas tales garantías hacen procedente el Juicio de Amparo.

Sin embargo, lo anterior expuesto nos deja un sabor de individualista y exclusivamente político del Amparo toda vez que su procedencia se construye exclusivamente a la violación de las garantías individuales; y creemos - al igual que los eminentes Juristas Trueba Urbina y Trueba Barrera; que en la forma en que se protege las garantías sociales; a través del Amparo es absurdo y se menosprecia así la autonomía constitucional de las Garantías Sociales y opinan certeramente "Dar un paso adelante en el perfeccionamiento de nuestra Institución obliga a poner en correspondencia el Art. 103 frac. primera de la constitución.

Con los derechos Sociales que la misma consigna, es necesario establecer la procedencia del Amparo no solo por violación de garantías Individuales sino también de Garantías Sociales; esto implica evidentemente la socialización del Juicio Constitucional; la transformación en una Institución Político-Social, por lo que debe ser adicionando al texto del Art. 103 en los términos consiguientes: Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que:

- 1) Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías Indivi-

duales o sociales*.

Así, se garantizan o controlan constitucionalmente no solo los derechos de hombre-individuo, sino también los derechos del Hombre-Social y de grupos humanos como el Sindicato, la asociación campesina etc., que se encuentran fundamentados en los artículos constitucionales.

Tal iniciativa de tan inminentes juristas vendría a poner fin a esa tendencia individualista de nuestro Juicio de AMPARO y consolidaría, definitivamente su aspecto social, haciendo eco a la tendencia socializadora de nuestra Carta Magna; protegiendo y tutelando a ésta, tanto en su aspecto individualista como en su aspecto social; es decir, protegiendo las prerrogativas del hombre individuo y las prerrogativas del hombre social.

Sin embargo, y a pesar de lo arcaico de la fracción primera del Artículo 103 repetida por el Art. primero fracción primera de la Ley orgánica del Amparo, las personas físicas y colectivas pueden acudir a la vía constitucional en defensa de sus derechos constitucionales contra actos de cualquier autoridad*. En conclusión vemos que no basta la ampliación protectora de nuestra Constitución en base al control de la legalidad, como medio para poder tutelar así las garantías sociales sino que nos unimos a la

*Legislación de Amparo Pág. 10 Editorial Porrúa Trueba Urbina y Trueba - Barrera.

Idea de que debe reformarse el art. 103 frac. primera.

Ahora bien, la denominación que ha tenido y tiene nuestro medio de control, indistintamente, alude a una terminología diferente, "Juicio de Amparo" "Recurso de Amparo"; tal problema no se reduce solo a cuestiones de terminología sino que en la doctrina se han suscitado varias polémicas y con fundamentada razón ya que se trata de definir la naturaleza jurídica de nuestro medio control constitucional. Para poder precisar si nuestro Amparo es un recurso o un juicio; es menester analizar el concepto de juicio y luego el de recurso para así estar en amplitud de dar solución concreta. (Diccionario de la Legislación y Jurisprudencia). Recurso lo define Escrich como la acción que queda a la persona condenada en un Juicio para poder acudir a otro Juez o tribunal en solicitud de que se enmienda el agravio, que cree habersele hecho.

Por la anterior definición nos damos cuenta de que se supone siempre un procedimiento anterior, en el cual haya sido dictada la resolución o proveído impugnados, y su interposición suscita una segunda o tercera instancia el decir que da origen a un segundo o tercero procedimiento, seguido ante órganos autoritarios superiores con el fin de que estos revisen la resolución atacada. El recurso por ende se considera como un medio de prolongar un juicio de procedimiento ya iniciados y su objeto consiste en revi

sar la resolución anterior, modificándola confirmándola o revocándola.

El recurso vemos que difiere en mucho del Amparo, ya que éste tiene como fin directo revisar el acto reclamado; es decir, en volverlo a considerar en cuanto a su procedencia legal sino en constatar si implica o no violaciones constitucionales. La esencia propia del amparo estriba, por decirlo así, en establecer si el acto de autoridad que le da nacimiento, engendra una contravención al orden constitucional, por lo que se considera como un medio de control de legalidad. Dada la anterior diferencia que hemos apuntado, la Suprema Corte en varias ejecutorias a denominado al Amparo como "Un medio extraordinario" de impugnar jurídicamente los actos de autoridad; contrariamente a lo que acontece en el recurso que lo ha denominado como un medio ordinario; es decir, que se suscita por cualquier violación legal en los términos especificados y con independencia de cualquier infracción a la constitución, es decir, la interposición del recurso da origen a una segunda o tercera instancia, consideradas éstas como prolongación procesal de la primera; en cambio, la acción de amparo no provoca una nueva instancia procesal sino suscita un "Juicio" sui-generis y diversos de aquél en el cual se entabla; por su diferente teleología propia.

Otra de las diferencias que podemos apuntar entre el recurso y el -

juicio, estriba en señalar, que mientras que en el recurso los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos, (actor y demandado) que en el Juicio de primera instancia; en el amparo cambian totalmente los sujetos ya -- que el demandado es precisamente la autoridad responsable quien tiene la obligación de contestar la demanda, ofrecer pruebas etc., como si se tratara de un reo de derecho común.

Con las anteriores diferencias entre el amparo y el recurso estricto-
Sensu podemos concluir que aquél es un verdadero juicio, distinto e independiente del procedimiento en el cual surge el acto reclamado.

Por su parte, el maestro Héctor Fix Zamudio, valiéndose de la distinción que establece Carnelutti, entre anulabilidad o invalidación e impugnabilidad, que se asemejan entre los dos como reacciones contra el acto, y -- que están dirigidos a eliminar su eficacia, pero, que se diferencian en que la invalidación tiende a ser declarar la nulidad del mismo, y en cambio, -- la impugnación a obtener su reforma concluye que el amparo aun en materia judicial "Es un remedio procesal de invalidación" y no un medio de impugnación y algo semejante ocurre con la casación que tradicionalmente se ha considerado como un recurso extraordinario, y confirma; que el amparo no es ni un recurso ni un juicio, es un proceso, puesto que constituye un -- procedimiento armónico autónomo y ordenado a la composición de los con-

flictos entre las autoridades y personas individuales y colectivas, por violación desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales, y que se caracteriza por formar un remedio procesal de invalidación.

Sin embargo, afirma también que no constituye en forma absoluta un proceso, sino que asume una doble configuración como la afirma Rabasa, al considerarlo como "un proceso autónomo en cuanto sirve de instrumento para la tutela de disposiciones estrictamente constitucionales pero solamente constituyen un recurso - si bien extraordinario - si se utiliza para impugnar resoluciones judiciales" *

Afirma que si bien tradicionalmente se ha calificado al amparo como un juicio no por esto deje de ser lo suficiente esta terminología, para comprender todos los atributos de la institución pues expone que la expresión -- juicio se contrae exclusivamente al razonamiento del Juez en el fallo.

Por su parte el maestro Burgoa nos indica que si bien existe una diferencia tajante entre juicio y recurso, sin embargo, la diferencia deja de ser tan precisa tratándose del amparo directo o unistancial, dicho amparo es -- susceptible de entablarse contrasentencia definitivas por vicios de ilegalidad "In iudicando e In procedendo". Además, la substanciación del ampa

*Fiz Zamudio Obra Citada Pág. 170.

ro directo guarda estrecha semejanzas con la tramitación del recurso ordinario de apelación.

Sin configurar un nuevo juicio autónomo, podríamos decir que dicho Amparo implica una tercera instancia; es por ésto que el amparo directo aunque conserva su designación de juicio, y desde el punto de vista de su procedencia teleológica y sustancia procesal, entraña un recurso extraordinario similar a la casación a través de la cual se ejercita el control de legalidad contra la legalidad pecte de actos de autoridad.

En México nuestro juicio de Amparo reviste una triple estructura procesal y cada uno de estos tres aspectos de amparo están íntimamente relacionados entre sí; pero esta relación e interdependencia hace a la vez que cada uno de estos aspectos sean autónomos uno de otro: Y estos tres aspectos o facetas del amparo están constituidas por el Amparo como defensa.

- I El amparo como defensa de los derechos de libertad.
- II El amparo como control de la constitucionalidad de las leyes.
- III El amparo como casación.

El 1o. o sea el Amparo como garantía de los derechos de libertad, como protector de los derechos de las personas humanas especialmente los que se refieren a la libertad, la integridad moral y la propiedad; han sido -

reglamentados en forma adecuada por la legislación de amparo, a través de un procedimiento cuyos principios formativos están orientados hacia una protección rápida y eficaz, toda vez que persigue la ausencia de formalismos; - la intervención del Juez y las partes, a través de la comparecencia del - - agraviado; la concentración, por un número reducido de actuaciones y una sola audiencia de pruebas, alegatos y sentencia; y la amplia facultad al jugador para dirigir el proceso y realizar todas las averiguaciones necesarias - para establecer la verdad real sobre la legal: Finalmente para obtener mayores certezas, las sentencias dictadas en ésta clase de juicio son revisables, - a petición de parte, por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales - Colegiados de Circuito, según la trascendencia de los preceptos constitucionales que se estimen infringidos. (Fix Zamudio).

Tal protección a la garantía de los derechos de la libertad están protegidos en nuestra Constitución por medio del amparo indirecto o bi-instancial que procede contra cualquier acto de autoridad que no sea una sentencia definitiva, y es autoridad competente de tal juicio; el juez de Distrito quedando debidamente reglamentado por el Art. 114 de nuestra legislación de Amparo que establece los 6 casos contra los cuales se pedirá Amparo ante el Juez de Distrito. En tales casos cuando el acto reclamado emane un procedimiento - seguido en forma de juicio ante dichas Autoridades el Amparo sólo podrá mo

promoverse contra las resoluciones definitivas por violaciones cometidas por las mismas resoluciones definitivas o durante el procedimiento, si por virtud de ésta misma hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la misma ley de la Materia le conceda, a no ser que el Amparo sea promovido por persona extraña a la controversia, en relación a lo establecido en la fracción segunda de dicho Art. 114.

Dicho amparo, tiene una segunda instancia como su nombre lo indica y es llevado a cabo ante los Tribunales Colegiados de circuito o ante la Suprema Corte, en virtud de la Interposición del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito; la finalidad primaria consiste en estudiar la jurisdicción procesal de la resolución impugnada, y, una vez constatada ésta se estudiaran los agravios de fondo, sustituyendo los órganos revisores al Juez de Distrito en el fallo sustancial del juicio; modificando, revocando o confirmando la sentencia impugnada. Es en este amparo donde se pone de manifiesto el recurso de inconstitucionalidad de las leyes, no se enjuicia aquí directamente a las leyes sino que se revisa la legalidad y constitucionalidad de una resolución judicial ordinaria debiendo hacerse valer como queda anotado. Es en el amparo Indirecto que examinamos, la contraparte del afectado no está constituida por las autoridades que intervinieron en el procedimiento legislativo, sino por el Juez común que en concepto del-

quejoso aplique en su perjuicio una disposición inconstitucional. No se va a enjuiciar al legislador, sino que se examinan las sentencias de los Jueces comunes, los que no obstante la obligación que impone el 133 de la C. han -- aplicado un precepto contrario a la constitución E. El maestro Tena Ramírez a denominado a este control de la constitucionalidad de la Ley "la defensa-Subsidiaria de la Constitución".

Por último, la tercera faceta que toma en México nuestro Juicio de Amparo es la denominada El amparo como "Casación"; tal faceta no es otra cosa sino la analogía que existe entre el amparo como control de la legalidad y el recurso de casación. Pero, en síntesis esta faceta coincide en toda su tramitación con la secuela del amparo directo y no viene siendo sino un ángulo diferente que los juristas consideran al relacionar el control de la legalidad y su realización por medio del amparo directo; con el juicio casacional. De todo lo tratado a través de nuestro juicio de amparo podemos llegar a la conclusión que desde el primer inciso, empezamos a descubrir, y al tratar sus fundamentos jurídicos y doctrinales, revelamos ante la realidad -- misma, la importancia ineludible que tiene el control de la constitucionalidad en cualquier sistema jurídico, político y social; pero este cimiento sobre el cual descansa la relación gobernante gobernado a sido objeto de un sin -- número de abusos, seguido de una crítica destructiva en cada uno de esos --

abusos de que ha sido objeto nuestro amparo. Y esos abusos que mas de una vez han comprometido no ya al prestigio, sino la existencia misma de la institución, ya que lo hacen aparecer ante el país como una arma anárquica y disolvente del orden social.

Pero tales ataques a esta institución carecen de fundamento, por la sencilla razón de que estos abusos no están engendrados por la misma institución ni son una consecuencia de su propia naturaleza.

Su fin principal como lo hemos notado es esencialmente para mantener inviolables las garantías individuales cuya suma total represente los intereses sociales, que ha sido creado para evitar que los delegados del pueblo abusen de su poder e invadan ajenas atribuciones en perjuicio del individuo. Y al determinar así su fin y su objeto, solo nos resta apreciar el valor de esta institución que no es sino la respuesta a una exigencia filosófica del derecho; y la respuesta a los abusos que se le han atribuido a nuestro juicio de amparo, está dada ya por el ilustre Maestro Ignacio L. Vallarta... "De que Institución no abusan las pasiones humanas".

EL MINISTERIO

PUBLICO

El Ministerio Público es el reflejo más inmediato, en la realidad objetiva, de la necesidad que el Estado tiene de dotar a la colectividad de Instituciones, que en lo expedido y eficaz de su funcionamiento viertan -- los ideales de Justicia que son la razón intrínseca e insustituible de la vida en Sociedad.

La Institución que en la doctrina del régimen Constitucional parece participar de características que le son propias tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Judicial, en su decurso histórico ha adquirido fisonomías sui generis, que lenta, pero segura, la han configurado como recio valladar de los intereses más sensibles de la Sociedad, aquellas que el Estado protege a través de su función punitiva.

Es el Ministerio Público, para decirlo brevemente, la fuerza represiva de la delincuencia; -su interés rebasa al del individuo, ya que vela por el de la colectividad- en reprimir y castigar el crimen*

* 2o. Congreso Nacional de Procuradores.

CAPITULO II

* Antecedentes Históricos

* La Institución del Ministerio Público

a) Naturaleza Jurídica

b) Fundamentación Constitucional

* La Acción Penal

ANTECEDENTES HISTORICOS:

En la actualidad sigue siendo una especulación el origen del Ministerio Público; algunos autores han querido encontrar en Grecia su nacimiento y lo han atribuido a la figura Jurídica que existió ahí llamada "Arconte", que en el Derecho Griego era el Magistrado que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios; sin embargo, tal atribución deja mucho que desear ya que entre los griegos la persecución del delito era una facultad otorgada a la víctima y a sus familiares; por lo tanto, consideramos que carece de valor la afirmación de los tratadistas que pretenden dar paternidad del Ministerio Público al Derecho Griego; y si podemos afirmar que la Institución del Ministerio Público era totalmente desconocida para los Griegos, ya que solo se otorgaba la persecución del delito al propio ofendido.

Los partidarios de querer encontrar en el Derecho Romano el origen de esta Institución atribuyen a los funcionarios llamados "Judices Questiones" de las doce tablas, una actividad semejante a la del Ministerio Público debido a que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos; más no podemos confundir la actividad de los "Judices Questiones" que eran atribuciones de carácter Jurisdiccional, con los del Ministerio Público que carece totalmente de esta característica.

En el libro primero, título 19 del "Digesto"* se habla del procurador del César. Dicho procurador tenía ciertas facultades especiales para que - en representación del César, interviniera en las causas fiscales y cuidara el orden en la Colonias, y tenía para poder lograr su fin, ciertas atribuciones o facultades, tales como la expulsión de los alborotadores y la prohibición de éstos para que no volvieran al lugar donde habían sido expulsados.

Más tarde en el Imperio Romano surgieron otras figuras que tuvieron relación con la Justicia Penal: "Los curiosi, Stationari o Irenarcas" pero - en realidad estas figuras, si en mucho se parecían a la actividad del Policía, en nada se podían comparar con la Institución del Ministerio Público.

No fué si no hasta la Edad Media en Italia y en Francia, sobre todo, donde alguna semejanza podemos encontrar. En Italia los "Sindici o Ministrales", ya vinieron a ser unos verdaderos colaboradores de los órganos Judiciales en la presentación oficial de la denuncia de los delitos*. Pero, no fué sino hasta 1,302 en las ordenanzas del 23 de Marzo, expedidas en la época de Felipe I, en el Derecho Francés, donde se le atribuyó al

* Collin Sánchez Derecho Mexicano de Procedimientos penales Pag. 96

* C.S. Opus Cit

antiguo procurador y abogado del Rey, una magistratura encargada de los negocios jurisdiccionales de la Corona. *Fué en esta época donde se notó — considerablemente la decadencia, de la costumbre que venían ejerciendo desde el antiguo Derecho Griego, en el sentido de que la persecución del delito era exclusivamente por parte del ofendido o de sus familiares; y surgió un procedimiento por de oficio o por pesquisa aunque con funciones — muy limitadas; pero, comprendiendo en forma principal ña actividad a la cual tratamos de analizar o sea la de la persecución de los delitos; y ampliándose en una forma indirecta a la facultad judicial; ya que imponían — ellos mismos las penas y castigos a que se habían hecho acreedores, pero, — es aquí en donde encontramos el verdadero antecedente del Ministerio Público.

Un paso adelante en el Progreso de esta Institución lo vemos en el — Siglo XIV, en que ya en una forma abierta intervino en los juicios del orden penal. Posteriormente, se llegó a la conclusión de que el Ministerio— Público dependiera del Poder Ejecutivo por considerarle representante di— recto de la Sociedad en la persecución de los delitos * y a partir de este — momento principió a funcionar como parte integrante de la magistratura di

* Colín Sánchez.- Opus Cit.

* Colín Sánchez.- Opus Cit.

vidiéndosele para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas "Parquets" siendo cada una de éstas una parte de un tribunal Francés. Las "Parquets" tenían un Procurador y varios auxiliares substitutos generales o abogados generales en los Tribunales de apelación.

En el Derecho Español nos encontramos que en el fuero "Juzgo" existía una Magistratura especial con facultades para actuar, ante los Tribunales cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, que en realidad este funcionario no venia a ser más que un mandatario particular del Rey*. También en la "Novísima recopilación libro V, se menciona por primera vez la Institución del Ministerio Público Fiscal; y en 1489 en las Ordenanzas de Medina s menciona también a los fiscales y posteriormente durante el reinado de Felipe II s establecen dos fiscales; uno para actuar en los Juicios Civiles y otro en los Criminales.

La palabra Fiscal viene de "Fiscus" que significa Cesta de mimbre — en virtud de que en estas cestas era donde los Romanos guardaban su dinero. En un principio, los Fiscales se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones relacionadas con el pago de contribuciones fiscales, más tarde el procurador fiscal formó parte de la Real Audiencia e integró el Tribunal de la Inquisición.

* Colín Sánchez. — Opus Cit.

En este tribunal figuró con el nombre de Procurador Fiscal llevando la voz acusatoria en los Juicios; y para algunas funciones específicas del mismo era el conducto entre éste y el Rey, a quién entrevistaba comunicándole las resoluciones que se dictaban.

A principios del Siglo XIV, el Derecho de Acusación había decaído completamente en Europa, y el procedimiento de Oficio por pesquisa, se había establecido en todo su conjunto en la persecución de los delitos. — Entonces, apareció en Francia el Ministerio Público, como el órgano principal de aquel procedimiento; importantísima innovación fué ésta, si se atiende a que, en el Derecho Penal, el Juicio era oral y formalista, — "Legis Actiones", prohibiéndose en principio la representación en los juicios, aunque por excepción, el Rey y los Señores soberanos podían demandar por procurador.

En su origen fueron limitadas las atribuciones de los Procuradores, — porque su principal función era perseguir los delitos que se relacionaban con el pago de la contribución fiscal, las multas y las confiscaciones impuestas como pena.

Más adelante a este interés, que podemos llamar secundario, siguió otro de carácter más elevado; si la justicia debía perseguir el crimen, los Procuradores estaban obligados a asegurar su represión; y aunque no po-

dían entonces presentarse como acusadores, estaban facultados para promover ante el Juez el procedimiento de oficio.

En el Derecho Consuetudinario del Siglo XIII, no fueron conocidos los procuradores; pero, desde 1,302, Felipe el Hermoso Reglamentó sus funciones; sin-embargo, en 1318 se operó una reacción en contra de ellos, y en los Países regidos por el Derecho no escrito, se les suprimió, encomendándos sus atribuciones a los bailios, y aún todavía en 1,347, la Ciudad de Lyon pretendía que se le librase del Procurador del Rey; pero todas estas resistencias ásaron presto, observándose que desde mediados del Siglo XIV, los Procuradores intervenían en los Juicios del orden penal, como un poder reconocido. En "Le registre criminel de la Justice de Sain Martin -- des Champs" de 1,332 á 1,357, se habla constantemente de los procuradores del Rey, a quienes Jaun Desmares, atribuye una misión perfectamente definida en el procedimiento penal; por esto es que en el Registro Criminal del Chatelet de Paris", del mes de Septiembre de 1,389 al mayo de 1,392, figura siempre el Procurador del Rey, Andry Preux. Las nuevas ordenanzas extendieron sus atribuciones, pero la que le dió más amplio desarrollo, fué la de 1,670, completándola la Ley del 7 de Pluvioso, año 9, votada por la Asamblea Constituyente.

En Italia existía una institución semejante; cierto es que había cerca

de los Jueces, funcionarios subalternos que les denunciaban los delitos de los cuales tenían conocimiento, pero en realidad, solo asumían, el carácter de denunciadores oficiales.

En Venecia, a fines de la Edad Media fué cuando las funciones de estos oficiales tuvieron un carácter más preciso, denominándoseles Procuradores de la Comuna; pero nunca alcanzaron la elevación de miras que fundamentó la Institución en Francia, y sólo cuando esta Nación y España hicieron sentir su influencia en Italia, se establecieron los Fiscales, con Atribuciones a las que la Ley Francesa daba a los Procuradores del Rey.

En España fué mejor comprendida aunque no completamente desarrollada, dicha Institución.

Cierto es que ni en el fuero Juzgo, ni en el Código de las partidas fué conocida; pero en las leyes expedidas por Felipe II en 1,566 ya reglamenta las funciones de los Procuradores Fiscales tal nombramiento llegó a ser decisiva ante el tribunal de la Inquisición, en el que aparecieron bajo el nombre de Procuradores Fiscales.

Finalmente en el antiguo Derecho Germánico, la acción penal era comúnmente abandonada al ofendido, y el sistema de composiciones daba fin al Juicio; solo por excepción, cuando algún delito perturbaba la tranquilidad pública y el agraviado no se ostentaba parte, entonces cualquier-

individuo podría acusar y perseguir el delito. Después aparecieron los "Comités" que debiendo velar por la paz Pública perseguían los delitos, y los "Missi Dominci", a quiénes se encargaba su investigación; más tarde, cuando el sistema de las composiciones decayó, considerándose que los delitos también eran intereses de un orden superior, se establecieron algunos funcionarios con carácter Público, que debían llevar la voz de la acusación.

Los antecedentes Históricos del Ministerio Público en México, se remontan hasta la Cultura Pre-Hispánica; y encontramos en los Aztecas ciertas normas que regulaban el orden, como el Derecho era de tipo consuetudinario y se delegaba el poder del Monarca en distintos consejeros para así poder atender sus diferentes funciones, en lo que se refiere a la administración de Justicia existía el "Cihuacoatl" este era una especie de consejero del Monarca, a quién representaba en determinadas funciones, entre ellas la conservación y preservación del orden Social y Militar.

Pero el funcionario que más similitud tiene con el Ministerio Público era el "Tlatoani" que tenía la atribución de acusar y perseguir a los delincuentes, aunque generalmente esta facultad la delegaba a su vez en los Jueces, quienes auxiliados por los Alguaciles y otros funcionarios, se encargaban de perseguir y aprehender a los delincuentes*. De lo anteriormente anotado concluimos, que la persecución de los delitos era competencia --

exclusiva de los Jueces y las funciones de los funcionarios que estudiamos— eran exclusivamente Jurisdiccionales.

Con la Conquista se desaparecieron automáticamente las Institucio— nes de los Aztecas; y vino una verdadera anarquía en lo que se refiere a la persecución del delito ya que todo tipo de autoridades civiles, militares y religiosas, éstas últimas escudándose en la investidura de predicar la Doc— trina Cristiana cometieron un sin número de atropellos; y la fijación de mul tas y la privación de la libertad quedaron al arbitrio caprichoso de estos se ñores; en conclusión la persecución del delito, no estaba encomendada a — un funcionario en especial sino que era el Virrey, los Gobernadores y los— Corregidores, las autoridades que tenían tal atribución.

Una figura de suma importancia fué la del fiscal, figura que se ad— quirió del Derecho Español y era quien se encargaba de promover la Justi— cia y perseguir a los delincuentes y aunque tal personaje se encargó de per seguir a los delincuentes sin embargo no la podemos asimilar a la institu— ción del Ministerio Público, El fiscal en 1,527 formó parte de la Audien— cia la cual se integró entre otros funcionarios por dos Fiscales, uno Civil,— otro Penal*.

Más tarde al surgir el movimiento de la Independencia y en la elabo—

* JL. González Bustamante. — Opus Cit.

ración de la Constitución de Apatzingán (1814) se nombraron dos fiscales-
auxiliares de la administración de la Justicia uno al Ramo Penal, otro al -
Ramo Civil, con duración de 4 años a su cargo designados por el poder Le-
gislativo. "Era un funcionario integrante de la Suprema Corte de Justicia".

En el estudio de la Constitución de 1,857 encontramos que en su pro-
yecto, ya se hace mención al Ministerio Público; sin-embargo, éste no lle-
gó nunca a funcionar, por que imperaba la doctrina, "que el particular -
ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna Institución" y -
además se creía que el independizar el Ministerio Público de los órganos -
Jurisdiccionales retardarían la acción de la Justicia y habría que esperar -
hasta que el Ministerio Público ejercitará la acción penal; sin-embargo, -
continuaron los fiscales y estos tenían igual categoría que los Ministros de
la Corte.

No fué sino hasta 1,862 cuando se expidió el Reglamento de la Su-
prema Corte de Justicia y por primera vez se habla de un procurador Gene-
ral el cual sería oído por la Corte, para aquellos problemas en los que re-
sultara afectada la hacienda Pública. En la Ley de Jurados Criminales pa-
ra el Distrito Federal, expedida en 1,869, previno se establecieran tres -
promotores o Procuradores Fiscales, representantes del Ministerio Público, -
los cuales eran independientes entre sí y sus funciones eran puramente acu-

satorias.

En los Códigos de Procedimientos penales de 1880 y 1894 se concibió al Ministerio Público "como una Magistratura Instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de Justicia, en nombre de la Sociedad y para defender ante los tribunales los intereses de ésta". También por primera vez encontramos la denominación de la Policía Judicial con finalidad de investigar el delito y reunir pruebas .

Y en el año de 1,903 surgió la Ley orgánica del Ministerio Público— otorgándole al Ministerio Público la personalidad de parte en el Juicio — (inspirada en la Institución Francesa) y nombrando un representante general de dicha Institución que vino a ser el Procurador de Justicia.

LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO

a) NATURALEZA JURIDICA

b) FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL

El Ministerio Público es una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación de la Sociedad para el ejercicio de la acción penal y la tutela social en todos aquellos casos que le asignan las Leyes = (Guillermo Colín Sánchez)

* a) Su naturaleza jurídica ha sido objeto de un sin número de Doctrinas y los Juristas han especulado de un campo a otro sin ponerse de acuerdo en tal problemático; pero dentro de las principales corrientes destacan aquellas que lo considera.

a) Como un representante de la Sociedad en el Ejercicio de las acciones penales.

b) Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte.

c) Como órgano Judicial.

d) Como un colaborador de la función Jurisdiccional.

a) Como un representante de la Sociedad en el Ejercicio de las acciones penales. La potestad para la persecución de los delitos emana de la Ley Social, que crea las formas y facilita los modos de esta persecución y hace

más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la Sociedad Civil, y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la Asociación Natural en Sociedad Civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica" *a).

El Ministerio Público ampara en todo momento al interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad; por lo cual en ninguna forma debe considerársele como un representante de ninguno de los poderes estatales, independientemente de la subordinación que guarda frente al poder Ejecutivo, más bien, la Ley tiene en el Ministerio Público su órgano específico y auténtico. *b)

Chiovenda afirma: El Ministerio Público personifica el interés público en el ejercicio de la Jurisdicción. Es indudable que si representa el Ministerio Público el interés general; y que provee todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad y el orden a través del Ministerio Público, - el Estado. Por lo tanto, dicha representación si es posible debido a que la legalidad debe ser procurada por el Edo. , a través de sus representantes -- *c).

*a) C. Sánchez.- Opus Cit.

*a) Francisco Carranza Programa de Derecho Criminal, Vol II, Pag. 320

*b) Rafael de Pina, Comentarios al Código de Procedimientos Penales, Pag.

31

*c) Colín Sánchez.- Opus Cit.

b) El Ministerio Público como un órgano Administrativo:

Una de las ramas en que está dividida la Doctrina Italiana en referencia al punto que tratamos; es la que considera al Ministerio Público como un órgano administrativo, considerándolo como un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales, señaladas en las leyes; por lo tanto, la función que realiza bajo la vigilancia del "Ministerio de Gracia y Justicia" es una representación del Poder Ejecutivo en los procesos penales: El principal fundamento de esta doctrina estriba en considerar que el Ministerio Público no decide controversias judiciales; no es posible considerarle órgano jurisdiccional sino más bien administrativo, derivándose de ésto su carácter de parte, puesto que la represión penaria pertenece a la Sociedad y al Estado en personificación, de la misma, para que la Ley no quede violada, persigue el delito y al subjetivarse las funciones Estatales en: Estado Legislación, Estado Administración y Estado-Jurisdicción; toca al Ministerio Público realizar las funciones del Estado - Administración, y por lo tanto, adopta la personificación de sujeto ante el Estado- Jurisdicción, pidiendo la "actuación del Derecho". Además, la naturaleza de los actos que realiza el Ministerio Público son meramente de carácter Administrativo; por ejemplo la discrecionalidad que caracteriza al Ministerio Público en el sentido de la facultad que tiene para determinar -

sí procede o no en contra de una persona; situación en la que no podría intervenir el órgano Jurisdiccional oficiosamente para avocarse el proceso. - En estas condiciones, el Ministerio Público actúa con el carácter de parte, hace valer la pretensión punitiva y de acuerdo con ello, ejerce poderes -- de carácter indagatorio y coercitivo; y presenta a través de sus actuaciones la característica de quién actúa como parte, "Ejercitando la acción penal en todo su sentido"*.

La Doctrina que considera al Ministerio Público como un órgano de carácter Jurisdiccional; se fundamentan, en la potestad fundamental del -- Estado dentro de las 3 funciones de éste; y opinan "Si la potestad Judicial tiene como objeto el mantenimiento y la actuación del orden Jurídico y -- como esta última comprende al poder Judicial y éste a su vez, las otras actividades no jurisdiccionales"; es así como el Ministerio Público afirman -- los seguidores de esta corriente es un órgano Judicial y no Administrativo.

*a).

Froasali considera que la actividad del Ministerio Público amerita la calificación de Judicial porque precisamente se desenvuelve en un Juicio-

*b). Es decir para Froasali la etimología de la palabra es lo que da relevancia

* José Guarneri, Sistema penal italiano. Pag. 169 y 170.

*a) Giuseppe Sabatini y Guiliano Vasalli,

*b) Diritto Processuale Penale tomo IV, Pag. 16.

cia a su significación, por nuestra parte consideramos que atendiendo exclusivamente a la naturaleza y fines del Ministerio Público carece totalmente de funciones Jurisdiccionales, por que éstas son exclusivas del Juez, de — tal manera que el Ministerio Público debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho más no a declararlo* tal afirmación podemos cimentarla — en el Art. 21 de Nuestra Constitución que establece: "La imposición de — las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La Persecución — de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial"..... Con base de ésto no tenemos la menor duda acerca de la actividad del órgano Jurisdiccional y del Ministerio Público totalmente, tajantemente separadas una de otra.

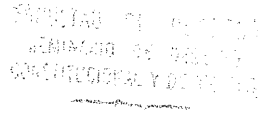
La Doctrina que considera al Ministerio Público, como un auxiliar o colaborador de la función Jurisdiccional; tiene su base en el análisis de la actividad del Ministerio Público a través de la secuela procedimental, ya que todos sus actos están encaminados a lograr la aplicación de la Ley a un caso concreto; En cierta forma si es posible admitir esta doctrina ya que en realidad el Ministerio Público si colabora a través de sus funciones especí-

*Colfn Sánchez.- Opus Cit.

ficas con el órgano Jurisdiccional: El Estado encomienda deberes específicos a diversos órganos para que en colaboración mutua y coordinada, mantengan el orden y la legalidad: Por lo tanto, el Ministerio Público, lo mismo al perseguir el delito que al hacer cesar toda lesión jurídica en contra de los particulares, dentro de estos postulados, sea un auxiliar de la función Jurisdiccional para lograr que los Jueces hagan actuar la Ley.

De todo lo anteriormente expuesto podemos concluir; que en el Derecho de Procedimientos Penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela Jurídica General, el Ministerio Público, a quien se le ha conferido estará representando en todos sus actos a la Sociedad ofendida por el delito. Es decir: es cierto que el Ministerio Público auxilie al poder administrativo en la persecución del delito, y que como ya quedo expuesto tengan características del ser un órgano administrativo, También es cierto que el Ministerio Público auxilie al órgano Jurisdiccional en sus diversas actividades a través de la secuela procesal para poder lograr su fin propio que es la aplicación de la Ley al caso concreto; pero, en realidad el génesis del Ministerio Público lo encontramos únicamente en nuestra Constitución y de ésta nace a la vida Jurídica esta institución en una forma autónoma de cualquier otra Institución y con una naturaleza Jurídica "Sui generis" ya que este es un sujeto dentro de la relación procesal, que participa con el-

carácter de parte sosteniendo los actos de acusación; pero tal actividad --
acusatoria es exclusivamente cuando exista el delito y por lo tanto en ---
ausencia de éste, la actividad del Ministerio Público no es lograr una sen-
tencia inminentemente condenatoria, ya que se desvirtuaría su naturaleza-
propia, sino perseguir el delito y pedir al órgano Jurisdiccional la aplica-
ción de la Ley, para así cumplir su función característica que es la de re-
presentante de la Sociedad que es la ofendida en la comisión de un delito.



FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL:

Continuando el inciso anterior podemos entender el Ministerio Público en la siguiente forma:

Al cometerse un delito, la Sociedad es la que viene siendo la per-ofendida; ahora bién, la Sociedad es un concepto ideológico que compre-nde un número indeterminado de personal; que a su vez son las ofendidas en el momento en que se registra un delito en un lugar determinado; pero este número indeterminado, circunscrito en una esfera limitada (que no son otra cosa sino los integrantes del Estado a saber elemento población y elemento territorio) no puede acudir en forma masiva, por decirlo así, al órgano jurisdiccional a pedir que se aplique la Ley a un caso concreto registrado, - sino que confieren este derecho a su representante que son las autoridades, los Gobernantes, que a su vez distribuyen sus funciones de acuerdo con la voluntad del Pueblo registrada debidamente en nuestra Carta Magna.

El constituyente de Queretaro el 10. de Diciembre de 1916 en la ex-posición de motivos presentada en la apertura del Congreso Constituyente - pronunciado por el primer Jefe del Ejército Constitucionalista en relación - con la creación del Art. 21 Constitucional dijo:

" Las Leyes vigentes, tanto en el orden Federal como en el común, han -- adoptado la Institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido -

nominal porque la función asignada a los representantes de aquel, tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de Justicia".

Los Jueces Mexicanos han sido, durante el periodo corrido desde la consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los Jueces de la época Colonial; ellos son los encargados de averiguar el delito y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, lo que sin duda alguna desnaturaliza la función de la Judicatura.

La institución del Ministerio Público vendrá a evitar esos vicios procesales que sacaban de su función propia a los Jueces, restituyendo a estos toda la dignidad y toda la respetabilidad de la Magistratura; dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de convicción, que ya no se hará por procedimientos atentatorios y reprobados y la aprehensión de los delincuentes.

Por otra parte, el Ministerio Público con la Policía Judicial repressiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía Común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas per

sonas juzgan sospechosas sin más mérito que su criterio particular, con la -
 Institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad indivi-
 dual quedará a segurada; porque según el Art. 16, nadie podrá ser detenido
 sino por orden de la autoridad Judicial, la que no podrá expedirla sino en -
 los términos y con los requisitos, que el mismo artículo exige".

Además de la exposición de motivos expuesta anteriormente sobre los
 fines y motivaciones de el Art. 21 constitucional la propia Constitución seña
 ló; estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución an
 te los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo, a -
 él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los reos; bus-
 car y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer-
 que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de-
 Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir
 en todos los negocios que la Ley determinare...Art. 102 Constitucional.

Si en el momento de hacer el estudio sobre la naturaleza Jurídica
 de la Institución del Ministerio Público desprendimos que ésta es "Sui gene-
 ris", esencialmente autónoma y que su génesis y fundamentación, así como
 sus lineamientos y directrices se deducen exclusivamente de la creación que
 hizo de esta institución nuestra carta Magna; encontramos en los Art. 21 y-

102 constitucional su creación fundamentación y directrices; llegando a -
 la conclusión, de que su creación fue para otorgarle una actividad que -
 por ningún motivo pertenecía a los órganos Jurisdiccionales, la de perse -
 guir los delitos, y que en representación de la Sociedad exige se castigue
 a los infractores de la Ley, para de esta forma tratar de eliminar las ano -
 malfas que perturban la paz y el bienestar Social.

El artículo 21 constitucional dice: La imposición de las penas es
 propia y exclusiva de la autoridad Judicial. La persecución de los delitos
 incumbe al Ministerio Público, y a la Policía Judicial, la cual estará ba -
 jo la autoridad y mando de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa
 el castigo de las infracciones de los reglamentos Gubernativos y de Policía
 el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis ho -
 ras; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se
 permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá nunca de -
 15 días.

Si el infractor fuese jornalero y obrero, no podrá ser castigado -
 con multa mayor del importe de su sueldo de una semana.

Artículo 102 Constitucional:

La Ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos

funcionarios serán nombrados o removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la Ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, el que deberá tener las mismas calidades para ser Ministro de la Suprema Corte.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las órdenes de aprehensión contra los inculpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de estos; hacer que los Juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley determine.

El Procurador General de la República intervendrá personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre los Poderes de un mismo Estado, en todos los negocios en que la Federación fuese parte; en los casos de los Diplomáticos y los Cónsules Generales y en los demás en que deba de intervenir el Ministerio Público de la Federación, el Procurador General lo hará por sí o por medio de sus agentes.

El Procurador General será el consejero Jurídico del Gobierno.- Tanto él como sus agentes serán responsables de toda falta omisión o violación a la Ley, en que incurran con motivo de sus funciones.

LA ACCION PENAL:

Para poder lograr el bienestar Social, para hacer posible la Justicia en cada uno de los individuos, es indispensable hacer valer el Derecho que nos asiste a cada ciudadano; y para poder lograr esta meta es indispensable un acto inicial, el cual, hará generar, impulsar, iniciar el proceso ante el orden jurisdiccional y hacer lograr la pretensión que se desea.

Este acto inicial es la acción: que unas veces está a cargo del ciudadano como persona unitaria, para pedir ante el Juez la personificación de la Ley en el Derecho que le asiste. Pero en otras ocasiones este derecho abarca, por decirlo así, a toda la sociedad; es decir, el derecho que tiene toda la sociedad de pedir ante un órgano Jurisdiccional, la actualización de la Ley al caso concreto en contra de los delincuentes, y lograr por medio del proceso penal la pretensión punitiva a los perturbadores de la paz. Esto es la "Acción Penal".

Las corrientes doctrinarias y los tratadistas de la acción penal no han podido ponerse de acuerdo en este concepto; sin embargo, las principales corrientes doctrinales lo han considerado en 3 formas.

- 1) Como un Derecho
- 2) Como un medio
- 3) Como un Poder Jurídico.

Como un Derecho fue concebido en las Instituciones Romanas "era el Derecho de perseguir en Juicio lo que se nos debe" basado en que tanto el proceso Civil como el penal estaban identificados; más tarde se le consideró como un derecho material mismo en su orden subjetivo y después como el ejercicio de ese derecho para provocar la Jurisdicción.

Más tarde se le consideró como un medio para poder lograr el derecho que se pretende *a) y en las Doctrinas más modernas se le considera como un poder Jurídico "de realizar la condición para la actuación de la voluntad de la Ley".

De lo anteriormente apuntado concluimos, que la Historia nos -
ha demostrado el avance, paulatino, pero cierto de esta importantísima -
Institución, que tiene su fundamento axiológico, en buscar y entregar a -
la Justicia a los responsables, de los delitos; y su fundamentación ontoló-
gica, en que la perturbación del orden Social por la Comisión de un deli-
to, es de carácter social.

*a) Hugo Rocco, Carnelutti.

En efecto, la manifestación del delito, como obra de la individualidad humana, hace necesaria su persecución con el objeto de someter al **culpable a la pena** establecida por la Ley. Esta necesidad tiene un fin - **que abraza**, primero: El juicio en el que se declara si un individuo ha sido el **autor de la infracción**; y segundo: la ejecución con la que termina todo **procedimiento**.

En consecuencia, el deber o la necesidad que el Estado tiene de **perseguir judicialmente el delito**, recibe en el lenguaje forense el nombre - **de Acción Penal**; pero esta acción no permanece inactiva cuando el hecho **transgresor de la Ley** se manifiesta, sino que obra y procede contra el **delito y contra el delincuente**, porque la acción penal se genera desde el **momento mismo** en que aparece la infracción; y el poder Público en su **misión Jurídica**, está obligado a velar, por la reintegración del derecho violado.

De lo expuesto resulta que la acción Penal puede definirse diciendo que es **"La necesidad jurídica que incumbe al Estado de perseguir el delito por medio del procedimiento judicial para obtener el castigo del culpable"**, o mas concretamente, como expresa Haus, "Es el medio legal de **perseguir en Justicia** la represión de los delitos".

De la Doctrina anterior resulta como colorario.

1o. La acción penal está limitada a la sola persona del culpable,-

sin poder ejercitarse contra sus herederos.

2o. La Acción Penal comprende, no la necesidad de dar siempre - el espectáculo del castigo a toda costa, sino la necesidad de la punición - del verdadero culpable, la conocida máxima "con tal de que el reo no se - salve, perezca el justo y el inocente," es la negación de toda idea de jus - ticia.

3o. El fin del castigo del culpable origina la necesidad de inves - tigar la verdad respecto del delito y del delincuente, y los elementos que - hagan cierta aquella verdad ante la conciencia pública; esto es las pruebas en cuanto lo concienten los límites que nacen de la imperfección de los me - dios de conocer, inherente a la naturaleza humana.

4o. Es parte integrante de la Acción Penal, librar de la persecu - ción social a la que son declarados inocentes por un delito o contra los cua - les faltan elementos de prueba suficientes para declararles reos, porque toda molestia de persecución o de pena, ya contra un inocente, ya contra quel - para quien la persecución de inocencia no está destruida por prueba en con - traria, es un obstáculo al castigo del culpable.

5o. El verdadero complemento de la acción penal, está en la con - secución de su fin, esto es, en el veredicto, que declarando la delincuencia

de un hombre, determina la pena a que debe ser sometido. Así es que, -
la acción Penal, es acción pendiente mientras no exista una sentencia irre-
vocable de condena. Puede haber algún otro hecho que extinga la acción
penal, todavía incompleta, pero la verdadera "consumitio" de la acción,
el agotamiento de toda su actividad, potencial, se halla en el Juicio o -
Sentencia que condene a todos aquéllos que cometieron el delito o tuvie-
ron en la participación criminal. Sin embargo, con respecto, al que fue -
acusado de un delito, y sometido a un procedimiento Judicial, la acción-
penal se completa, no sólo con la condena irrevocable, sino también con
la decisión que en su caso lo absuelva; porque en virtud del principio -
"Res Judicata pro veritate habetur", el Estado cuando los tribunales han-
dictado sentencia en favor de un acusado, no podría traerlo nuevamente a
Juicio, sin exponerse al peligro de caer en contradicción consigo mismo:

Determinada así la noción de la acción penal, encontramos en -
su desenvolvimiento dos notas características:

- 1a. Dicha acción pertenece al Estado.
- 2a. Ella es consecuencia necesaria e irrevocable del delito, resultan-
do de ambas, la Institución del órgano designado por la Ley pa -
ra ejercer la Acción Penal, esto es, el Ministerio Público; y al -

mismo tiempo el procedimiento de Oficio, porque el ejercicio - de esta Acción que pertenece a la Soci edad, "Nunus Publicum", es independiente de la voluntad de la parte ofendida.

Inspirada en estos principios nuestra Ley Procesal, establece el - precepto siguiente:

La violación de los Derechos garantiza dos por la Ley Penal, da lugar a la acción pública encomendada al Ministerio Público, a quien corresponde perseguir y acusar a los responsables de un delito y cuidar que - las sentencias se ejecuten: Artículo 2 y 3 Código de Procedimientos Penales.

Esta acción se llama Pública para distinguirla de la acción Civil, porque la última solo se concede al inmediatamente perjudicado por el delito, para la indemnización del daño causado con motivo de la violación - de la Ley Penal.

Ambas acciones por el fin que se proponen, son independientes - una de otra y pueden ejercitarse juntas o separadamente; en este caso el - ejercicio de la acción civil, debe suspenderse mientras se resuelve en de - finitiva lo relativo a la acción Pública.

Si en principio todo delito da lugar a esta acción el Ministerio -

Público obra siempre de oficio en materia Criminal, aún cuando no haya parte que se queje o denuncie el hecho transgresor de la Ley, ni se presente la parte civil; por esto es que en esta materia dicho Ministerio es parte principal en lo que se refiere al inculpado; pudiendo proceder por queja verbal o escrita, o en virtud de algún acta en que se consigne la infracción.

Sin embargo, a pesar del principio general que se acaba de establecer, el Ministerio Público, no está obligado a ejercer su acción en todo caso de queja o denuncia, porque a su juicio y prudente arbitrio queda desechar las que no interesen esencialmente al orden público, o que el hecho denunciado no determine la existencia de un delito; pero esta facultad no debe degenerar en actos de favoritismo, ni en denegación de Justicia.

En consecuencia, para la plenitud de la acción Pública y su resultado represivo ante los tribunales, es necesario que coexistan 3 hechos.

- 1o. Un delito, es decir, un hecho castigado por la ley penal, en el momento mismo de la Infracción.
- 2o. El cuerpo del delito, esto es, el objeto de donde resulta la prueba del hecho inculcado.

3o. Un autor o cómplice, es decir, un individuo responsable, o aún - excusable, que haya cometido el delito o tenido participación - en él.

Sin embargo, existen para el ejercicio de la Acción Penal, ciertas circunstancias que pueden entorpecerla y otras que como esenciales de ben tomarse en consideración, antes de proceder; pero todas ellas, bien - sean puramente accidentales, indicativas o modificativas de la culpabili - dad, o cuando la excluyan, tiene que ser objeto de estudio del Ministerio Público, por que son las normas directivas de su acción y ellas determinan su competencia ante los tribunales de represión. Entre los obstáculos que - impiden el ejercicio de la acción Pública, unos son absolutos y otros sus - pensivos.

Los absolutos son:

- 1) Por la muerte del acusado
- 2) Por amnistía
- 3) Por perdón y consentimiento del ofendido
- 4) Por prescripción
- 5) Por sentencia irrevocable.

Las causas de suspensión son 2 y pueden ser objetivas:

- 1) La falta de querrela en los casos en que la Ley la requiera para in tentar la acción penal; este impedimento se refiere solamente a su ejercicio, puesto que es condición suspensiva del castigo.
- 2) Las cuestiones prejudiciales; y éstas son las que impiden el ingreso al Juicio Penal si no se ha resuelto previamente una cuestión, de cuya solución depende el mismo juicio*.

Los juristas que más han tratado este concepto han sido Soler, Alcalá Zamora y Carnelutti.

A continuación transcribo el concepto que tienen cada uno de ellos sobre el punto a tratar.

Soler opina que la acción penal no viene siendo "más que el momento dinámico de una pretensión punitiva preexistente y estática, a la cual la desencadena la comisión de un hecho"*. Al producirse tal hecho, la amenaza genérica de una pena se pone en relación con un sujeto determinado, por medio de la actividad de una serie de sujetos, tendientes a producir, en los hechos, la consecuencia amenazada, ello es la pena.

*Ricardo Rodríguez.- Der. Procesal Penal Pág. 257, 260.

*Soler, Der. Penal Argentino.

Alcalá - Zamora y Castillo una tesis contraria a la de Soler; -
 quien se pronuncian en el sentido de que la acción penal es única, pues -
 "aún cuando haya autores que sostengan que a cada figura delictiva co -
 rresponde una modalidad de acción "semejante tesis no tiene valor alguno,
 ya que el fin es idéntico en todas las acciones penales"; y continúa di -
 ciendo que no hay una acción de homicidio, una acción de estupro o una
 acción de estafa, sino una acción penal para perseguir las diferentes cate -
 gorías de actos delictivos*.

Para Carnelutti, el verdadero y consolidado punto de vista es -
 que el derecho subjetivo procesal, al cual se acostumbra llamar acción o
 derecho de acción, es un derecho subjetivo público, que pertenece a la -
 parte, no frente a su adversario, sino frente al Juez, quien tiene el deber
 de hacer todo lo necesario para pronunciar una sentencia justa sobre la de -
 manda que se le propone*.

Continúa Carnelutti; si en un sentido genérico, el concepto de -
 acción no está todavía debidamente aclarado, mucho menos lo está cuan -
 do la acción se encuentra referida a la materia penal. Siquiera en el as -
 pecto procesal civil no hay duda de que la acción, bien se interprete co -
 mo un derecho de promover la actuación jurisdiccional, bien se entienda -

*Alcalá Zamora, Der. Procesal Penal

*Lecciones sobre el Proceso Penal Buenos Aires, 1950.

como el medio encaminado a resolver un conflicto; lo cierto es que siempre se inicia por la demanda del particular reclamante. En cambio en el proceso penal, cuando menos para ciertas categorías de delitos, o sea que es el particular el promotor de la acción se presentan otras posibilidades "La iniciativa corresponde al Ministerio Público representante del interés Social; sin duda alguna lo anterior nos lleva a concluir: Que la teoría de la acción penal está incomparablemente más atrasada que la teoría de la acción civil; ya que con respecto a ambas las relaciones históricas entre acción y jurisdicción se invierten: "En lo civil la acción es el Prius, y en lo penal el posterius; allí el Juez se genera del contraste entre las partes; aquí el contraste entre las partes se genera por el Juez; allí la acción es un estímulo, aquí es un freno*.

Garraud opina que el ejercicio de la acción Pública comprende todos los actos necesarios para alcanzar el objeto que se propone, es decir, el pronunciamiento de una pena contra el autor de una infracción, y se pone en movimiento por todo acto cuyo efecto es retener legalmente al Juez. El derecho de ejercer la acción Pública implica, pues, el derecho de ponerla en movimiento; pero el derecho de ponerla en movimiento no implica necesariamente el derecho de ejercerla.

*Carnelutti Op. Cit.

Y Alcalá - Zamora, considera también que ni la simple denuncia ni el procedimiento de oficio son formas de exteriorizar la acción penal, - que requiere un titular que la impulse, "el cual no es ni el denunciante - que una vez ejercitada la facultad que la ley le confiere se desentiende - luego en absoluto del curso que siga su denuncia, ni mucho menos el Juez que inicia ex officio un sumario y en cuyo cometido no entra deducir pre - tensión punitiva de ninguna clase".*

Sin embargo, el concepto más sencillo y el que más se adapta a el Derecho Procesal Penal en México es el expresado por Florian: al decir, "La acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión - del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho pe - nal". Se refiere a un poder jurídico emanado de la Ley y el cual se justi - fica cuando se ha violado una norma de Derecho Penal.

A diferencia de la Acción Civil que está a cargo de la parte lesio - nada, particular o persona moral; La Acción Penal es Pública; surge al na - cer el delito; esta encomendada generalmente a un órgano del Estado y tie - ne por objeto definir la pretensión punitiva ya sea absolviendo al inocente o condenando al culpable a sufrir una pena de prisión o una sanción de -- otra índole*.

*Alcalá - Zamora Op. Cit.

*Colín Sánchez.- Op. Cit. Pág. 226.

Ahora bien, dicha acción por ser de carácter público es ejercitada por un órgano del Estado el Ministerio Público en representación de la Sociedad ofendida por el delito; y por lo tanto dicha acción debe ser obligatoria, siempre y cuando haya razones fundadas para suponer que una persona es responsable de un delito, tal y como lo establece el artículo 16 Constitucional, pero una vez que se infiere que existe delincuente, y que existe delito consecuentemente, se debe ejercitar la acción penal. Y si el Ministerio Público por "X" razón no ejercita la acción Penal; y los ofendidos por el delito "La sociedad y el particular" éste último no solo ofendido en el aspecto moral como aquélla, sino también en el aspecto material en sus dos divisiones a que mi juicio he elaborado aspecto legal y aspecto material propiamente dicho, "Procede en el orden Constitucional y procede en el orden legal pedir el Amparo y la protección de la Justicia Federal ante la inactividad de una Autoridad; ante el desamparo de los ofendidos por ese acto de autoridad que violan sus garantías individuales; y ante el tercero perjudicado que es el delincuente".

Y, por consiguiente, carece de fundamento la "Imprudencia del amparo de tipo jurisprudencial" ante el no ejercicio de esta acción por la autoridad (concepto que analizaré en el capítulo siguiente) a la cual se le confirió.

Al Ministerio Público solo se le confirió el ejercicio de la acción penal; y si, se cometió el delito será neludible provocar la jurisdicción - para que sea el órgano jurisdiccional quien juzgue si es culpable o inocente; y al no ejercitar la acción penal el Ministerio Público, es él quien está declarando el derecho, y consecuentemente rebasa así sus funciones como autoridad al convertirse en un juzgador:

El Maestro Guillermo Colín Sánchez al respecto opina "Cuando el Ministerio Público manda archivar el expediente formado en una averiguación, sin consignar el caso a un Juez, cuando no encuentra méritos para hacerlo: Con ello no hace "declaración del derecho, sino simplemente se abstiene de perseguir a una persona en contra de quien no existen méritos suficientes. Y además de que cuando de las diligencias practicas aparecen satisfechos, por ejemplo, los requisitos de legítima defensa sería irracional que se le consigne y que el Ministerio Público pida absurdamente su detención". *

Sin embargo, de la directriz que sigo en este estudio no se infiere el caso que acertadamente menciona el distinguido Maestro, Sino que me pongo en el supuesto de que si existe delito, y el Ministerio Público - por represalias contra el ofendido, compadrazgos, decidfa u otras razones

injustificadas se "Cruza de brazos" y no ejerce la acción penal.

Al llegar al estudio de tan importante concepto, cabe hacer un planteamiento del problema que trato de analizar en ésta tesis: En efecto de lo estudiado hasta aquí, podemos tener ya bases suficientes para cimentar los dos conceptos fundamentales, que en los capítulos siguientes iré relacionando simultáneamente, para poder concluir, en el sentido que me he propuesto hacer "Procede el Amparo ante la inactividad de la Acción Penal".

En el primer capítulo concluimos la razón de ser de nuestro Juicio de Garantías, así, como su fundamentación doctrinal y constitucional, y vimos que era el cimiento de nuestro derecho, reconocidos por la Carta Magna, y que el Amparo celosamente vigila las garantías del individuo ante cualquier acto de autoridad, que viole o modifique el Statum Jurídico, del gobernado. En este capítulo encontramos el concepto de Acción Penal y su fundamentación constitucional.

Ahora bien, al cometerse un delito en un lugar determinado surgen dos tipos de ofendidos, en diferentes planos cada uno de ellos, uno en un plano abstracto y el otro en un plano concreto. El primero el colocado en un plano abstracto es la Sociedad, y ésta se ofende en un sentido moral, ya que ella misma vé que sería imposible subsistir, y lograr sus fi-

nes inherentes y su desarrollo lógico, si existiera en su seno el germen que la destruiría al transcurso del tiempo, y que su existencia estuviera prede-terminada a sucumbir, por causa de este germen nocivo "La comisión de los delitos".

El otro ofendido por el delito es el que está colocado en un plano concreto, real, el que materialmente experimentó las consecuencias de la comisión del delito; son aquéllas personas que se les privó de sus bienes, - posesiones pertenencias, que fueron el objeto pasivo de un robo, un fraude, etc. Son aquellas personas que se les privó de su libertad en el sentido que fuere, por ejemplo su libertad sexual, los sujetos pasivos de una violación de un estupro, las personas que se les privó de su integridad moral, - difamación de honor; de su integridad corporal; lesiones, etc., etc.

Ahora bien, en páginas anteriores hice una subdivisión del daño-material que sufre el ofendido por el delito en concreto, y son: el aspecto legal y el material propiamente dicho o fisiológico; el aspecto legal se refiere a los derechos que la Constitución le confiere y le respeta: Sus posesiones, sus pertenencias, su integridad, su libertad, etc., que cada Gobernado poseé, y consecuentemente, debe ser castigado por el órgano jurisdiccional, mediante el ejercicio de la Acción Penal ejecutada por la - autoridad competente el Ministerio Público.

El otro aspecto, es el daño fisiológico o propiamente material; al sufrir un daño en contra de su integridad corporal, su libertad sexual, etc., o material al ser desposeído de sus pertenencias, posesiones, o de su fuente de sostén económico.- Sólo me resta para concluir este capítulo formular la interrogante lógica que se deduce de lo anteriormente dicho ¿Es el Ministerio Público una Autoridad?

CAPITULO III

LA FUNCION DEL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD

* CONCEPTO DE AUTORIDAD

* EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD Y PARTE.

* EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO.

CONCEPTO DE AUTORIDAD

Imposible sería, seguir el estudio de las ideas apuntadas en el capítulo anterior, sin antes resolver la interrogante con que concluimos dicho capítulo: "¿Es el Ministerio Público una Autoridad?" ya, que de la solución que demos a ésta interrogante podemos dar un paso más en la construcción de los elementos indispensables para la formulación de nuestro Juicio de Garantías, en contra de la inactividad del Ministerio Público ante la comisión de un delito; es así, como el concepto de Autoridad reviste una importancia primordial, ya que, es el elemento central y básico de la procedencia del Juicio de Amparo, puesto que este solo procede contra actos de Autoridad, y no así contra actos de Particulares, tal improcedencia contra actos no Autoritarios ha sido establecida por la Jurisprudencia de la Suprema Corte, al decir, "No pueden ser objeto de Juicio de Garantías los actos de Particulares, ya que este ha se instituido para combatir los de las autoridades, que se estimen violatorios de la Constitución". * Así mismo, recordando su fundamentación Constitucio-

*Apéndice al Tomo CXVIII tesis 36 a tesis 13 compilación 1917-1965, Materia General?.

nal encontramos el texto del Art. 103, el cual dice: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite, por Leyes o -
 actos de Autoridad que violen las garantías individuales". ¿Ahora bien cual es el concepto de Autoridad de acuerdo como la establece este precepto Constitucional? .

Antes de resolver esta interrogante, es preciso tener una idea general de las corrientes filosóficas y doctrinarias, que han tratado el concepto de Autoridad ya que de la idea que nos formemos de estas corrientes, -
 podemos tener una base más sólida para poder limitar el concepto a estudio.

Las doctrinas filosóficas han tratado de encontrar su fundamenta-
 ción ontológica desde, atribuirle su génesis en la divinidad, hasta reconocerle que su existencia se fundamenta en la propia relación inter-social que existe en la naturaleza del hombre.

Pero sintetizando las principales corrientes que han surgido sobre-
 el concepto a estudio; las podemos agrupar; en tres principalmente:

a) La Autoridad nace en la divinidad

b) La autoridad deviene de la naturaleza

c) La Autoridad surge de la necesidad de la interrelación del hombre con el hombre;

Ahora bien, si tratamos de dar una definición de lo que es Autoridad podemos decir al respecto:

AUTORIDAD

Autoridad es la potestad que inviste una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, o para imponerse a los demás - por su capacidad o influencia. Es la facultad y el derecho de conducir y de hacerse obedecer dentro de ciertos límites preestablecidos.

La Autoridad es una investidura temporal que viene de la Ley o - del sufragio. Para realizar su función o su misión, la Autoridad necesita del poder, pero a veces, se basta así misma. En cambio, el ejercicio -- del poder sin autoridad es violencia, dictadura o tiranía.

La primera cuestión a examinar es la que se relaciona con la fuente de donde emana el derecho de ejercer la Autoridad. La naturaleza, - Dios y el consenso son las señaladas por la filosofía política, según sus - tendencias para explicar los orígenes del mando. Ningún hombre ha recibido de la naturaleza el derecho de mandar a sus semejantes. "La liber- tad es un don del Cielo y cada individuo tiene derecho de gozar de ella tan pronto como tenga uso de su razón". Definición que fue atacada como subversiva.

Descartada pues, esta teoría, que equivale a sostener la legitimidad de la violencia o el derecho del más fuerte, no queda más que radicar la fuente de la Autoridad en la Divinidad.

Tal afirmación se basa en varias premisas que sus partidarios reputan Incontestables. La primera es la supuesta voluntad o intención del creador, que hizo al hombre para la Sociedad, La segunda es que la Sociedad y su existencia misma requieren la subordinación; es decir, que si Dios crió la Sociedad, tiene el derecho de establecer una Autoridad que la Conserve. Las consecuencias naturales de esta teoría son la ilimitación de esa función rectora o conservadora, y la correlativa creación de una categoría de hombres destinada a ejercerla, que no admite diques ni restricciones, en el uso y abuso de las prerrogativas ejercidas a su nombre. Otra consecuencia relevante es el concepto de soberanía que de ella fluye; su carácter divino la sustrae a toda influencia terrestre; el pueblo no puede interpretarla ni limitarla por medio del sufragio; carece de límites en el tiempo y en cualquier dimensión.

El plantamiento de las teorías contrarias requiere también, sus premisas previas. La primera sostiene que todos los hombres son libres al nacer y que conviviendo todos en sociedad, es forzoso que surja un poder-

que impida las posibles extralimitaciones de las libertades de unos en -
perjuicio de otros y realice al mismo tiempo el derecho y los deberes de
todos. La convivencia de los individuos origina la lucha por la existen -
cia. La primera inclinación de todos y de cada uno es la solución a sus -
problemas, es la violencia y la acción directa, que terminan con el triun -
fo y la imposición del mas fuerte, pero hay una "Ley del Poder", Ley So -
ciológica natural que encuentra su aplicación a través de la historia, y -
dentro de la política, cualquiera que sea su tendencia y su forma. Según
esta Ley, se impone al que mejor sabe dirigir a los demás, sea por su pro -
pio poder, sea porque las Instituciones o capacidades valorativas de la co -
lectividad hubieran arribado a un querer unificado de los individuos, dan -
do lugar a una ordenación normativa de la comunidad por medio de la - -
costumbre o del derecho escrito. La Autoridad queda, de esta manera, -
personificada en el más fuerte o en la norma. En su esencia o en su coac -
ción física, o es una sumisión a la voluntad colectiva, De aquí el naci -
miento del Estado que se constituye como una afirmación del poder o de -
la autoridad del grupo. En el fondo de toda autoridad debe encontrarse,
por consiguiente, la voluntad general, cuya expresión es la democracia
y cuyo más vigoroso exponente es la opinión pública, la cual, por su la -
do constituye una forma de autoridad o poder que, si bien es esencia del

Estado a veces llega a contraponerse a El?; dejando de ser un simple pa
recer de la comunidad, lo supera en fuerza e influencia. En suma, la au
toridad o "Las autoridades" derivan del Poder del Estado.

La concepción del interés social como fuente de la autoridad, en
vez de la del Derecho divino, cambió fundamentalmente el concepto --
dentro de la filosofía política, aunque ello no siempre se refleje en la --
conducto gubernamental. Su consecuencia inmediata es la separación --
del campo político del religioso. La autoridad deviene una delegación --
de la propia comunidad, y su amplitud está limitada y contenida por el --
interés general. La soberanía es, desde entonces, un trasunto de la vo
luntad del pueblo por medio del voto. La Sociedad, al decir de Locke, --
se ha entregado a directores que ha elegido con la confianza, expresa o
tácita, de que este poder será empleado para bien del cuerpo político y
conservación de la propiedad de sus miembros. La Autoridad ya no emana
de Dios, sino de todos. La Soberanía, no es ya fuente originaria abstrac
ta del mando, sino esencialmente una delegación, es legítima sólo en --
cuanto a su extensión y su duración le está señalando por el Pueblo dele
gante, dueño y titular del derecho de mando; en una palabra, la Sobera
nía es revocable y restringida en tiempo, espacio y materia. La Sobera
nía Nacional al substituir a la Soberanía divina, consagra una autoridad

y una libertad cuya demarcación es una cuestión de hecho que cae bajo la apreciación de los sentidos y de la inteligencia, y está bajo el dominio del Pueblo.

Dentro de estas concepciones no faltan quienes arguyen la necesidad de conservar el orden para dar a la Autoridad poderes extensos. Se trata de una argumentación inconsciente, ya que la experiencia nos enseña que el orden no está en relación directa con el aumento o la rigidez de la Autoridad; por el contrario, se origina y se mantiene un equilibrio entre la Autoridad que hace innecesario el ejercicio del mando y la resignación al someterse y la libertad consciente del Ciudadano. El papel de la Autoridad es principalmente el de custodia de los Derechos y la Libertad.

Por todo eso se ha dicho que la Ley, expresión exacta de la Autoridad y de la Libertad en el tiempo de su promulgación y vigencia, no es otra cosa que "Un tratado de Paz entre ambos principios", cuya eterna lucha constituye la Historia de toda la Humanidad. Las revoluciones y los conflictos humanos son las consecuencias del rompimiento del equilibrio entre ambos, indispensable a la Paz Social.

Se cree también que el progreso es factible solamente gracias a una

autoridad de grandes y amplias facultades. En realidad hay progreso, en el exacto sentido del vocablo, solo cuando hay una libre y amplia expresión de la personalidad. La acción de la Autoridad es útil únicamente cuando hay una necesidad de limitar el interés privado y sus consecuencias opresivas, es decir, cuando hay un legítimo interés Social oprimido por una influencia o poder egoísta. La Autoridad no debe ser infinita ni entrometida, sino que debe asumir una oportuna y prudente función reguladora de dar a cada uno de lo suyo, cuando no se trate de reprimir un abuso grave o un delito de derecho criminal que requiera energía y severidad. Un exceso de intervención puede matar la iniciativa individual que es motor del progreso, y paralizar el dinamismo colectivo. La Autoridad reside en la mayoría y en la minoría, simultáneamente. Si residiera exclusivamente en la primera, ocurriría el predominio del número, que en síntesis es la fuerza. La Acción es una y otra, la oposición de la minoría y la discusión entre ambas, forjan las leyes, su modificación o su derogación.*

La Palabra Autoridad tiene un significado que equivale a poder, - potestad o actividad que es susceptible de imponerse a algo* pero si refe-

*Síntesis de teorías acerca del concepto de Autoridad - Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XIX - Editorial Bibliográfica Argentina.

*Diccionario de la Real Academia.

rimos este concepto a un terreno jurídico, lo relacionamos con el Estado y encontramos que implica el poder con que éste está investido; superior a todos los que en él existan o puedan existir, y que se despliega imperativamente, en tal forma que a nada ni a nadie le es dable desobedecerlo o desacatarlo, en una palabra, es el poder Soberano cuyo titular real es el Pueblo* tomando en éste sentido el concepto de autoridad corresponde a uno de los elementos integrantes del Estado. Por supuesto que este concepto de Autoridad no es al que se refiere el Art. 103, Constitucional.

En el terreno de estricto Derecho Público, por "Autoridad" se entiende jurídicamente aquel órgano del Estado, integrante de su Gobierno, que desempeña una función específica tendiente a realizar las atribuciones estatales en su nombre*. Tomando así el concepto vemos ya que no es aquel sentido de potestad que indicábamos anteriormente; sino este ya se refiere a un órgano específico del Estado a un funcionario, a una entidad moral, o cuerpo colegiado, que despliega una serie de actividades en atención a lo establecido por sus funciones propias para las cua -

*Ignacio Burgoa-Garantías Individuales 6a. Edición Editorial Porrúa.

*Ignacio Burgoa-El Juicio de Amparo 6a. Edición Pág. 200 Editorial Porrúa.

les fue establecido: pero tal concepto quedaría muy generalizado si, no lo estudiáremos mas profundamente, ya que existen diversos cuerpos, entidades públicas, que no atienden al concepto que dejamos anotado; y - por consiguiente hay que establecer la distinción que los caracteriza, para así ubicar la institución del Ministerio Público en el lugar que le corresponda. Las facultades de decisión y ejecución son las características primordiales para poder diferenciar una autoridad, de cualquier otro órgano del Estado que no lo sea; así Don Andrés Serra Rojas diferencia los órganos auxiliares, al decir, "Que estos se concretan a preparar las determinaciones administrativas, sin que puedan tomar ninguna determinación, salvo los casos en que la Ley estima, en forma transitoria y ocasional que un órgano auxiliar tome una providencia de carácter provisional!"*

El Maestro Ignacio Burgoa al respecto opina "se reputa autoridad a aquel órgano de Gobierno del Estado que es susceptible jurídicamente de producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, - concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, - que puedan presentarse dentro del Estado, alteración creación o extinción que se lleva a cabo imperativamente, bien por una decisión aislada

*Derecho Administrativo "Gabino Fraga" Pág. 329.

mente considerada, por la ejecución de esa decisión, o bien por ambas - conjunta o separadamente"*.

Las facultades de decisión y ejecución y de la potestad de imponer sus determinaciones, son en síntesis las diferencias específicas que existen entre los órganos autoritarios y los llamados auxiliares; pues, estos - únicamente se concretan a coadyuvar con los órganos autoritarios, pres- tándoles colaboración en forma general.

Tal criterio ha sido expuesto por varias tesis jurisprudenciales em- nadas de la Suprema Corte de Justicia: "Los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado, no son autoridades que puedan ser enjuiciadas en el amparo, pues son órganos de consulta, sin más función que la de - opinar acerca de los asuntos que se sometan a su consideración, sin que, por tanto, tengan capacidad para decidir y resolver sobre ellos, ni para ejecutar los acuerdos o mandamientos de los titulares de dichas Secreta- rías*. Otra tesis Jurisprudencial que cabe citar al efecto de corroborar- el criterio que hemos sostenido de autoridad, es la siguiente: La Oficina de la pequeña propiedad no es autoridad para los efectos del Amparo, -- presenten contra fallos agrarios definitivos por indebida afectación de la pequeña propiedad, y el dictamen así producido, se lleva al conocimien- to del Presidente de la República, quien al aprobarlo, lo convierte en -- acto de propia Autoridad; por tanto, debe de concluirse que el Juicio de

pues sus funciones consisten en determinar acerca de las quejas que se presenten contra fallos agrarios definitivos por indebida afectación de la pequeña propiedad, y el dictamen así producido, se lleva al conocimiento del Presidente de la República, quien al aprobarlo, lo convierte en acto de propia Autoridad; por tanto, debe de concluirse que el Juicio de Garantías que se haga valer contra actos de aquella oficina es improcedente*.

Por las consideraciones que llevamos apuntadas anteriormente acerca del concepto jurídico de Autoridad; podemos desglosar los conceptos integrantes de dicho punto; y sintetizarlos en 4; que son:

Autoridad es a) Un órgano del Estado, bien sustantivado en una persona o funcionario o bien implicado en un cuerpo colegiado.

b) La titularidad de facultad de decisión ejecución, realizables conjunta o separadamente.

c) La imperatividad en el ejercicio de dicha facultad.

d) La creación modificación o extinción de situaciones generales o especiales, de hecho o de derecho, dentro del régimen estatal o la alteración o afectación de las mismas. "Reuniendo estos elementos en una proporción lógica inferimos, por ende, la definición del

*Apéndice al tomo CXVIII tesis 750.- Opus Cit.

concepto de "Autoridad", Autoridad es aquel órgano del Estado, Inves-
tido de facultades de decisión o ejecución cuyo desempeño, conjunto o
separado, produce la creación, modificación o la extinción de situacio
nes generales o especiales, jurídicas o facticas, dadas dentro del Estado
o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa*.

Ahora bien ya tenemos el concepto de Autoridad perfectamente -
definido, y delimitado de cualquier otro órgano, que no sea considerado
como autoridad, según la disposición Constitucional del Art. 103; pero-
el mismo artículo menciona la palabra "acto" y por consiguiente es pre-
ciso dar un concepto de esta palabra.

La palabra acto significa actuación y por consiguiente "Acto de -
Autoridad" se refiere a o las actuaciones que desempeña un órgano del -
Estado, determinado; pero para que el acto de cualquier órgano Estatal-
adquiera dicho carácter, se requiere que se desempeñe en la Relación de
"Supra-a- sub-ordinación", en otras palabras, las relaciones que se en-
tablan entre sujetos colocados en planos diferentes, o sea, entre particu-
lares por un lado, y el Estado por el otro. Por consiguiente para que el

*Ignacio Burgoa - Opus Cit. Pág. 203.

Acto de Autoridad tenga la conotación, la idea que establece el 103 - Constitucional; debe revivir los atributos de ser un Acto "Unilateral, im- perativo y coercitivo".

Para que un acto de Autoridad, sea unilateral, se precisa que éste, no requiera para su existencia y eficacia Jurídica del Concurso de la vo- luntad de los particulares frente a quien se ejercita: Para que sea impe- rativo; la voluntad del particular se debe de encontrar necesariamente - supeditada a la voluntad del Estado externada a través del propio acto, - de tal suerte que el Gobernado tiene la obligación de acatarlo. Por úl- timo, para que el acto de Autoridad revista la característica de coerciti- vidad, es necesario que tal acto pueda hacerse respetar y ejecutar coac- tivamente aún en contra de la voluntad del particular.

De todo lo que hemos expuesto acerca del concepto de Autoridad, cabe agregar que para los efectos tanto Constitucionales como para los - efectos del Juicio de Garantías, tales órganos Autoritarios deben neces- riamente estar previstos en el orden legal, es decir deben gozar del atri- buto de legitimidad, quedando por ende, fuera de su comprensión aque- llos órganos que no tengan una razón legal de su existencia, por ejemplo los llamados órganos de facto. "En efecto al decir la Constitución Gene- ral de la República, que el amparo procede por leyes o actos de Autori-

dades que violen las Garantías Individuales, no significa, en manera alguna, que por Autoridades deba entenderse, para los efectos del Amparo, única y exclusivamente aquellas que estén establecidas con arreglo a las leyes, y que, en el caso especial de que se trata, hayan obrado dentro de la esfera legal de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de Garantías Individuales. Lejos de eso el Sr. Vallarta y otros tratadistas Mexicanos de Derecho Constitucional, sostienen que el término de derecho Constitucional, sostiene que el término Autoridad para los efectos de Amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza Pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos por el hecho mismo de ser Pública la fuerza de que disponen*.

Del análisis de la tesis Jurisprudencial anteriormente escrita, cabe hacer mención, que el sentido en que está empleado en la fracción I del Artículo 103 Constitucional; el concepto de Autoridad en nuestro Juicio de Amparo es el siguiente: "Autoridades son aquellos órganos estatales de facto o de Jure, con facultades de decisión o ejecución, cuyo ejercicio engendra la creación, modificación o extinción de situaciones gene

*Visible 115 Pág. 3 tesis 54 del apéndice común al Pleno y a las Salas editada 1965.

rales o particulares, de hecho o jurídicas, o bien produce una alteración o afectación en ellas, de manera imperativa, unilateral y coercitiva*.

De lo anteriormente escrito hasta ahora en éste capítulo concluimos que para los efectos constitucionales y consecuentemente para los de nuestro Juicio de Garantías Autoridad es:

Un órgano del Estado (Persona o Cuerpo Colegiado) con las siguientes facultades.

- a) Decisión
- b) Ejecución

Y que los efectos que produce son Imperativos, Unilaterales y Coercitivos.

*Burgoa.- Opus Cit.

EL MINISTERIO PÚBLICO COMO AUTORIDAD Y PARTE

El artículo 21 Constitucional dice: La imposición de las penas es - propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la Autoridad y mando inmediato de aquél.

Ahora bien las actividades del Ministerio Público tienen dos aspectos: actos que por sí solos no son definitivos para crear una situación de derecho (actividad del particular) y que necesitan la decisión del Juez para que la situación de derecho se cree; y actos que por sí solos crean una situación de derecho (cuando se desiste de la acción penal) y éste es el caso típico de actos de Autoridad, tal distinción de categorías de los actos del Ministerio Público tiene su razón de ser, por el doble papel y la doble personalidad que asume en el procedimiento penal, una como Autoridad y la otra como Parte El Ministerio Público afirma la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene dos funciones perfectamente delimitadas:

La primera la podemos considerar cuando el Ministerio Público actúa en la investigación de los hechos delictuosos que le son denunciados

y, entonces se le considera como Autoridad; y, segundo, cuando practica la acción persecutoria, que le compete de una manera exclusiva, y - entonces tiene el carácter de parte puesto que en esta etapa del proceso ya no ordena, sino se limita a solicitar del Juez lo que cree pertinente en derecho*.

Cabe aclarar que el concepto de parte al que hago alusión difiere de mucho al concepto que se puede tener en el Derecho Procesal Civil, ya que el concepto de parte en este terreno se refiere a un término que va a defender intereses de carácter privado, y que casi siempre son antagónico entre sí, mientras que en el proceso penal los intereses son de carácter Público y las partes pueden no estar en antagonismo, como el caso en que el Ministerio Público formula conclusiones no acusatorias.

Parte, en el Derecho Procesal Penal es "Aquél que deduce o contra el que es deducida en el Proceso Penal una relación de derecho Sustantivo, si tiene facultades para hacer valer o para oponerse a la relación*", con este concepto de parte, se excluye por ejemplo la teoría de Tolomes que afirma que en el Proceso Penal no hay partes. Pero agrega el mismo Florian que reconoce que la calidad de parte no puede recono

*Semanao Judicial de la Federación tomo XC Pág. 211.

cérsele al Ministerio Público en todas sus múltiples actividades ya que no está interesado personalmente en la suerte de sus peticiones, sino que tan solo es parte cuando su actividad se dirija a llevar al proceso la relación que constituya su objeto fundamental, y concluye diciendo; "Por tanto el Ministerio Público es parte en un sentido especial, suigénérís, y se puede nombrar parte pública*.

Otros tratadistas opinan al respecto; Beleing, cree que el Ministerio Público es parte, si bien ha de ser su actuación por completo objetiva y en modo alguno parcial, en perjuicio del acusado*.

Manzini, dice que el Ministerio Público es sujeto, pues su función es desinteresada, Objetiva e informada solo en los principios de la verdad y la Justicia*.

Massri opina que el Ministerio Público, sujeto Procesal no es parte en sentido sustancial, ya que como hemos visto no defiende derechos -- propios, personales, sino que es parte en sentido formal, o sea que ejerce un derecho ajeno, el derecho de castigar que corresponde al Estado y en consecuencia no es dueño de la acción, "El Ministerio Público es -- una Autoridad que va a un proceso porque la Ley lo Instituye para ello",

*Eugenio Florfan elementos del Der. Procesal Penal. Ed. Barcelona, -- Pág. 92.

*Eugenio Florfan.- Opus Cit, Pág. 93, 94.

*Alcalá Zamora, Derecho Procesal Penal, Ed. Kraft Buenos Aires, Hrg. 1945 Pág. 367.

"Es una especial función". Pero el Ministerio Público jamás deja de ser autoridad ya que no puede pensarse en el absurdo de que en algún momento del proceso abandone el interés social para defender un interés particular personal. En el Juicio de Amparo la Ley dice que es parte la Autoridad responsable y que no por ello se puede concluir que la ley quiera que dicha autoridad responsable pierda su carácter de tal, y se convierta en un particular; por lo tanto concluye: "Parte y Autoridad, en juicio no son incompatibles" Parte y Particular en Juicio no son sinónimos. Por lo tanto el Ministerio Público en el proceso penal es una parte meramente formal o funcional, su carácter de Autoridad no le abandona en ningún momento del Proceso.

Mas que discutir los reducidos alcances de la tesis Jurisprudencial transcrita y los aspectos doctrinarios del doble papel del Ministerio Público, conviene sin duda, al efecto de este estudio, procurar una delimitación de las diversas actividades de que se vale el Ministerio Público para cumplir su función persecutoria, con el propósito de determinar cuáles están investidas de atributos autoritarios y cuales son simples actividades de parte. Lo que hace como autoridad importa a la creación de una situación Jurídica obligatoria, aumenta impugnación, no así o lo verifica como simple parte procesal.

Indiscutiblemente son autoritarios, porque tienen validez sin necesidad de sanción judicial o porque no puede negarse a atenderlos el órgano Jurisdiccional, los siguientes actos del Ministerio Público.

a) Los actos del Período de la averiguación previa y, de modo especial, el acto final de determinar si se hace o no la consignación del caso a un Juez Penal, en ejercicio de la acción.

b) El desistimiento de la acción penal ya instaurado el proceso.

c) La presentación de conclusiones inacusatorias.

Fuera de estos actos, los demás del Ministerio Público son actuaciones de parte; pero, aún dentro de estas actuaciones actúa típica e inconfundiblemente como autoridad. Ahora bien, los actos autoritarios del Ministerio Público deben, lógicamente estar controlados por algún medio; y actualmente tales medios de control los podemos resumir en tres:

a) Control interno Jerárquico.

b) Control externo Jurisdiccional.

c) Doble Control.

a) El control interno consiste en un medio de impugnación que se inicia, desarrolla y concluye dentro de la misma Institución. Se propone ante el Superior Jerárquico del funcionario inculpado de ne-

glicencia, para que revise la determinación acusatoria y decida - si ésta debe prevalecer o, en caso contrario obligar al inferior a - ejercitar la acción. En el sistema fascista instituido en el Art. 74 del Código de procedimiento Penal Italiano, y es también adoptado en el procedimiento Penal Mexicano.

El control externo Jurisdiccional, es la posibilidad de recurrir a la intervención del tribunal ante el cual debe actuar el Ministerio Público, para que sometiendo a un nuevo examen los datos obtenidos, resuelvan - si el Ministerio Público debe o no ejercitar la acción Penal. Los Artículos 9, 30, 335, 235 del Código Francés de Instrucción Criminal adoptan esta forma de impugnación. Por último el sistema más eficiente de control y garantía de la legalidad del ejercicio de la acción penal radica en el doble control que establecían los artículos 169 a 173, del Código Alemán de procedimientos Penales de 1877, vigente hasta antes del nacional socialismo. Merced a este sistema el ofendido puede recurrir al superior Jerárquico del funcionario omiso para que éste, si su decisión inacusatoria se considera infundada, sea obligado por su superior a ejercitar la acción; y si tampoco por este medio logra el ofendido sus propósitos entonces tiene el derecho de provocar por medio de demanda, una decisión

del Tribunal de Justicia, el cual se estima fundada la demanda, puede obligar al Ministerio Público a intentar la acusación.

El sistema Mexicano de control de la Legalidad del ejercicio de la acción penal, es, como quedó apuntado ya, o sea, semejante al sistema fascista del procedimiento Italiano. Es decir, el único medio que el ofendido tiene por la inactividad del Ministerio Público en México, es la "Revisión" que, puede proponer ante el Procurador respectivo, para que este resuelva en definitiva si ratifica la actitud de su inferior o la revoca, y ordena que la acción sea ejercitada, o, por lo menos, sea continuada la averiguación previa para fundar mejor una nueva determinación. En síntesis, el procurador es el Monopolista absoluto y Soberano de la Acción Penal.

El titular Universal de la acción penal es el que mueve libremente a su arbitrio y capricho la acción; sin control alguno externo o interno.

Es obvio que el medio interno de revisión, confundido en la estructura y en las actividades mismas que pretende controlar, no ofrece garantías de acierto. Por otro lado, esta situación, jurídica resulta incompatible con una de las características justa e inevitablemente reconocida al Ministerio Público "La Unidad de la Institución".

El Ministerio Público, afirma la Suprema Corte de Justicia es una Institución única, en la cual todos sus miembros deben obrar de común acuerdo cuando se trate de la misma situación. En esta circunstancia no se ve la utilidad de tocar las diversas piezas de un teclado que han de dar una sola y misma nota.

La propia Autoridad, cuyos representantes están vinculados por una unidad de criterio y acción ejecutada, el acto impugnado de ilegalidad lo revisa soberamente, sin permitir la ingerencia de ningún otro órgano-imparcial. Cuando se ataca la ingerencia del Ministerio Público se le constituye en un inculpado de ilegalidad, de donde resulta que, en el medio interno de revisión, el mismo como Juez y como parte, decide sobre la imputación enderezada contra su propia actividad.

Este sistema no ofrece garantía alguna, pues únicamente estamos atenidos a la confianza personal que merece el funcionario revisó. Sería un absurdo, cimentar una garantía de legalidad sobre la buena fé de una persona, ya no sería una garantía legal, por no derivarse de una Ley, sino de una condición meramente personal. Las garantías importan limitaciones a las actividades del poder Público en beneficio de los derechos del individuo. Son en realidad, medidas de defensa creadas por descon-

fianza a la posible conducta de los hombres que tienen en las manos el Poder Público si hubiera seguridad absoluta de que ese poder jamás se ejercerá indebidamente, estarían de más las garantías.

Pero, ya quedó anotado anteriormente, que el Ministerio Público juega un doble papel en el proceso penal, propiamente dicho y antes de iniciar el proceso; o sea en la averiguación previa o período de preparación de la acción penal: ahora bien, este doble papel es como quedó -- anotado el de Autoridad y el de parte; pero lógicamente que para el fin que me he propuesto inútil sería hablar de la segunda personalidad -- por decirlo así, Ministerio Público o sea el de parte; que aunque no viene -- siendo una parte desde el punto de vista del derecho privado, o sea el Particular, sino una parte sui generis especial, ya que tiene siendo una parte que representa a toda la Sociedad ofendida por el delito. Sin embargo cabría en este aspecto y con justificada razón, la improcedencia del Juicio de garantías, ya que éste, como se sabe, solo procede contra actos de Autoridad.

Sin embargo, la anterior afirmación queda en telón de duda, y su jeta a estudio y reflexiones, debido a la brillante ponencia, que hizo -- al respecto el ilustre Maestro Ignacio Burgo con motivo del segundo --

Congreso Nacional de Procuradores en la Cd. de México, D. F., el 8 - de Mayo de 1963, al tratar el tema VII del Temario denominado precisa mente, "El Ministerio Público en el Juicio de Amparo".

Pues bien, en el primer inciso de este capítulo dejamos claro y -- preciso el concepto de Autoridad, anotando que Autoridad es un órgano del Estado con facultades de decisión y ejecución; por lo tanto, teniendo en cuenta tal concepto de autoridad y delimitando las actuaciones del Ministerio Público en la averiguación previa, o período de preparación de la Acción Penal, hasta el momento en que el Ministerio Público está en aptitud de ejercitar la acción penal, y por consecuencia consigna los hechos al órgano Jurisdiccional, ejercitando así la acción penal al momento de consignar actuaciones todas que revisten las característica ine ludibles a un órgano Autoritario a saber, que la actuación está hecha por un órgano del Estado: El Ministerio Público que dicha actuación la mani fiesta como facultad de decisión y de ejecución concepto que no dejan la menor duda.

Que dicha facultad revierte una imperativa plena; y que las conse cuencias de la misma son unilaterales coercitivas. Es por lo anterior ano tado consecuente colorario lógico el Ministerio Público en el ejercicio de la Acción Penal si es Autoridad.

Y para corroborar lo anteriormente expuesto, transcribo la ejecutoria emitida por la Suprema Corte de Justicia que determinan su sentido en el Punto a Estudio.

Ministerio Público, Amparo contra sus actos:

El Ministerio Público en sus funciones de investigación, como miembro de la Policía Judicial, obra como autoridad, y por consiguiente, sus actos y omisiones cuando no puedan combatirse por medio de recursos ordinarios, como ocurre tratándose de la abstención del ejercicio de la acción penal, debe ser objeto de Juicio Constitucional * Semanario Judicial de la Federación Tomo XC Pág. 21.

Ministerio Público contra sus actos; si el art. 21 Constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusivamente de la Autoridad Judicial y que la persecución de los delitos Incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que está bajo su autoridad, y si el Ministerio Público por imperativo legal, tiene una doble función al intervenir en la persecución de los delitos, ya como Autoridad, al practicar diligencias previas, y dentro de éstas, comprobar el cuerpo del delito y asegurar al delincuente, o al abstenerse de ejercitar tales actos o

*Semanario Judicial de la Federación Tomo XC Pág. 21

al abstenerse de ejercitar tales actos o ya como parte pública cuando ejercita la acción ante los tribunales para el castigo del culpable, y la civil en representación de la víctima del delito o del mismo Estado "El Amparo en el primer caso es procedente supuesto que en el ejerce el Ministerio Público funciones con imperio y decisión y no lo es en el segundo", porque las que ejercita están sujetas a la aprobación de la Autoridad Judicial. La justificación de esta interpretación de funciones del Ministerio Público no puede ser más atinada, y si se advierte que aún el artículo Constitucional comentado, divide en forma categórica las actividades de Imperio de la Autoridad Judicial y del Ministerio Público las de aquellas como exclusivas para la imposición de las penas, y las de ésta, como a quien incumbe la persecución de los delitos. El empleo del transitivo "Persecución" y -- del tiempo verbal neutro "Incumbe", uno y otro empleados en la redacción del artículo citado, denotan que la acción del Ministerio Público es ya, -- de por sí imperativa supuesto que está a cargo de él o en su obligación -- ejercer esa persecución pero si ésta acción es función de Imperio al igual que la del Juez, en cuanto ejerce la de impone penas y la de este último está sujeta al control, en final término, y por provenir de Autoridad, del Juicio de Garantías, no obstante su exclusividad, cuanto más debe estar

lo aquella que no siendo exclusiva sino solo de su incumbencia, es proveniente también de autoridad.

De aquí procede concluir que si el Ministerio Público no intenta la acción penal porque su voluntad de ejercer la función persecutoria no se inclina a ello, su acto decisivo aún cuando de calidad negativa, debe estar sujeto, por los efectos positivos que entraña, a una revisión a un control Constitucional que permite apreciar si aquél se estructuró o no con apego a los presupuestos de legalidad. Lo contrario equivaldría a ampliar las facultades del Ministerio Público y a darle una primacía de imperio y de acción decisoria superiores a las que el texto aludido confiere a la Autoridad Judicial Supervisada por el Juicio Constitucional, notwithstanding que la facultad que el art. 21. otorga, le es propia y exclusiva*.

* Semanario Judicial de la Federación tomo XCIX 4153 - 1947 Pág. 1545
Ejecutoria aprobada por mayoría de 3 votos Tomo XCIII 2426-1947-2o.
241 Pág.

**EL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD RESPONSABLE -
EN EL JUICIO DE AMPARO:**

El concepto de Autoridad responsable en nuestro Juicio de Garantías, lo tenemos debidamente especificado en el Art. 11 de la legislación de Amparo, que a la letra dice: Es Autoridad Responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el Acto reclamado.

Ahora bien, de acuerdo con el Artículo anteriormente citado, podemos desprender las siguientes hipótesis; que una Autoridad dé, una orden o dicte; y que dicha orden o decisión, para que adopte el carácter de acto reclamado, y, por ende para que la Autoridad que dió la orden o decisión, se convierta en responsable, se requiere que dicha decisión sea coetánea o anterior al ejercicio de la acción de Amparo.

La segunda hipótesis que nos plantea el Art. 11 de la Legislación de Amparo es cuando el acto reclamado se traduce en una ejecución de la autoridad, y esta actuación de la Autoridad puede ser presente, pasada o de realización futura. Tal afirmación la desprendemos de las Jurisprudencias de la Suprema Corte que al respecto ha venido sosteniendo, al establecer: Es Autoridad Responsable; no solamente la Autoridad Superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan-

o tratan de ejecutarlo, y contra cualquiera de ellas procede el Amparo*.

En síntesis, podemos concluir, que Autoridad responsable en el Juicio de Amparo, es aquel órgano del Estado, de facto o de Jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, - modifica o extingue situaciones generales concretas, de hecho o Jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa*. Ahora bien esta Autoridad responsable, como decisora o como -- ejecutora puede revelarse en las siguientes hipótesis:

- 1a. Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique "Incorrectamente" una norma Jurídica en un caso concreto; o sea - falta de motivación legal.
- 2a. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una - norma Jurídica "Aplicable al caso concreto" en que opera aquella.
- 3a. Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dic- tado) no "Se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando ac - túa arbitrariamente (falta de fundamento legal).

*Citar Susprovincia.

* Ignacio Burgoa Opus Cit. Pág. 339.

- 4o. Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma.
- 5o. Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.

Si relacionamos las anteriores hipótesis que acertadamente nos plantea el eminente Jurista Ignacio Buroga, con las actuaciones que nuestra Constitución encomienda al Ministerio Público en el Art. 21 al decir que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y que al ocurrir una comisión de un delito en un caso concreto, tal autoridad se abstiene indolentemente de cumplir con el precepto Constitucional mencionado, concluimos que tal Autoridad viola nuestra Ley fundamental en las siguientes hipótesis:

- 1o. Como el órgano del Estado emite una decisión, en que aplica incorrectamente, una norma jurídica en un caso concreto; o sea falta de motivación legal; lógicamente que el Ministerio Público viola la Constitución al abstenerse del ejercicio de la Acción Penal ante la comisión de un delito; ya que la motivación legal emana del Art. 21 Constitucional es la de perseguir por esta Autoridad al "delincuente" y al no hacerlo, aplica incorrectamente un precep-

to Constitucional, violando las Garantías Constitucionales de los ofendidos por el delito a saber la Sociedad y el Particular en sus aspectos morales la primera y Materiales Morales el segundo; ahora bien: ¿Qué tipo de Garantías Constitucionales son las que viola el Ministerio Público por su inactividad? viola el 4o. grupo de Garantías Constitucionales del Individuo, del Gobernado o sea la garantía de Seguridad Jurídica".

¿Y en que sentido se viola la Garantía de Seguridad Jurídica? La Constitución otorga a los Gobernados este tipo de garantías, y establece en el Art. 21 la Seguridad Jurídica de que el Ministerio Público perseguirá los delitos y ejercerá la Acción ante la Comisión de un delito, para poder lograr así, por medio de esta garantía la convivencia Social, y la tranquilidad individual de cada gobernado, ofendido por el delito, de -- que el Estado castigará a el delincuente, y que no es, a él, a quien le incumbe hacerse Justicia por su propia mano. Y consecuentemente si el Ministerio Público no ejercita la Acción Penal, viola la garantía de Seguridad Jurídica establecida por la Propia Constitución en el Art. 21 al ordenar categóricamente que la persecución de los delitos incumbe al -- Ministerio Público.

La 2a. hipótesis dice; como el órgano del Estado que al dictar una

decisión, viola una norma jurídica, aplicable al caso concreto en que opera aquella. En ésta hipótesis también cae el Ministerio Público en el momento en que se abstiene de ejercitar la acción penal, existiendo todos los elementos que conducen a la presunción de que un sujeto cometió un delito. Y cae en el momento en que decide no ejercitar la Acción Penal, violando consecuentemente una norma Constitucional, que le ordena perseguir los delitos Art. 21, y que es aplicable al caso concreto.

La tercera hipótesis dice; como órgano del Estado que al dictar una decisión no se ciñe a ninguna norma Jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente al no ejercitar la acción penal, cuando de los elementos objetivos, se deduce que existe la comisión de un delito, y este arbitrariamente se cruza de brazos y no cumple con el ordenamiento constitucional.

De estas tres hipótesis que señalan según el criterio del Maestro Ignacio Burgoa, en que circunstancias podemos localizar, la Actividad decisoria y ejecutora de una Autoridad que se convierte en "Autoridad responsable" por violar los ordenamientos Constitucionales, y violar así las garantías individuales, precisamos aunque muy someramente el concepto de Autoridad responsable.

En el capítulo primero quedó anotado el carácter Ontológico de -
Nuestro Juicio de Garantías, y se ignoraba la relación que existe con -
la Acción Penal. En el capítulo segundo estudiamos tanto al Ministerio -
Público como la acción Penal que ejerce, por mandato Constitucional; -
pero al tratar de relacionar el concepto de la Institución del Ministerio -
Público con el aspecto ontológico de nuestro Juicio de Amparo, lógica -
mente nos encontramos con un importante obstáculo que tuve que solucio -
nar en éste capítulo, y era si el Ministerio Público tiene el carácter de -
Autoridad o no; para así en el caso afirmativo elaborar otro cimiento más
en el estudio que me propongo analizar. Y, fue después de obtener posi -
tiva respuesta al afirmar que el Ministerio Público en el ejercicio de la
acción penal si es Autoridad, continuar si esta Autoridad era responsa -
ble en el Juicio de Amparo?, solución que quedó clara al analizar, si -
esta Autoridad al quedar indolente, al no ejercitar la Acción Penal vio -
la las Garantías Individuales consagradas en la Constitución, y conse -
cuentemente como si quedan violadas tales Garantías, concluimos que el
Ministerio Público es Autoridad responsable en nuestro Juicio de Garan -
tías.

El Art. 5o. de la Legislación de Amparo dice; son partes en el jui
cio de Amparo.

1o.- El agraviado a agraviados.

2o.- La Autoridad o Autoridades responsables.

3o.- El tercer o terceros perjudicados.

El agraviado no viene siendo sino el propio gobernado, a quien - cualquier autoridad estatal, local o federal, ocasiona un agravio personal y directo violando para ello una garantía individual, bien por medio de un acto en sentido estricto o de una ley*.

La Autoridad responsable quedó anotada en éste capítulo.

El tercero perjudicado: no vendría siendo otro sino el propio del in cuenta que se benefició con el acto de Autoridad, que violó las Garantías Individuales del Gobernado, y que en el momento en que la Justicia Federal otorgue el Amparo al quejoso, consecuentemente, este se perjudicará por tal otorgamiento.

Tenemos ya todos los elementos indispensables, necesarios para - que proceda el Juicio de Garantías; solo nos resta estudiar las distintas- causas de improcedencia del Juicio de Amparo para ver si Constitucio - nalmente y Legalmente no existe alguna causa de improcedencia del Juicio de Garantías contra el no ejercicio de la acción penal por el Minis- terio Público.

*Ignacio Burgoa Opus Cit.- Pág. 328.

LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

"Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la Procedencia del Juicio de Amparo, por ser esta cuestión de Orden -- Público en el Juicio de Garantías" *

* Tesis Jurisprudencial III Visible a fojas 214 del apéndice Común al pleno y Salas edi-1965

CAPITULO IV

IMPROCEDENCIAS DEL JUICIO DE AMPARO

- * CONSTITUCIONALES

- * LEGALES

- * CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

- * JURISPRUDENCIALES

IMPROCEDENCIAS CONSTITUCIONALES

El objeto de la acción de amparo y que en cada caso concreto se ostenta en la pretensión de su titular, esto es, del gobernado, agraviado o quejoso, consiste en que se le imparta la protección jurisdiccional por los órganos judiciales de control contra cualquier acto de autoridad, que sea Inconstitucional, y específicamente que viole las garantías individuales o que entrañe interferencia entre las órbitas competenciales de las autoridades de la Federación y de los Estados. Tal objeto se deduce, de su procedencia Constitucional instituida en el Art. 103 de la Ley Fundamental.

Sin embargo, para que se realice el objeto de la acción de amparo, que se manifiesta en la invalidación del acto de Autoridad, de sus afectos y consecuencias y en el restablecimiento, en favor del agraviado o quejoso, de la situación particular afectada al estado en que se encontraba inmediatamente antes del mismo acto; es imprescindible que el juzgador, -- examine la cuestión fundamental planteada por el quejoso, a fin de decidir si el acto de autoridad reclamado es o no Inconstitucional. Si la deci_

sión se emite positivamente, la acción de Amparo consigue su objeto, implicando por ende que la pretensión del que la ejercita es fundada; y por consecuencia se otorga, la protección federal; pero para llegar a cualquiera de estos resultados, otorgando la protección Federal o negándola, el órgano de control tiene que dirimir la cuestión fundamental sobre si el acto impugnado se opone o no a la ley suprema, en los supuestos que esta misma prevé.

Ahora bien, cuando la improcedencia del Amparo esta previsto en la propia Constitución, se tratará indiscutiblemente de improcedencia -- Constitucional la cual se consigna con vista a determinadas situaciones -- abstractas en relación con las cuales no es posible por modo obligatorio -- resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos -- que se reclaman. Y por ende la improcedencia que en razón de ellas se establece, únicamente deben de estar previstas en la Constitución, ya -- que a ninguna Ley Secundaria le es dable proscribir la procedencia de la Acción de Amparo en casos que no instituye la Ley Suprema.

Todos y cada uno de los casos o situaciones abstractas previstos en la constitución y en relación con los cuales la acción o el juicio de Amparo son improcedentes, configuran verdaderas excepciones a su proceden

cia Constitucional instituida en el Artículo 103 de la Ley Suprema, y tales casos o situaciones, en que el Juicio de Amparo es improcedente constitucionalmente son los siguientes:

- 1o. Aquellos en que el acto reclamado estribe en cualquier resolución - que niegue o revoque la autorización que debe expedir o que haya - expedido el Estado en favor de los particulares para impartir educación en los tipos y grados a que se refiere el Artículo 3o. de la Constitución, fracción II que a la letra dice: Los particulares podrán impartir educación en todos los tipos y grados. Pero por lo que concierne a la Educación Primaria, Secundaria y Normal y a la de cualquier tipo o grado, destinada a Obreros y Campesinos, deberán obtener previamente en cada caso, la Autorización expresa del poder público. Dicha autorización podrá ser negada o revocada, sin que contra tales resoluciones proceda Juicio o recurso alguno;
- 2o. Contra resoluciones dotarias, o restitutorias de ejidos o aguas dictadas en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el Juicio de Amparo. Los afectados con dotación, tendrán solamente el Derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea -

pagada la indemnización correspondiente.

Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial". Fenecido este término ninguna reclamación será admitida.

- 3o. Contra resoluciones de la Cámara de Diputados o del Senado que califiquen las elecciones de sus miembros. Artículo 60 Constitucional, cada Cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiese sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatachable.
- 4o. Contra resoluciones declarativas de la Cámara de Diputados en el sentido de que da lugar a proceder contra un alto funcionario de la Federación por la comisión de un delito del orden común artículo 109; si el delito fuere del orden común, la cámara de Diputados erigida en gran Jurado declarará; por la mayoría absoluta de votos del número total de miembros que la formen, si da o no lugar a proceder contra el acusado.

En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior; pero tal declaración no será obstáculo para que la acusación continúe su curso, cuando el acusado haya dejado de tener fuero, pues la resolución -

de la Cámara no prejuzga, absolutamente los fundamentos de la acusación.

En caso afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto desde luego a la acción de los tribunales comunes, a menos de que se trate del presidente de la República; pues en tal caso - solo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores, como si se tratare de un delito oficial.

5o. Contra las resoluciones que dicte el Senado, erigido en gran Jurado, sobre la responsabilidad de los propios altos funcionarios por de litos oficiales.

Todos los casos que analizaremos anteriormente estan mencionados - como quedo apuntado en la Carta Magna; y en ella misma queda apuntado que en dichas situaciones no procede el Juicio de Amparo; Es decir; la -- Constitución creadora de nuestro Juicio de Garantías contra actos de Autoridad que violen o restrinjan estas, se auto excepciona en los cinco casos mencionados anteriormente; y ella misma prohíbe el Juicio de Amparo contra las mencionadas situaciones.

LA IMPROCEDENCIA LEGAL

Este tipo de improcedencias, a diferencia de las constitucionales; -

se previenen en la Ley de Amparo. Algunas de estas causas reiteran ciertos casos de improcedencias Constitucionales, y otros que establece la Ley Reglamentaria del Artículo 103 y 107 Constitucionales en su Artículo 73 - que es el que estudia las improcedencias mencionadas.

Tales improcedencias legales de la acción de Amparo se consignan - no porque el caso concreto corresponda a una situación abstractamente pre vista en la que de manera absoluta y necesaria se impida la procedencia - del Juicio de Garantías sino en atención a circunstancias relativas y con tingentes que pueden concurrir o no en casos particulares semejantes en re lación a un mismo acto de Autoridad. Sin embargo, no todas las causas -- de improcedencia legal, son relativas y contingentes, sino que algunas de ellas ostentan los caracteres de absolutas y necesarias, como deduciremos de l análisis del Artículo 73 de la Ley de Amparo.

La Fracción la. señala la improcedencia del Juicio de Amparo por razón de la índole de la Autoridad. Artículo 73 fracción la "El Juicio de Amparo es improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia" de acuerdo con lo anteriormente anotado. Toda actividad de nuestro máximo Tribunal Federal queda sustraída a la finalidad tuteladora de la Acción de Amparo . Como se deduce de tal improcedencia legal que se fundamenta de

en la cuestión a estudio; ¿Qué autoridad Jurisdiccional sería la competente para conocer de aquel recurso que se interpusiera a una decisión de la Suprema Corte. Lógicamente no podría serlo ninguna autoridad Federal, ni del Orden común; aquéllas por ser Jerárquicamente inferior a los Ministros de la Suprema Corte, ésta por carecer de competencia general para conocer el Juicio. Análogas razones deben invocarse para considerar improcedente el Amparo contra actos de los Tribunales, Colegiados de Circuito, pues estos órganos Jurisdiccionales Federales, dentro de su ámbito competencial en los Juicios directo e indirecto de Garantías actúan como "pequeñas Supremas Cortes" *

2a. La improcedencia legal del Juicio de Amparo por razón de la naturaleza de los actos realizados por determinados órganos Estatales. Tal clasificación de esta improcedencia la derivamos de las fracciones VII y VIII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, El Juicio de Amparo es improcedente: Fracción VII.

Contra las resoluciones o declaraciones de los Presidentes de Casillas, juntas computadoras o Colegios Electorales, en materia de Elecciones.

Fracción VIII contra las resoluciones o declaraciones del congreso-

* Ignacio Burgoa-El Juicio de Amparo. 6a. Edición Edit. Porrúa.

Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas comisiones o Diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

Como se advierte de estas dos disposiciones, la materia sobre la que versa es meramente de carácter político, y es la materia misma sobre la cual versa o puede versar el acto reclamado lo que origina la improcedencia del Juicio de Amparo. Además, por otro lado la corte a sustentado en Jurisprudencia, en el sentido de que el Amparo no procede por violación a Derechos Políticos, invocando como fundamento que estos no son garantías individuales*.

La improcedencia del Juicio de Amparo por causa de litispendencia.

En la fracción III del Artículo 73 de la Ley De Amparo se contiene otra causa de improcedencia legal, proveniente de la litispendencia procesal, Artículo 73 "El Juicio de Amparo es improcedente: III.- Contra leyes o actos que sean materia de otro Juicio de Amparo que se encuentre

* Seminario Judicial de la Federación.- Tomo CXVIII.- Tesis 89.- Compilación 1917 - 1965

pendiente de resolución ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso; contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones Constitucionales sean diversas". Esta disposición legal contempla una hipótesis de litispendencia entre dos juicios de Amparo, con vista a la identidad en cuanto al quejoso, a la Autoridad responsable y al acto reclamado. Se trata pues de dos Juicios de dos Garantías iguales, aunque en las correspondientes demandas no se aleguen los mismos conceptos de violación, circunstancia esta en que no se desvirtúa la mencionada identidad.

4a. La improcedencia del Juicio de Amparo por razón de cosa juzgada.

Artículo 73 "El Juicio de Amparo es improcedente IV.- Contra Leyes o Actos que hayan sido materia de otra ejecutoria en otro Juicio de Amparo, en los términos de la fracción anterior".

En esta disposición se menciona la existencia de una ejecutoria, recaída en un Amparo previo, análogo al afectado de improcedencia; * es decir, constando la acción respectiva del mismo sujeto activo, del mismo sujeto pasivo y de la misma causa petendi.

* Burgoa Opus C

5a. La improcedencia del Juicio de Amparo por ausencia de agravio personal y directo.

Dentro de esta especie de improcedencia del Juicio de Amparo, están incluidas las hipótesis que establecen las fracciones V y III del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Fracción V.- "Contra actos que no afecten los intereses Jurídicos del quejoso. Fracción VI.- Contra las Leyes que por su sola expedición causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de Autoridad para que se origine". Como se ve el factor primordial que considero el legislador en este precepto es la falta o ausencia de agravio personal o directo.

6a. La improcedencia del Juicio de Amparo por razón de la consumación irreparable de acto reclamado.

La irreparabilidad del acto reclamado, que sirve de base al caso de improcedencia de que tratamos, puede ser material o Jurídica. A ambos tipos se refieren, respectivamente, las fracciones IX y X. del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Artículo 73 El Juicio de Amparo es improcedente IX contra actos consumados de un modo irreparable", Su fundamentación y razonamiento

es lógico; ya que la esencia teleológica del Amparo es reponer la violación cometida por actos de autoridad, restituir al agraviado en el goce y disfrute de las garantías Constitucionales contravenidas en su perjuicio y reintegrar la situación jurídica particular afectada, mediante la reparación del acto infractor, por lo tanto, si un acto ya está consumado es irrelevante que el fin del Juicio queda sin fundamento. Como lo dispone el art. 80 de la Legislación de Amparo que a la letra dice:

Art. 80. La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, — restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación — cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del Amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte lo que la misma garantía exija.

El Juicio de Amparo es improcedente: X contra actos emanados de un procedimiento Judicial, cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumados irreparablemente las violaciones reclamadas en el Juicio promovido, por no poder decidirse, en dicho Juicio, sin afectar la nueva situación Jurídica. "Aquí se tomó

como criterio para determinar la Improcedencia del Juicio, la irreparabilidad de las violaciones cometidas por actos emanados de procedimiento Judicial, cuya reparación posible pudiera afectar a una nueva situación Jurídica creada en éste. En ésta fracción vemos claro que se trata de una irreparabilidad material, sino Jurídica: Es decir la irreparabilidad, se manifiesta por una parte, en que no se puede restablecer las cosas al estado en que se encontraban antes de una orden Judicial reclamada, si la privación de una garantía ya no proviene de la mencionada orden sino de otra: No pudiendo lógicamente invalidar lo que ya no existe, o sea, despojar de validez a lo que ya no la tiene*.

7a. La improcedencia del Juicio de Amparo por cesación de los efectos del acto reclamado y por insubsistencia de la materia de éste.

El Juicio de Amparo es Improcedente: XVI; Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado: Es decir, esta fracción, ya no toma como base para declarar la improcedencia del Juicio de Amparo la irreparabilidad del acto reclamado, sino la cesación o ausencia de los efectos del mismo.

La fracción XVII también toma como base de la causa de improce-

* Burgoa Opus Cit.

dencia que establece, la ausencia o la cesación de los efectos del acto reclamado, o, mejor dicho, la imposibilidad de que se realicen o se continúen realizando por haber dejado de existir el objeto del mismo.

El Juicio de Amparo es improcedente: fracción XVII.- Cuando, -- subsistiendo el acto reclamado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del mismo.

8a. La improcedencia del Juicio de Amparo por consentimiento tá
cito o expreso del acto reclamado.

Tales criterios están contenidos en las fracciones XI y XII del artículo multicitado. Fracción XI contra actos consentidos expresamente o -- por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Fracción XII.- Es improcedente, contras actos consentidos tá
cita-- mente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el Juicio de Amparo, dentro de los términos que señalan los artículos 21 y -- 22". Se exceptúan de lo dispuesto en esta fracción los Amparos inter-- puestos por núcleos de población Ejidal o Comunal. No se entenderá con
sentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnable en Ampa
ro desde el momento de su promulgación en los términos de la fracción -- VI de éste artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que --

tampoco se haya interpuesto amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso;

9a. La improcedencia del Juicio de Amparo por violación al principio de definitividad.

- a) En materia Judicial: Comprendiendo no solo los casos de que conozcan las Autoridades Judiciales formalmente consideradas, sino todos aquellos que jurisdiccionalmente se tramiten ante órganos estatales administrativos, como el tribunal Fiscal de la Federación - verbigracia*.
- b) En materia Administrativa.- Fracción XV.- contra actos de Autoridad distintas de las Judiciales, cuando deban de ser revisados de Oficio, conforme a la Ley que los rija, o proceda contra ellos algún recurso, Juicio o medio de defensa legal, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma Ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente Ley consigna por conceder la suspensión definitiva.

* Ignacio Burgoa Opus Cit.- Pág. 465

c) El caso de la fracción XIV.- Cuando se esté tramitando ante los --
Tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el
quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar
el acto reclamado".

10a.- La Improcedencia legal del Juicio de Amparo que se deriva
de la fracción II del artículo 73.

Fracción II.- Contra resoluciones dictadas en los Juicios de Amparo
o en Ejecución de las mismas.

11a.- La Improcedencia del Juicio de Amparo por disposición le--
gal de la fracción XVIII.- En los demás casos en que la Improcedencia re
sulte de alguna, disposición de la Ley. Esta última disposición legal de--
be de interpretarse en el sentido de que la causa de improcedencia del --
Juicio de Amparo que en forma enunciativa prevé, debe derivar necesaa--
riamente de Cualquier mandamiento de la propia Ley de Amparo o de la -
Constitución.

De lo anotado hasta aquí en este capítulo podemos concluir, que -
existen 2 tipos de improcedencias específicamente determinadas, ya sea -
en la propia constitución, o bien en la legislación de Amparo; pero tanto
una como otra están explícitamente determinadas, por el Constituyente o

por el Legislador. Sin embargo existe otro tipo de improcedencias, que a diferencia de las anteriores no están determinadas, sino que se han ido elaborando de acuerdo con el criterio unánime de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia en las diversas ejecutorias dando origen a lo que denominamos Improcedencias Jurisprudenciales.

CONCEPTO DE JURISPRUDENCIA

Del análisis del título cuarto de nuestra Legislación de Amparo, podemos obtener el concepto de lo que entraña el término Jurisprudencia;— siendo los Artículos 192 al 197 de la propia Legislación los que especifican legalmente dicho concepto.

Artículo 192.— La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia en sus ejecutorias de Amparo sólo podrán referirse a la -- Constitución y demás Leyes Federales.

Artículo 193.— La Jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno sobre interpretación de la Constitución y Leyes Federales o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la componen, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distritos y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las Ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia funcionando en -- Pleno, constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se en

cuentre en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y -- que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

Artículo 193 bis.- La jurisprudencia que establezcan las salas de la Suprema Corte de Justicia sobre interpretación de la Constitución, le yes o tratados celebrados con las potencias extranjeras, es obligatoria pa ra las mismas salas y para los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribuna les de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales de los Estados, Distrito y Territorios Federales y Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia consti tuyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se encuentre en -- cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

Artículo 194.- Podrá interrumpirse o modificarse la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno y por las Salas de la misma.

En todo caso, los ministros podrán expresar las razones que tienen para solicitar la modificación de la Jurisprudencia.

La Jurisprudencia se interrumpe, dejando de tener carácter obliga torio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce minis

tros si se trata de asuntos del Pleno, y por cuatro, si es de Sala.

Para que la modificación surta efectos de jurisprudencia, se requiere que se expresen las razones que se tuvieron para variarla las cuales deberán referirse a las que se tuvieron presentes para establecer la jurisprudencia que se modifica, debiendo observarse, además, los requisitos señalados para su institución.

Artículo 195.- Si los Tribunales Colegiados de Circuito sustentan tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador General de la República o aquellos tribunales, podrán denunciar la contradicción ante la Sala que corresponda, a fin de que decida cuál es la tesis que debe prevalecer.

Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste, para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designare.

La resolución que en estos casos pronuncie la Sala constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por la misma Sala.

Artículo 195 bis.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su

competencia, cualquiera de esas Salas o el Procurador General de la República, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, quien decidirá, funcionando en Pleno, qué tesis debe observarse. Cuando la denuncia no haya sido hecha por el Procurador General de la República, deberá siempre oírse a éste para que exponga su parecer por sí o por conducto del agente que al efecto designaré.

La resolución que en estos casos pronuncie el Pleno de la Suprema Corte constituirá tesis jurisprudencial obligatoria, pudiendo modificarse por el mismo Pleno.

Tanto en este caso como en el previsto en el Artículo anterior, la resolución que se dicte será sólo para el efecto de la fijación de la tesis jurisprudencial y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en el juicio en que fueron pronunciadas.

Artículo 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la Jurisprudencia de la Corte, lo harán por escrito expresando el sentido de aquéllas y designando con precisión las ejecutorias que la sustenten.

Artículo 197.- Las ejecutorias de amparo y los votos particulares

de los ministros que con ellas se relacionen, se publicarán en el Semana
rio Judicial de la Federación siempre que se trate de las necesarias para
constituir jurisprudencia o para contrariarla; así como aquellas que la --
Corte en Pleno, o las Salas, acuerden expresamente.

IMPROCEDENCIAS JURISPRUDENCIALES

La Suprema Corte en distintas tesis Jurisprudenciales y basándose en diversos factores, tales como la naturaleza del acto reclamado, la índole especial del quejoso, las prohibiciones Constitucionales, etc., ha elaborado algunas reglas que establecen la Improcedencia válida de la acción de Amparo en varias hipótesis concretas y dada la importancia que algunas de tales reglas revisten; al hacer improcedente nuestro Juicio de Garantías; concretamente aquella que interpretando el artículo 21 constitucional en lo que se refiere a las facultades del Ministerio Público al ejercitar la acción Penal; inquietud principal que me despertó el interés por tratar de ver hasta donde tiene razón axiológica y legal tal tesis emanada de la Suprema Corte.

- 1a. El Amparo es improcedente contra actos futuros y probables o inciertos, no conceptuando como tales aquéllos que, aun cuando no se han ejecutado, se tiene la certidumbre de que se ejecutarán, - por demostrarlo así los actos previos. *

* Tesis 20 de la Compilación 1917-1965, Materia Gral. Apéndice al tomo CXVIII Tesis 45, tomo XXXVI Pág. 1928 5a. época.

- 2o. El Fisco, cuando usa su facultad soberana de cobrar impuestos, mul
tas u otros pagos fiscales obra ejercitando una prerrogativa inherente
a su Soberanía, por lo cual no puede concebirse que el poder -
pida Amparo en defensa de un acto del propio poder. Y esto es --
evidente, pues cuando ante el Tribunal Fiscal de la Federación --
ocurre el Fisco Federal, o sea, el Estado, por conducto de uno de
sus órganos, si es verdad que acude como parte litigante, también
lo es que el acto que defiende no difiere del acto genuino de auto
ridad, el cual no puede ser considerado como un derecho del hombr
e o como una garantía individual, para el efecto que la Autoridad
que lo dispuso estuviese en aptitud de defenderlo mediante el
Juicio de Amparo como si tratar de una Garantía Individual suya*
- 3o. Es improcedente el Amparo contra resoluciones dotatorias o restitu
torias de Ejidos o aguas, que afectan la propiedad.

Tesis 749.- La Fracción XIV del Artículo 27 Constitucional excluye
al poder Judicial del conocimiento de toda controversia que pudie
ra sucitarse contra las resoluciones Presidenciales dotatorias o

* Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 503.- Tesis 115 de la Compilación -
 1917-65 segunda sala.

restitutorias de tierras y aguas, aun respecto de aquellas cuya In--
 constitucionalidad se hiciera derivar de la afectación de una pequeña
 ña propiedad agrícola. Por los términos absolutos que se consignan
 en la redacción de dicho precepto atendiendo al principio interpreta
 tativo, de universal aceptación, que donde la ley no distingue nadie
 debe distinguir, es evidente que no puede exceptuarse de esa -
 generalidad a los pequeños propietarios, pues el texto referido alude
 de a "Los Propietarios" (así sean grandes o pequeños), excluyéndolos
 del Derecho de ocurrir al Juicio de Garantías. *

- 4o. Es improcedente el Juicio de Amparo contra actos de particulares*
 (que se deriva de la propia naturaleza del juicio)
- 5o. Es improcedente el Juicio de Amparo contra actos de los árbitros -
 privados*
- 6o. Es improcedente el Juicio de Amparo contra circulares de la Secreta
 ría de Hacienda * mientras no sean aplicados por una resolución
 fiscal concreta.

* Apéndice al tomo CXVIII, Tesis 749

* Apéndice al Tomo CXVIII Tesis 39 Materia General

* Apéndice al tomo CXVIII tesis 124 4a. Sala

* Idem tesis 209.- Segunda sala.

- 7o. **Contra actos de los Departamentos Jurídicos de las Secretarías de Estado ***
- 8o. **Es improcedente el Juicio de Amparo contra actos que afectan derechos Políticos ***
- 9o. **Contra actos o resoluciones que importen el cese o la Separación de los empleados públicos ***
- 10o. **Contra las resoluciones que se dictan en el incidente de reparaciones Constitucional ***

Esta tesis quedó eliminada por las reformas de 1967 que suprimieron la reparación Constitucional.

Hemos llegado hasta aquí, a obtener felizmente todos los elementos necesarios para poder, después de un somero análisis; fundamentar -- nuestra crítica negativa hacia esa tesis Jurisprudencial que hace improcedente nuestro Juicio de Garantías en contra de la inactividad del Ministerio Público; al no ejercitar la Acción Penal.

Después de haber desglosado en este capítulo todas las causas que

* Tesis 340

* Tesis 345.- Materia General compilación 1917-65, Tesis 89

* Tesis 433.- 434 del Apéndice al tomo CXVIII

* Tesis 908.- Tesis 308 de la compilación 1917-65 3er. sala.

hacen improcedente la acción de Amparo en las distintas hipótesis anotadas anteriormente se puede concluir que no existe ningún impedimento - constitucional legal que haga improcedente el Juicio de Amparo ante la inactividad del Ministerio Público; El ejercicio de la Acción Penal es - un acto que emana de una autoridad; y que al no ejercitar tal acción, - la Autoridad con este acto negativo viola las Garantías Constitucionales del Gobernado; y procede consecuentemente el Juicio de Amparo, al no existir ningún impedimento Constitucional ni legal, en que se fundamente su improcedencia.

Ahora bien; existe en el apéndice al tomo CXVII la Tesis No. 49; misma que se encuentra corroborada por la tesis Jurisprudencial 689 del Apéndice al Tomo XCVIII; que a la letra dice:

"Los particulares no pueden tener ingerencia en el ejercicio de la Acción Penal que el Artículo 21 Constitucional encomienda al Ministerio Público; y por consiguiente, el querellante de un delito no puede -- combatir mediante el Juicio de Garantías, las determinaciones que verben exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin, puesto que esas providencias no afectan directamente sus derechos Patrimoniales o - personales, sino que tales determinaciones atañen al interés Social".

El fundamento que dicha tesis jurisprudencial aduce para interdecir a los particulares ofendidos, la acción de amparo contra actos del Ministerio Público que se relacionen con el Ejercicio de la Acción Penal, estriba en la circunstancia de considerar a este organismo como titular exclusivo de tal facultad, conforme lo dispuesto por el Artículo 21 Constitucional. Grandes polémicas se ha suscitado al abordar tan escabroso tema ; por su parte los defensores de este punto de vista afirman que, si se autorizara al particular ofendido para atacar por vía de amparo las resoluciones del Ministerio Público en sus funciones de investigador y acusador Público, se pondría la persecución de los delitos en manos de una persona privada, y, por ende, la acción respectiva se concedería a los órganos Jurisdiccionales Federales, quienes estarían en posibilidad de resolver sobre su ejercicio al otorgar la protección Federal al quejoso, lo cual pugnaría con nuestro sistema penal, en el que la acción persecutoria está vedada a los Jueces.

Una de las principales críticas que se le han hecho a esta Jurisprudencia, la ha emitido el Ilustre Maestro Ignacio Burgoa que al respecto expresa: "No estar de acuerdo en la Improcedencia del Juicio de Amparo contra actos del Ministerio Público cuando realiza o deja de realizar

funciones persecutorias de los delitos". Bien es verdad; continúa expresando; "que cuando dicho organismo resuelve no ejercitar la acción penal, está obrando conforme a una facultad que le confiere la Constitución; más ésta en manera alguna excluye la posibilidad de que, cuando el no ejercicio de dicha acción no se justifica, la decisión negativa correspondiente sea impugnable. Es más, la Ley Suprema, en el artículo 102 impone al Ministerio Público Federal la obligación de perseguir ante los Tribunales, todos los delitos del orden federal; en otras palabras; expone: Tal ordenamiento no solamente consagra en su artículo 21 en favor de dicho organismo (federal o local) la facultad de perseguir delitos, sino que impone a éste la obligación correspondiente (art. 102).

Por otra parte: Continúa exponiendo; "bien es verdad que, cuando el órgano Jurisdiccional de control concede la protección Federal al ofendido quejoso para el efecto de que el Ministerio Público responsable, ejercite la Acción Penal que se negó a entablar, obliga a éste a desplegar una función que le es propia; mas de esta consecuencia no se desprende que el Poder Judicial se arrogue facultades de acusar y perseguir de los delitos, ya que se concreta a desempeñar su papel de mantenedor del orden Constitucional y legal que hay sido contravenido. Toda senten

cia de Amparo, en efecto obliga a la Autoridad responsable, cuando el acto reclamado es de índole negativa, a realizar el hecho cuya inejecución implica la violación legal o Constitucional; pero ella no entraña -- que el órgano Jurisdiccional de control se sustituya a la Autoridad contraventora, ni que el mismo desempeñe el acto omitido. Adoptando el criterio sustentado por los propugnadores de la improcedencia del Juicio de Amparo contra actos del Ministerio Público en funciones investigatorias y acusatorias, y en especial, cuando deja de ejercitar la acción penal, en el sentido de que al otorgar al ofendido quejoso la protección -- Federal, el órgano Jurisdiccional de Control asumiría atribuciones de -- fiscal, llegaríamos a la conclusión de que en todo caso de concesión de un Amparo, el poder Judicial Federal invadiría la esfera de competencia de la Autoridad responsable, al obligar a ésta a realizar el acto omitido reclamado. ¿Qué, a caso, cuando la Suprema Corte Ampara a un individuo contra una Ley, desempeña una función legislativa e invade -- el ámbito competencial del poder Legislativo que la expidió? ¿Y cuando protege a una persona contra actos Judiciales ó Administrativos por -- violación a la Garantía de Audiencia, para el efecto de que se oiga al agraviado reponiendo el procedimiento respectivo, ejercita dicho alto --

Tribunal facultades que incumben a las autoridades responsables? ¿Se convierte en tales casos la Corte en un Juez de orden común en el Jurado de revisión o en el Tribunal Fiscal de la Federación?

En conclusión, por todas las razones anteriormente expuestas, estimamos que no hay razón Jurídica alguna para que el acto negativo del ejercicio de la Acción Penal por parte del Ministerio Público no sea impugnabile mediante el Juicio de Amparo que enderece el ofendido por el delito de que se trate. De lo contrario, es decir, conforme a la Jurisprudencia actual, se abre la puerta para que los Procuradores de Justicia se erijan en dueños y Señores de las vidas e intereses de los miembros de la Sociedad, al dejar impunes los delitos que se cometen contra estos*.

* Ignacio Burgoa.- Opus Cit Pág. 474 - 475

CAPITULO V

EL JUICIO DE AMPARO

Y

LA PERSECUCION DE LOS DELITOS

- * a) La Garantía de Seguridad Jurídica.
- * b) Consignación.
- * c) Principio de definitividad.
- * d) Agravio directo y personal.
- * c) Artículos 21 y 102 Constitucional.

El Juicio de Amparo es una Institución que tiene como finalidad proteger el orden establecido por la Constitución frente a la actuación - autoritaria que lo quebrante en perjuicio de todo sujeto que este colocado en la situación de gobernado"

*El Ministerio Público en el Juicio de Amparo. Ponencia presentada en el 2o. Congreso Nal. de Procurador 1963 por Ignacio Borgia.

Artículo 21 Constitucional.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la Autoridad y mando inmediato de aquel. etc. etc.

Nuestro Juicio de Garantías, nuestro juicio de Amparo tiene su fundamentación ontológica y su razón axiológica en base a proteger cuatro grupos, esos cuatro tipos de garantías que en una o en otra forma, -- nuestro constituyente gesto en nuestra Carta Magna para así dar la razón filosófica de nuestra Constitución, y éstos cuatro tipos de garantías son:

- 1o. Garantía de la Libertad
- 2o. Garantía de Igualdad
- 3o. Garantía de la Propiedad
- 4o. Garantía de Seguridad Jurídica

Quizás sea el más importante este último ya que los otros no podrán subsistir si no se respetará éste.

Y precisamente este 4o. tipo de garantía individual, este derecho público subjetivo, se encuentra fundamentado en el Artículo 21 constitucional anteriormente citado. Y está fundamentado en dos ordenes, --

mandatos imperativos que a su vez se convierten en una Garantía que es precisamente la de seguridad Jurídica. Estos dos imperativos son:

1o. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial.

2o. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial.

Pero fijémonos para el Estudio que me he propuesto, en este segundo imperativo en este segundo mandato Constitucional, "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público".... Es decir el Ministerio Público tiene la obligación Constitucional de perseguir los delitos; y al cumplir esta autoridad con este mandato constitucional consecuentemente está celosamente respetando la garantía Constitucional de la Seguridad Jurídica: ya que al cumplir el Ministerio Público con este mandato con este precepto, todo Gobernado se siente protegido y seguro de que el ejercicio de la acción penal encomendada por nuestra Constitución a esta Autoridad, esta cumpliendo su prometido.

Pero que sucede cuando este órgano viola este mandato, este imperativo, este precepto Constitucional; y ante la comisión de un delito-

no ejercita la acción penal; Se comete un delito y el Ministerio Público violando el Artículo 21 Constitucional en su segundo párrafo no ejercita la acción penal. El Ministerio Público ejerce un acto de Autoridad contrario y violatorio a las Garantías constitucionales que vienen a modificar la esfera jurídica de los gobernados; es decir, le causa un agravio a todos los gobernados de una esfera Social determinada y un agravio directo a los gobernados ofendidos por el delito, aquellos que fueron privados por el delincuente de sus propiedades, sus libertades, etc. etc.

Y este agravio consiste en que este acto de Autoridad del Ministerio Público viole la Garantía de Seguridad Jurídica consagrada en el Artículo 21 Constitucional. Y se viola la Garantía de Seguridad Jurídica porque todo gobernado tiene la certeza jurídica emanada de la Constitución, que ante la comisión de un delito existe una persecución de este y que esta persecución incumbe a una Autoridad específicamente determinada; y al no ejercitarse dicha persecución se viola el Artículo 21 por un acto de Autoridad causando "un agravio directo" al ofendido por el delito; que se queda sin la protección Constitucional de sus Garantías individuales.

Ahora bien, en el Capítulo III de esta tesis trate de desglosar la problemática acerca de si el Ministerio Público es o no Autoridad dado el doble papel que desempeña en el proceso Penal; el de Autoridad y el de parte. Cabe delimitar perfectamente en que momento esta actuando el Ministerio Público como parte y en que momento y en relación a quién, como Autoridad. Pues, absurdo sería tratar de pedir que procediera nuestro Juicio de Garantías en contra de un acto que no es de autoridad, -- pues el principio básico para que proceda el Juicio de Amparo, es que el agravio que se cometió en la esfera del gobernado haya sido producido por un acto de Autoridad exclusivamente, como se desprende del Artículo 103 Constitucional, que dice: Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

1o. Por Leyes o Actos de la Autoridad que viole las Garantías Individuales.

Es decir, única y exclusivamente procede el Amparo contra actos de Autoridad. Quedó anotado en el Capítulo III la delimitación que existía del Ministerio Público como Autoridad y como parte y es oportuno aclarar en este momento: Que en mi concepto, es precisamente la con

signación, el momento que delimita que separa las dos actividades del -
Ministerio Público; o sea la doble personalidad de Autoridad y parte en-
el Proceso Penal.

Consignación es el acto procedimental a través del cual el Minis-
terio Público ejercita, la acción Penal poniendo a disposición del Juez-
las diligencias o al indiciado en su caso, iniciando con ello el Proceso -
Penal Judicial.* y al respecto tenemos el concepto de la Suprema Corte
en su tesis Jurisprudencial que a la letra dice: "basta con la consignación
que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este -
funcionario ha ejercitado la Acción penal, pues justamente es la consig-
nación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que
después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio -
Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda*.

Si observamos la anterior tesis Jurisprudencial vemos que clara y
específicamente delimitada la doble personalidad del Ministerio Público;

*Derecho Mex. de Procedimientos Penales Guillermo Colln Sánchez -
Pag. 257 Edt. Porrúa.

*Tomo XXVII.- Martínez Inocente Pag. 2002.

Autoridad y Parte; al decir "Después y ya como parte de la controversia penal" etc. etc. es decir que hasta la consignación el Ministerio Público es Autoridad; y después de la consignación, es decir, a partir del Auto de inicio, etapa procedimental con la que principia la instrucción -- continuando así el proceso penal el Ministerio Público deja de ser Autoridad y se convierte en parte de dicho proceso. Es parte el Ministerio Público en el proceso penal en las tres etapas de la instrucción y en el Juicio y es Autoridad hasta el Momento de la consignación o sea en el ejercicio de la Acción Penal.

Ratifica el anterior criterio jurisprudencial, otro igualmente -- emanado de la Suprema Corte de Justicia correspondiente a la tesis 9489 del tomo CL año 1946; que transcribo para efecto de eliminar totalmente ese obstáculo referente al ejercicio del Ministerio Público como Autoridad hasta el momento de la Consignación o sea al ejercitar la Acción penal.

Ministerio Público, Amparo contra sus Actos: durante la investigación, el Ministerio Público tiene doble carácter el de parte ante el Juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del de --

lito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la Investigación se perfeccione, y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del Artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter, que esta en relación con la víctima del delito, es el de Autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución y que no es otro que el de ejercitar la acción penal, conforme lo establece el Art. 21 Constitucional que prescribe, que al Ministerio Público incumbe tal ejercicio. De ahí que si el quejoso se dirigió a este funcionario para que solicitara la práctica de ciertas diligencias en el proceso, el Ministerio Público recibió la petición de su condición de Autoridad por razón de que, según el mandato Constitucional está encargado de poner en movimiento el ejercicio de la acción penal. Si omití solicitar la práctica de estas diligencias, no fué omisión, que realizara el Ministerio Público con relación al Juez de la partida, sino con referencia a la víctima del delito, por lo que no puede hacer valer para esta víctima, "La calidad de parte que solamente conserva el Ministerio Público ante el Juez" ni menos confundir las consecuencias que el funcionario de que se trata --

Lleva a cabo, por que son distintas; bien que actúe como parte ante el Juez que sea Autoridad con relación al ofendido, si esto es así y de acuerdo con el régimen de derecho organizado por nuestra constitución cabe afirmar que las actuaciones del "Ministerio Público cuando es Autoridad susceptible de control constitucional, pues no existe acto de autoridad que pueda evitar el tamiz de la Constitucionalidad o inconstitucionalidad. En estas condiciones, si durante el periodo de la investigación de los hechos se impone un deber al Ministerio Público tal como el de obtener los datos que hagan probable la responsabilidad del acusado, en la forma en que lo establece el Artículo 15 de la Constitución si el Ministerio Público se niega a obtener esos datos, o bien por su propia determinación no obtiene los que cumplan con el requisito constitucional, entonces se opera la infracción del Artículo 16 constitucional. Apareciendo esa infracción procede el Juicio de Garantías, dado el carácter de Autoridad de que el Ministerio Público participa y procede para que se cumplan los requisitos del Artículo 16 Constitucional.*

* Tomo CL 9489 1946 Pag. 2027.

MINISTERIO PÚBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS:

El Ministerio Público en sus funciones de investigación, obra -- como autoridad, y por consiguiente, sus actos y omisiones cuando no pue-- dan combatirse por medio de recursos ordinarios, como tratándose de la -- abstención del ejercicio de la Acción Penal, debe ser objeto del Juicio-- Constitucional.- Semanario Judicial de la Federación tomo XC página -- 21.

De lo anteriormente anotado concluimos que el Ministerio Públi-- co al no ejercitar la Acción Penal comete un acto de Autoridad, violan-- do con esto un precepto constitucional; el mandato constitucional del Ar-- tículo 21, causando un agravio al gobernado ofendido por el delito.

La Constitución nos da en su Artículo 103 la Procedencia del -- Juicio de Amparo; y es en la fracción primera donde encontramos los re-- quisitos indispensables para que proceda Constitucionalmente nuestro -- Juicio de Garantías: "Por Leyes o actos de la Autoridad que viole las -- garantías individuales" es decir que si no existe una Ley o acto de auto-- ridad, y que este viole las Garantías Individuales imposible sería la pro-- cedencia de nuestro Juicio de Amparo; y, ya quedó anotado por otra par--

te que ante el no ejercicio de la Acción Penal por el Ministerio Público; se violan las garantías individuales; y tal violación proviene de un acto de Autoridad.

c) Los principios y Bases generales del Juicio de Amparo, estan especificados en el Artículo 107 de nuestra Constitución que a la letra dice: "Todas las controversias de que habla el Artículo 103 se sujetaran a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:"

Para los efectos del problema que estamos analizando; creo que únicamente es conveniente estudiar la fracción III inciso b) del mencionado artículo 107.

Fracción III.- En materia Judicial, Civil o Penal y del trabajo - el Amparo sólo procederá; b) Contra actos en Juicio cuya ejecución sea de imposible reparación fuera de Juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan;

Cabría decir que nuestro Juicio de Amparo no procedería contra la inactividad del ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público si existiría un recurso que procediera; es decir que debe de quedar totalmente agotado el principio de la definitividad para que así proceda legalmente la acción.

Principio de la definitividad del Juicio de Amparo se supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la Ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que existiendo -- dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente*.

Ahora bien; ¿Qué acaso existe algún recurso legal que pueda interponerse ante la inactividad del Ministerio Público?. No creo que pueda llamarsele recurso a la queja, que el ofendido por el delito, interpusiera a su inmediatamente superior; o sea el ofendido por el delito acude al procurador de Justicia de una entidad estatal determinada para pedir el ejercicio de la Acción Penal ante la comisión de un delito; y si este decide no ejercitar la Acción o ignora simplemente al ofendido; cabría la posibilidad de acudir al Procurador General de la República implorándole a él se cumpla la Constitución.

Sin embargo, en uno o en otro caso no se les puede considerar --

* Ignacio Burgoa Opus Cit. Pag. 284.

como recursos; y por lo tanto concluimos que no existe recurso legal alguno, ante la existencia de tal problemática. Consecuentemente si no existe recurso legal alguno la fracción tercera del Artículo 107 Constitucional en su inciso "b" que impone el principio de definitividad no es obstáculo alguno para que inmediatamente se proceda a ejercitar la acción de nuestro Juicio de Garantías, ante la existencia de tal situación.

Por otra parte, quedó anotado en el capítulo anterior, las diferentes causas de improcedencias del Juicio de Amparo; las Constitucionales, las legales y las Jurisprudenciales; y de éstas las que verdaderamente tienen una relevancia primordial eran las dos primeras o sea las Constitucionales y las Legales; ya que este tipo de improcedencia era señalado bien por la propia Constitución o bien por la legislación de Amparo.

Y de ese análisis que se hizo de las causas de improcedencia Constitucionales y Legales concluimos que en ninguno de los dos casos encontramos una negativa de procedencia ante el Acto autoritario violatorio de la Constitución, que es precisamente el caso a estudio, o sea: Inactividad del Ministerio Público el no ejercicio de la Acción Penal.

Si la Constitución no obstaculiza la acción de Amparo, y ni en la propia legislación reglamentaria de los Artículos 103 y 107 encontramos tal obstáculo; consecuentemente se acentúa más la crítica negativa a esa tesis Jurisprudencial que obstaculiza tan importante ejercicio, tan importante vallador Constitucional, a los arbitrios Autoritarios violatorios de las Garantías Constitucionales, Tesis que dice:

"Los particulares no pueden tener ingerencia en el ejercicio de la acción penal que el Artículo 21 Constitucional encomienda al Ministerio Público. Y, por consiguiente el querellante de un delito no puede combatir mediante el Juicio de Garantías, las determinaciones que versen exclusivamente en la actuación desplegada con aquel fin puesto que esas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales sino que tales determinaciones atañen al Interés Social".

Parece ser que la propia Jurisprudencia, en su párrafo último nos está dando la explicación lógica de su razón de ser; es decir: Trata de justificarse así misma al decir: "... puesto que esas providencias no afectan directamente sus derechos patrimoniales o personales sino que tales determinaciones atañen al Interés Social".

Tal Justificación que la propia Tesis apunta en su párrafo final, no viene siendo, sino su propia fundamentación lógica jurídica, al explicar que no procede nuestro Juicio de Garantías contra las actuaciones - del Ministerio Público como Autoridad por que tales actuaciones, "Atañen al Interés Social". Y no así a los intereses personales o Patrimoniales de los Gobernados: Y como no afectan los intereses personales, no modifican la esfera Jurídica de los gobernados y por conclusión lógica no -- existe un agravio directo de un acto de Autoridad, hacia un Gobernado y por lo tanto no existe un acto de Autoridad que viole las Garantías -- Individuales de un gobernado; y consecuentemente se origina una causa de improcedencia legal, derivada del Artículo 73 de la Ley de Amparo - fracciones V y VI "La improcedencia del Juicio de Amparo por ausencia del agravio personal y directo."

Artículo 73 El Juicio de Amparo es Improcedente:

Fracción V.- Contra actos que no afecten los intereses Jurídicos del quejoso.

Fracción VI.- Contra leyes que por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que se origine:

Sin embargo creo que tal Justificación, carece de fundamentación legal si se acepta que el Artículo 21 Constitucional está tutelando una Garantía Individual del Gobernado, al imponer al Ministerio Público la obligación de ejercitar la acción penal ante la comisión de un delito; y ésta Garantía Individual del Gobernado es precisamente la de "Seguridad Jurídica" ya que como anotamos al iniciar este capítulo el Artículo 21 Constitucional está otorgando a todos los Gobernados ésta Garantía Individual de Seguridad Jurídica y consecuentemente cuando la Autoridad Ministerio Público no ejercita, la acción penal causa un agravio directo al gobernado.

Ahora bien este agravio que causa el Ministerio Público se proyecta en dos ángulos dado el matiz social que tiene la comisión de los delitos; es decir que el derecho penal es eminentemente Público y por consiguiente la comisión de los delitos es eminentemente cuestión social y no particular.

Y estos dos ángulos son aquellos que anotamos en el capítulo segundo y tercero de ésta tesis. Un ángulo que tiene una proyección abstracta, general y que tiene su fundamentación legal en el matiz social

que tiene el derecho penal, abarcando tal proyección el interés social y consecuentemente; desde este punto de vista no existe un agravio personal y directo de un Gobernado ya que es toda la Sociedad la que en forma abstracta recibe el agravio ante la inactividad del Ministerio Público al no ejercitar la acción penal.

La otra proyección del agravio es aquella que va dirigida hacia el propio ofendido u ofendidos por el delito en forma concreta y particular; tomando como base desde luego esa característica, ese matiz social que tiene la comisión de un delito; pero que al proyectarse en forma concreta con el que sufrió la vejación directa causada por la comisión de un delito; cosa que no se puede ignorar y románticamente evadir el problema, concretándose a decir que es de carácter social la persecución de los delitos e ignorar por completo que existe un ofendido por el delito en forma concreta: ¿Pues que acaso cuando una persona fué víctima de un robo no existe un ofendido en particular, (Independientemente de el Interés Social General de toda la comunidad) que fue privado de su patrimonio?; ¿Qué acaso cuando se comete una violación no existe una persona concreta y determinada que fue la que sufrió la privación de su libertad sexual? . Consecuentemente que esta es inegable y que esto exis-

te en la realidad; y que este ofendido por el delito en forma particular es un gobernado y un gobernado que goza de garantías individuales, y que goza de la garantía de "Seguridad Jurídica" específicamente determinada en el Art. 21 Constitucional. Y es en este ángulo donde se genera un acto de autoridad que va a relacionarse y a repercutir directamente con un gobernado en particular en concreto; el ofendido por el delito; y por consiguiente desde este punto de vista si va a existir un agravio personal y directo, ya que el ofendido por el delito espera que no se viole su garantía de Seguridad Jurídica y al ser violada por la autoridad responsable le causa un agravio directo y personal y por consiguiente puede acudir el ofendido por el delito al Juicio de Garantías para pedir la protección Federal de sus Garantías Individuales.

De lo apuntado hasta ahora vemos que si en cierta forma si tiene razón, la justificación que la Tesis Jurisprudencial expone; sin embargo carece totalmente de validez absoluta ya que es imposible ignorar que conjuntamente con ese matiz social que tiene la persecución de un delito se origina una situación particular; que quizás desde el punto de vista del derecho penal no tenga relevancia alguna o que la importancia que pudiera tener el ofendido por un delito quede ignorada ante la importan

cia Social que tiene la persecución de los delitos; pero no por esto podemos menospreciar la otra situación que se enjendra, y que si es verdad que es originado por una situación penal; sin embargo se reviste de un aspecto constitucional emanado dentro de los artículos consagrados a proteger las Garantías Individuales de los Gobernados y protegido por una realidad efectiva y concreta; el Juicio de Garantías; Y por lo tanto creo que queda sin efecto la justificación Jurisprudencial de la Tesis a estudio; y si debe proceder el Juicio de Amparo ante la inactividad del Ministerio Público en el ejercicio de la Acción Penal.

En el momento en que existe la comisión de un delito y es puesto al conocimiento del Ministerio Público ya sea por medio de denuncia o querrela, inmediatamente el agente investigador del Ministerio Público ordena se proceda a la averiguación de los hechos, durante la cual se reunirán los elementos legales que justifiquen el ejercicio de la Acción y con ello los actos de acusación. Y una vez que se ha agotado la averiguación por la Policía Judicial (primordialmente), el Ministerio Público estará en aptitud de dictar la resolución en el acta de Policía Judicial y cuyo contenido se expresa en lo que se conoce con el nombre de determinación, y de las actividades desarrolladas hasta la determinación dictada por el Ministe

rio Público se puede llegar en forma normal a la consignación o sea a el ejercicio de la acción penal. Y es precisamente en este momento cuando el Ministerio Público puede ordenar el "archivo": originando con esto la no consignación o sea el no ejercicio de la acción penal.

Y es aquí cuando el ofendido por el delito al sentirse agraviado - por un acto de autoridad debería acudir a la Justicia Federal para que sea el Juez de Distrito después de agotar el Juicio de Garantías, sea quien dictamine si hubo o no violación a la Constitución y por ende a las Garantías Individuales consagradas por el Artículo 21 Constitucional: Y en caso de existir tal violación ordenar de inmediato a la Autoridad responsable que ejerce la acción penal, puesto que si existe la comisión de un delito, y si existe violación Constitucional con la orden de "Archivo" que hizo el Ministerio Público, cuando existiendo elementos suficientes para - consignar no consignó y ordenó el archivo del caso.

Con referencia a la determinación de archivo por parte del Ministerio Público el Maestro Colln Sánchez expone: "La determinación de archivo no debe entenderse en el sentido de que: por haber resuelto así ya no es posible hacer nada, pues en cuanto aparezcan nuevos elementos, el Ministerio Público queda obligado a continuar de nueva cuenta la averiguación, porque carece de funciones Jurisdiccionales y sus determinacioo

nes no causan estado. *En ésta cita el propio Maestro está consiente de que el Ministerio Público estaría ejerciendo funciones Jurisdiccionales si se dejara a su arbitrio ejercitar o no la Acción Penal; cosa que se origina lógicamente si no existe el valladar que impone nuestra Constitución en los artículos 103 y 107 es decir el control Autoritario para preservar las garantías Individuales por medio del Juicio de Garantías.

El mismo Maestro Guillermo Colín Sánchez opina en referencia a la Tesis que estoy tratando de sustentar, y , a la problemática que vive nuestra Sociedad Mexicana originada por el monopolio de la Acción Penal lo siguiente: "Si el Ministerio Público es el único que puede ejercer la Acción Penal, puede suceder que en un momento dado algún agente se niegue a ello, con grave detrimento del Interés Social que le está encomendado; y como en nuestra organización no existen verdaderos medios de Control para esos casos como en otros Países, en los cuales se ha establecido el concurso subsidiario de particulares, la ingerencia de los Sindicatos o la Intervención señalada por el Código Francés al Tribunal

de apelación para que intervenga de oficio supliendo al Ministerio Público cuando este manifieste inactividad o falta de interés, la única vía que se puede intentar es la de acudir en queja al Procurador, pero esto en la práctica también presenta serios problemas, porque en caso que el particular lograra entrevistarle y aquel insistiera en apoyar un acto arbitrario nada se remediaría". Continúa expresando: "Se ha discutido insistentemente en la posibilidad de acudir al Juicio de Amparo; entre otros argumentos se ha dicho: Es improcedente en virtud de que no existe precepto constitucional que establezca como Garantía la persecución de los delitos."

Y acertadamente opina "Esto es un sofisma": el Juicio de Amparo no debe entenderse como una institución creada únicamente para la protección de intereses privados, sino por el contrario, para mantener el imperio del Orden Jurídico frente a todo Acto arbitrario de quién detenta el Poder* y concluye expresando: ". . . Que las reformas legales que el caso amerita son obligadas; de no ser así el proceso penal continuará en

* Colín Sánchez.- Obra citada Pag. 256

todo y por todo dependiendo de un monopolio estatal que conduce necesariamente al desamparo social *

La idea está claramente expresada, y la necesidad de evitar el monopolio de la Acción Penal se palpa a cada instante en la realidad social; por que este problema existe y es imposible ignorarlo o quererlo solucionar con evasivas sin fundamento ético, jurídico y ontológico.

He venido sustentando a través de todo este estudio, que es posible la procedencia del Juicio de Garantías, ante la inactividad del Ministerio Público en el ejercicio de la Acción Penal; derivandose tal procedencia de la violación a las garantías constitucionales emanadas del artículo 21 constitucional en el sentido en que este protege a cada gobernado de actos de autoridad violatorios de la garantía de Seguridad Jurídica.

Pero el artículo 21 constitucional en ningún momento menciona los vocablos Acción Penal; concretandose unicamente a mencionar los vocablos "Persecución de los Delitos": Ahora bien cabe entonces objetar

* Obra Citada.- Colín Sánchez Pag. 257

todo este estudio que he elaborado; al indicar que la constitución no ordena el ejercicio de la acción penal al Ministerio Público y por consiguiente al no ser un mandato Constitucional no origina ninguna Garantía Individual; concluyendo, que si el Ministerio Público no ejercita la acción penal no viola ningún mandato Constitucional, al no mencionar el tan citado artículo los vocablos Acción Penal.

Expuesto el anterior problema cabe de Inmediato preguntarse: -- ¿Si el ejercicio de la acción penal no es un mandato Constitucional entonces de donde se deriva tal imperativo, Impuesto al Ministerio Público?

De la respuesta que se dé a la anterior pregunta obtendremos los elementos necesarios para cimentar nuestra tesis a estudio.

Ahora bien si hacemos una cita del artículo 10. de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales en el capítulo referente a las facultades y obligaciones del Ministerio Público — encontramos.

Artículo 1.- Son facultades y obligaciones del Ministerio Público:

II.- Ejercitar la "Acción Penal" y exigir la correlativa reparación del daño ante los Tribunales Federales, en los casos en que procedan.

Y al mismo encontramos tal "Terminología Procedimental" en la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal en el capítulo referente a las atribuciones del Ministerio Público Federal en su artículo primero.

Artículo 1.- Son atribuciones del Ministerio Público Federal. Las siguientes:

II Ejercitar ante los tribunales la "acción penal" que corresponda por los delitos del Orden Federal, pidiendo la aprehensión o comparecencia de los presuntos responsables; buscar y aportar las pruebas que demuestren la existencia de tales infracciones, así como la responsabilidad de los Inculpados, formulando oportunamente las conclusiones que procedan:

Aparentemente la respuesta a la pregunta que nos hablamos formulado esta dada, con la anotación que hice de los artículos de la Ley Orgánica del Ministerio Público tanto Federal, como para el Distrito y Territorio Federal; y si concluyéramos en esta forma indudablemente que tendría fundamentación lógica y Jurídica la objeción que formule ante -

riormente; ya que el "Termino procedimental" acción penal emana de una ley secundaria; Quedando en el art. 21 Constitucional la garantía individual de seguridad Jurídica, pero siendo esta totalmente extraña y sin ningún nexo Jurídico con el ejercicio de la acción penal encomendada al Ministerio Público por una ley secundaria; y al no existir la relación necesaria con el mandato Constitucional, no existiría violación a ninguna garantía individual.

Mas no es esta la única respuesta que podemos formular, ya que la propia Constitución en su artículo 102 nos esta aclarando los vocablos "Persecución de los delitos"; que emite en su artículo 21 la Constitución. En efecto el artículo 102 constitucional al referirse al Ministerio Público Federal, no esta aclarando cual es la magnitud, de los Vocablos citados en el 21 Constitucional.

Art. 102 Constitucional: La ley organizará el Ministerio Público de la Federación cuyos fraccionarios seran nombrados o enviados por el ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva, debiendo estar presididos por un Procurador General, que debera de tener las mismas cualidades -

requeridas para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución-
ante los tribunales, de todos los delitos del orden Federal; y por lo mismo
a él le correspondera Solicitar las ordenes de aprehensión contra los in-
culpados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad
de estos; hacen que los juicios se sigan con toda regularidad para que la
administración de la Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación-
de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

El Procurador General de la republica intervendra personalmente
en las controversias que se susciten entre dos o mas Estados de la Unión .
. . . .etc. etc.

Ahora bien; para los efectos que me he propuesto analizare uni-
camente el parrafo segundo del mencionado artículo: - - - "Incumbe -
al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribuna-
les, de todos los delitos del Orden Federal"; si se compara esta primera-
fase del art. 102 con la segunda fase del Art. 21 Constitucional, con -
cluimos que son identicos al estipular que incumbe al Ministerio Públi-
co la persecución de los delitos.

Y, parece ser que el 21 Constitucional concluye con tal indicación - sin dar explicación alguna, o; la aclaración consecuente de tal Indicación Constitucional; cosa que no sucede en el Artículo 102, que nos da la aclaración de lo que es desde el punto de vista Constitucional la "PERSECUCION DE LOS DELITOS". En efecto el artículo 102 Constitucional dice a modo aclarativo; ----- "y por lo mismo a él le corresponderá -- solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acredite la responsabilidad de estos; hacer que los Juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de la -- Justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e interve nir en todos los negocios que la ley determine.

Es decir: que; persecución de los delitos Constitucionalmente -- significa no unicamente la persecución material que el Ministerio Público y la Policía Judicial hagan de los delincuentes hasta su aprehensión, o la investigación de los delitos hasta encontrar sus autores; Como literal mente podría interpretarse: Si no que , persecución de los delitos abarca tambien las ordenes de aprehensión, la búsqueda de pruebas que acrediten la responsabilidad de los delincuentes, la presentación de tales pruebas al Organo Jurisdiccional y la "Petición de la - -

aplicación de las penas ante el Organó Jurisdiccional; esquematizando lo que constitucionalmente abarca persecución de los delitos podemos anotar lo siguiente.

PERSECUCION DE LOS DELITOS.

- 1) Averiguación Previa de los delitos.
- 2) Determinación del Ministerio Público o el acto de Policía Judicial.
- 3) Consignación.
- 4) Solicitud de la Orden de aprehensión de los inculpadós.
- 5) Presentación de Pruebas que acrediten la responsabilidad penal.
- 6) Petición de la aplicación de las penas.

Es decir que la persecución de los delitos tal y como lo indica — nuestra Carta Magna abarca; desde el momento en que empieza la averiguación previa por el Ministerio Público y Concluye en el momento en que en la tercera etapa del procedimiento penal, formula conclusiones — y pide al organó Jurisdiccional la aplicación de las penas; En una terminología estrictamente procesal podemos decir que persecución de los delitos abarca tres de las etapas en que se divide el proceso penal, a saber

la averiguación previa, la instrucción y el Juicio Penal, y en el momento, en que en esta última etapa formula sus conclusiones el Ministerio Público pidiendo la aplicación de las penas al acusado concluye la "Persecución de los Delitos". Mandato Constitucional derivado de los Artículos 21 y 102.

Pero esta actividad denominada persecución de los delitos, el Ministerio Público la realiza, con dos personalidades perfectamente delimitadas, a saber: la de Autoridad y la de parte, como ya lo anotamos en el capítulo tercero de esta tesis, y apuntábamos que era precisamente en la consignación, el momento en que el Ministerio Público dejaba de ser autoridad para convertirse en parte dentro del Proceso Penal; Ahora ya estamos en posibilidad de relacionar esta idea, con el mandato Constitucional que ordena al Ministerio Público la persecución de un delito; y concluir, que tal imperativo abarca las actuaciones del Ministerio Público como autoridad y las actuaciones de este como parte dentro del proceso penal.

Y concluimos: que en México todo gobernado goza de una ga --

garantía individual la de Seguridad Jurídica, consagrada en el Art. 21 - Constitucional al encomendar al Ministerio Público "La Persecución de los delitos", y que tal indicación Constitucional abarca desde la averiguación previa, hasta el momento en que el Ministerio Público formula sus Conclusiones pidiendo la aplicación de las penas que amerite el acsado. Teniendo por consiguiente que agotar en su totalidad todas las - actuaciones, promociones, diligencias, que abarca la indicación Constitucional "Persecución de los delitos".

Gozando todo gobernado en esta forma, de la posibilidad de hacer cumplir tal mandato Constitucional mediante el Juicio de garantías para preservar así su garantía individual. Pero tal posibilidad de hacer efectiva dicha Garantía mediante el Juicio de Amparo, tiene un límite dentro del proceso penal y ese límite es precisamente el que separa la -- la doble personalidad de las actuaciones del Ministerio Público; unas -- como autoridad, las otras como parte: De donde se deduce consecuentemente que tal posibilidad solo es posible hacerla efectiva hasta el momento en que el Ministerio Público actúa con el carácter de autoridad, dentro del Proceso Penal, y este momento se denomina, como hemos venido

sustentando a través de este estudio, Consignación que es el "Ejercicio de la Acción Penal".

Por consiguiente todas las actuaciones del Ministerio Público que vayan desde la averiguación previa hasta la Consignación; son actuaciones de carácter autoritario reguladas mediante el Juicio de Garantías. Concluyendo en esta forma que la Terminología que utiliza nuestra Carta Magna "persecución de los delitos" que es toda la actividad del Ministerio Público durante el proceso Penal solo una parte de esta actividad cae dentro del Ambito protector del Juicio de garantía ya que la segunda etapa de la actividad del organo acusatorio deja de tener el carácter Autoritario. Concluyendo la primera etapa con el ejercicio de la acción penal; siendo en esta forma como respondo a la pregunta formulada, y destruyo la objeción que planteó, sustentando mi tesis en el sentido que expongo a continuación;

Como es el ejercicio de la acción penal, o sea el acto de consignación del Ministerio Público, el último momento en que tal organo tiene el Carater de Autoridad, es este el momento en que se pueden hacer vales las garantías individuales; ya que posteriormente, aunque con

tinua la persecución del delito, sin embargo solo hasta el ejercicio de la acción penal, es factible exigir la protección de la Justicia Federal en beneficio del gobernado para preservar inviolable su esfera Juridica.

C O N C L U S I O N E S

- 1) El Artículo 21 Constitucional, al mencionar que "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público" está tácitamente reconociendo una Garantía Individual del Gobernado; ya que este, tendrá la certeza de que existe una Institución dedicada a castigar a los delincuentes, y no tendrá que hacerse justicia por su propia mano al sentirse ofendido.
- 2) La Garantía Individual que se deriva del 21 Constitucional está comprendida dentro de la cuarta división de estas; o sea, la Garantía de "Seguridad Jurídica".
- 3) El Ministerio Público actúa durante el Proceso Penal con una doble personalidad; una como Autoridad, la otra como Parte:
- 4) Es en la "Consignación", que es el "Ejercicio de la Acción Penal", el momento en que deja de tener el carácter de Autoridad, para convertirse en lo subsecuente en parte, hasta concluir el proceso.
- 5) Si el Ministerio Público, no ejercita la Acción Penal, está originando un acto de Autoridad, que va a modificar la esfera Jurídica del Gobernado al violar la Garantía Individual consagrada en el Artículo 21 Constitucional.

- 6) La Persecución de los delitos atañe al interés Social, es Cosa Pública, pero el ofendido en concreto goza de una Garantía Constitucional regulada, protegida por el Juicio de Garantías.
- 7) Existe un agravio personal y directo; en el momento en que el Ministerio Público, se abstiene de ejercitar la "Acción Penal"
- 8) Persecución de los delitos Constitucionalmente abarca: Averiguación previa de los delitos, determinación del Ministerio Público, Consignación, Solicitud de orden de aprehensión, presentación de pruebas que acrediten responsabilidad penal y la petición de la aplicación de las penas
- 9) Es obligación Constitucional del Ministerio Público efectuar todas y - cada una de las etapas que abarca la persecución de los delitos; siendo únicamente factibles de exigir mediante el Juicio de Garantías las comprendidas hasta el momento de la consignación
- 10) No existe ninguna causa de improcedencia Constitucional o legal que impida regular mediante el Juicio de Amparo las actividades arbitrarias del Ministerio Público como Autoridad.